

MAURICIO KURI GONZÁLEZ,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.
2. Que acorde a la disposición legal en cita es posible afirmar que los municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del numeral referido en el considerando anterior, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
 - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
 - b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
 - c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
3. Que los Ayuntamientos en el ámbito de sus atribuciones, son competentes para proponer a la Legislatura Estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, los cuales significan la base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del precitado artículo 115 de la Constitución Federal.

Esta facultad fue reiterada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes en uso de su potestad, emitieron el criterio localizado bajo el rubro "**HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**" cuyo contenido a la letra dice:

"El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de

las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.”.

4. Que además el párrafo cuarto del multicitado numeral 115 de la Carta Magna establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. En ese sentido, es por mandato constitucional que los Ayuntamientos presentan sus propuestas de leyes de ingresos y que, a su vez, también dentro del marco competencial que establece la Constitución Federal, las Legislaturas, en este caso la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, apruebe las mismas.
5. Que de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro podemos afirmar que la hacienda pública de los Municipios está constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.
6. Que además, en términos del artículo 18, fracción IV de la Constitución Estatal, los Ayuntamientos se encuentran facultados para presentar ante la Legislatura del Estado diversas iniciativas de leyes o decretos que estimen pertinentes; en el caso particular, iniciativas de leyes de ingresos, mismas que serán aprobadas por el Congreso Local, de conformidad con el artículo 17, fracción X, de la Norma Legal invocada con antelación.
7. Que las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Querétaro son disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tendrán derecho a percibir cada una de las municipalidades del Estado, asimismo, contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, tal como lo disponen los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, así como los diversos 28, 35 y 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Aunado a ello, es menester del legislador local considerar los criterios establecidos por el máximo tribunal de la Nación, relativos a cada uno de los elementos señalados en el párrafo que antecede, a fin de fortalecer las determinaciones tomadas a través de todo el proceso legislativo que se desarrolla para la integración de la Ley de ingresos de cada uno de los municipios, cito:

*“Época: Novena Época
Registro: 170741
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: P. XXXIII/2007
Página: 20*

FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo.”

8. Que en ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento del Municipio de Colón, Qro., aprobó en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de noviembre de 2021, su Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, la cual presentó en tiempo y forma ante este Poder Legislativo el 30 de noviembre de 2021, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.
9. Que de acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determina anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables. Para ello, se define como ingresos ordinarios a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas; y como extraordinarios, todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas; dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

10. Que en un ejercicio de estudio, análisis, recopilación de información, sustento y apoyo técnico de la presente Ley, se contó con la participación del representante de las finanzas públicas del Municipio de Colón, Qro., así como de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en la Sesión de Comisión de Planeación y Presupuesto de fecha 9 de diciembre de 2021.

11. Que es indispensable la generación de ingresos que permitan al Municipio de Colón, Qro., la posibilidad de brindar a sus habitantes un nivel de vida de calidad, pues es indiscutible el auge del desarrollo que en diversos ámbitos está teniendo esta municipalidad, lo que genera y obliga a enfrentar grandes retos derivados de las múltiples necesidades del aumento constante en el crecimiento. En razón de ello, la presente norma debe traducirse en mejores servicios públicos, más seguridad e infraestructura urbana.

Así pues, estamos ante la idea del incremento de necesidades y satisfactores, así como la exigencia de obtención de recursos, manejo de medios y finalmente, el pago que será necesario para la ejecución de esas actividades. Ante ello, es evidente que el Municipio debe captar recursos financieros a través de diversas fuentes, entre ellas las contribuciones, productos y aprovechamientos que los particulares deberán aportar para el gasto público; toda vez que constituye una obligación para éstos, en términos del artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna.

12. Que no debe omitirse que la Constitución Federal reconoce el Principio de Libre Administración Hacendaria Municipal, en donde se introduce el concepto de autonomía como parte de los atributos del Municipio, y se concibe como potestad, que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido pueden gozar los municipios para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios, contando así con la prerrogativa de libre administración para el manejo de sus recursos.

En concordancia con ello, fue el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien emitió diversas interpretaciones que se consideran jurisprudencia y con cuyo contenido se refuerza lo expuesto y argumentado, como es el caso de la que a continuación se transcribe:

“HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.”.

También son puntal para confirmar lo anteriormente señalado, los criterios que diversos Tribunales en materia de amparo sostienen, cuyos rubros indican:

- A. **DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:** LEYES DE INGRESOS. PUEDEN ESTABLECER IMPUESTOS CON TODOS SUS ELEMENTOS.
- B. **DE LA PRIMER SALA:** LEY DE INGRESOS. LA CONSTITUCIÓN NO PROHÍBE QUE POR VIRTUD DE ÉSTA PUEDA MODIFICARSE UN ELEMENTO REGULADO PREVIAMENTE EN LA LEGISLACIÓN PROPIA DE ALGÚN IMPUESTO.
- C. **DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO:** LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACION. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES.

13. Que la presente Ley de Ingresos, en apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, no contempla la creación de nuevos impuestos, mantiene los mismos ingresos tributarios con sus diversos elementos contributivos; y en estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos, además de mantener los esquemas tributarios y mecanismos integrales de recaudación que coadyuvan a elevar los ingresos propios. Por lo anterior, resulta necesario continuar con un fortalecimiento de la hacienda pública a través de políticas fiscales que permitan una actividad constante en la depuración, actualización y ampliación de base de contribuyentes cumplidos, así como brindar eficiencia y transparencia en los recursos públicos.

14. Que para el crecimiento planeado sustentable y sostenido del Municipio, es indispensable la generación de ingresos, así como realizar un ejercicio de fortalecimiento a la recaudación de recursos propios, que permitan al Municipio de Colón, Qro., la posibilidad de brindar a sus habitantes un nivel de vida de calidad, pues es indiscutible el auge del desarrollo industrial, artesanal, turístico y de servicios que está teniendo esta municipalidad, lo que genera y obliga a enfrentar grandes retos derivados de las múltiples necesidades del aumento constante en el crecimiento económico del Municipio. En razón de ello, la presente norma debe traducirse en recaudar de manera proporcional y equitativa las contribuciones necesarias, que permitan brindar mejores servicios públicos, más seguridad e infraestructura urbana, desarrollo de proyectos turísticos, mejor movilidad, interconexión de los habitantes con los centros laborales, construcción de espacios deportivos y de recreación y un programa social acorde a las necesidades de los grupos más vulnerables. Así pues, estamos ante la idea del incremento de necesidades y satisfactores, así como la exigencia de obtención de recursos y su manejo eficaz, eficiente, y con honradez. Por lo tanto, objetivo central de la presente Iniciativa captar eficientemente recursos financieros a través de diversas fuentes, entre ellas las contribuciones, productos y aprovechamientos que los particulares deberán aportar para el gasto público; toda vez que constituye una obligación para éstos, en términos del artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna.

15. Que la proporcionalidad tributaria tutelada por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido ampliamente desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales de la Federación, y se ha concluido que ésta consiste en que exista congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los obligados. Lo que se traduce en el deber del legislador de establecer las contribuciones necesarias para satisfacer el gasto público tomando en consideración su capacidad económica y su mayor o menor capacidad para contribuir a esos gastos, expresada al realizar el hecho gravado, aportando una parte justa de su patrimonio, imponiendo una tasa o tarifa que considere, mida o refleje mejor esa capacidad contributiva.

Sobre el particular, el Pleno del Máximo Tribunal del País al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008 sostuvo medularmente que, aún y cuando el legislador cuenta con un amplio margen para la configuración de los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza, a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Por tal motivo, la idoneidad de la tasa o tarifa establecida por el legislador, es un factor fundamental para determinar si el tributo vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria. Por ello precisó que, para garantizar la idoneidad de la tasa o tarifa de una contribución es importante considerar las diferencias existentes entre los distintos tipos de tasas o tarifas aplicables, distinguiendo los siguientes: específicos, porcentuales, mixtos y progresivos. Al respecto, el Alto Tribunal ha considerado que tanto los tipos impositivos porcentuales y progresivos son compatibles con las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ese sentido, se ha tenido como resultado del análisis de los elementos cuantitativos del Impuesto Predial e Impuesto Sobre Traslado de Dominio, como lo son la tasa o tarifa imponible o tipo de gravamen; que el método de cálculo idóneo y acorde a la naturaleza especial de dichas contribuciones, y el que garantiza la eficacia y respeto a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, se logra a través del esquema impositivo establecido en las Tarifas Progresivas.

La progresividad de la tarifa se consigue mediante la estructura de distintos rangos de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe ser cercana a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.

La cuota fija manejada en las Tarifas Progresivas, se utiliza como un mecanismo para impedir que por el aumento -ínfimo- en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que origine un cambio de rango, al rebasar su límite superior, se eleve de manera desproporcional o inequitativa el monto de la contribución, respecto de la del renglón anterior, no permitiendo que se aplique una tasa considerablemente mayor a un contribuyente que cambió de rango por un valor muy mínimo en relación con quien contribuyó en el rango anterior.

La cuota fija trata de compensar ese cambio de rango al ser aplicable únicamente a la suma que resulte igual al rango anterior, mientras que la tasa restante, sólo se aplica al excedente, por eso es marginal, otorgando así, un trato idéntico para todos aquellos contribuyentes que se encuentran en la misma situación frente a la ley; por ello la cuota fija debe acercarse al monto de lo pagado en el límite superior del renglón anterior.

Así pues, las Tarifas Progresivas previstas en la presente Ley, contienen un sistema de rangos basados en un límite inferior, un límite superior, una cuota fija y una tasa marginal aplicable sólo al excedente del límite inferior, lo que permite que las mismas contengan los elementos necesarios para respetar el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, pues le corresponde pagar una carga tributaria superior a quien revela mayor capacidad económica y menor, a quien expresa una capacidad económica inferior.

Se agrega, que ha sido criterio reiterado de los Tribunales de la Federación, que para corroborar que los valores arrojados por las Tarifas Progresivas respetan el principio de proporcionalidad tributaria, es indispensable realizar las operaciones aritméticas necesarias y analizar los resultados.

Sobre esta guisa se afirma que, el hecho de que el excedente sobre los límites inferior y superior de todos los rangos de la tabla que contiene la tarifa del impuesto no se incremente en la misma proporción, e inclusive en algunos exista decremento o en otros pueda mantenerse igual, no torna inconstitucional al Impuesto en sí mismo, en la medida que para lograr que la progresividad de la tarifa sea efectiva, dichos valores deben ajustarse en la medida que sea posible; es decir, los valores contenidos en la Tabla de Valores Progresivos no fueron determinados de manera caprichosa y arbitraria, más bien son el resultado del desarrollo y resultado de diversas operaciones matemáticas, así como de procesos estadísticos, financieros y de distribución, que garantizan la mayor progresividad posible, de ahí que la autoridad cuente con un amplio margen para la configuración de los elementos del tributo, la tasa o la tarifa impositiva.

En función de ello, el incremento no puede llegar a resultar exacto o idéntico en todos los renglones, ya que en algunos casos puede presentarse un incremento en mayor proporción que en otros, sin que dicha situación anule en forma alguna, el principio de proporcionalidad que impera en todo el mecanismo impositivo analizado en su conjunto y no de manera aislada, comparando un renglón en particular con respecto al que lo antecede o el que le sucede, y por ende es que dicha situación no rompe con la proporcionalidad de toda la tabla en su conjunto, pues sigue pagando más quien demuestra mayor capacidad económica y menos quien lo hace de manera inferior; resultando que además, dichos aumentos, aunque difieren, no son desmedidos ni arbitrarios y por ende, no impactan de manera significativa en la progresividad de los renglones de la tabla a grado tal de romperla, ya que en cierta medida, existe una continuidad visible en cada uno de ellos, pero sin dar saltos exacerbados de un rango a otro puesto que en la mayoría de los casos, el incremento no rebasa tan siquiera el peso de diferencia en los últimos renglones, en los cuales, la capacidad económica demostrada del contribuyente es mucho mayor que en los primeros.

Por último, se destaca que el esquema de tarifas progresivas para el cálculo del Impuesto Predial e Impuesto Sobre Traslado de Dominio implementado a partir de ejercicios fiscales anteriores, se desarrolló a través de un diseño de investigación con elementos de análisis cuantitativos, los cuales permitieron exponer el problema en torno a la recaudación del Impuesto Predial, mismo que a su vez evidenció resultados significativos entre lo que se recauda y lo que se debiera recaudar. Por otro lado, en la parte descriptiva se expusieron las estrategias empleadas por las autoridades municipales y los logros pretendidos. De este modo, considerando ambos tipos de análisis, se construyeron estrategias que han demostrado su efectividad y han permitido al Municipio incrementar su recaudación por concepto de dichos tributos, lo que a su vez se ha traducido en la ampliación de la cobertura de los servicios públicos y en el mejoramiento de los mismos, situación que trae por consecuencia una mejor calidad de vida en la población a través de la ejecución de obras de impacto social como medida de legitimidad.

16. Que ya adentrados en el contenido de la presente Ley, en materia de impuestos, el Predial es uno de los conceptos que mayor incidencia tiene entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de Colón, Qro., definiéndose dicho Impuesto como el tributo que grava la propiedad, copropiedad, propiedad en condominio, copropiedad en condominio, posesión y la coposesión, de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Colón, Qro., donde la calidad del sujeto obligado es el propietario de un bien inmueble, terreno, vivienda, oficina, edificio o local comercial.

Siendo que el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los Ayuntamientos en materia fiscal, es la de proponer ante la Legislatura local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y que se establezcan en su favor.

17. Que los ingresos son de diversa índole y naturaleza, ya que el artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, señala que las Contribuciones se clasifican en Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejora, las cuales se definen de la siguiente manera de acuerdo a lo preceptuado en los numerales 25, 26 y 27 del cuerpo normativo antes mencionado; Impuestos, son las contribuciones establecidas en ley que deben de pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma; son Derechos, las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en funciones de derecho público, y; por Contribuciones de Mejora las establecidas en Ley, a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

18. Que, en esta tesitura, acorde a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, se reconocen como Aprovechamientos, aquellos ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las Contribuciones.

Siendo así que se han establecido mecanismos financieros y fiscales aplicables por el aprovechamiento de las autorizaciones de modificación de los programas de desarrollo urbano (*cambio de uso de suelo, incremento de densidad, incremento de Coeficiente de Ocupación del Suelo, Incremento del Coeficiente de Utilización del Suelo, incremento de la altura máxima permitida, reducción de remetimientos, entre otros*). Ello con fundamento y alineación con el Sistema Nacional, Estatal y Municipal de planeación.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, corresponde a los municipios, entre otras atribuciones:

- a) Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio; y
- b) Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del Municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven;

Asimismo, el artículo 4 de la misma Ley, establece que la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse con apego a los principios de política pública de: Derecho a la ciudad; Equidad e inclusión; Derecho a la propiedad urbana; coherencia y racionalidad; Participación democrática y transparencia; Productividad y eficiencia Protección y progresividad del espacio público, Resiliencia, seguridad urbana y riesgos, Sustentabilidad ambiental y accesibilidad universal y movilidad. Siendo que el artículo 5 de la multicitada Ley establece que toda política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana debe observar dichos principios, sin importar el orden de gobierno de donde emana.

Conforme a lo señalado por el artículo 88 de la Ley General de Asentamientos Humanos, el Título Décimo denominado Instrumentos para el Financiamiento del Desarrollo Urbano Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, señala que en términos de las leyes locales y federales aplicables, corresponderá a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, la aplicación de mecanismos financieros y fiscales que permitan que los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos, otras obras y acciones de interés público urbano se carguen de manera preferente a los que se benefician directamente de los mismos. Así como aquellos que desincentiven la existencia de predios vacantes y subutilizados que tengan cobertura de infraestructura y servicios. Para lo cual se realizará la valuación de los predios antes de la ejecución o introducción de las infraestructuras, para calcular los incrementos del suelo sujetos a imposición fiscal.

De igual manera, el artículo 89 de la referida Ley, establece que los mecanismos que deriven de lo anterior, atenderán a las prioridades que establece la Estrategia Nacional y los planes y programas de Desarrollo Urbano aplicables, los cuales podrán dirigirse a:

- I. Apoyar el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos, proyectos intermunicipales y de Movilidad urbana sustentable;
- II. Apoyar o complementar a los municipios o a los organismos o asociaciones intermunicipales, mediante el financiamiento correspondiente, el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos o proyectos en las materias de interés para el desarrollo de las zonas metropolitanas o conurbaciones definidas en esta Ley, así como de los proyectos, información, investigación, consultoría, capacitación, divulgación y asistencia técnica necesarios de acuerdo a lo establecido en esta Ley, y
- III. Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta de suelo para lograr zonas metropolitanas o conurbaciones más organizadas y compactas, y para atender las distintas necesidades del Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo establecido para ello en esta Ley y bajo la normatividad vigente para los fondos públicos.

En suma a lo antes expuesto, la Sección Quinta del Código Urbano del Estado de Querétaro, establece Instrumentos para la Consolidación de los Centros de Población, para los cuales, de conformidad con el artículo 78 de dicho Ordenamiento, el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán utilizarlos, a fin de distribuir equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización; ordenar y regular el aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población; evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda y regular el mercado del suelo para el desarrollo urbano y el de la vivienda de interés social y popular, así como para contar con criterios de planeación de largo plazo, con la participación ciudadana. Asimismo, el artículo 79 prevé que además de lo dispuesto en el Código, las autoridades podrán utilizar las herramientas de evaluación del impacto urbano, de organización y participación social, de fomento para la consolidación de los centros de población y de financiamiento y fiscales, éstos últimos de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la normativa en cita, el cual refiere a los instrumentos o mecanismos financieros regulados por la legislación en la materia.

Es así que se incluye dentro del proyecto de Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, como parte de los instrumentos para la consolidación de los centros de población dentro del territorio municipal, mecanismos financieros y fiscales que permitan distribuir equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización de inmuebles sujetos de incrementos o modificaciones en sus derechos de desarrollo básicos, como son los cambios de uso de suelo, toda vez que dichas modificaciones implican un incremento en los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos y otras obras públicas de interés urbano.

Bajo este contexto, éstos tienen como objetivo ordenar y regular el aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población, evitando la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda y regular el mercado del suelo, así como para contar con criterios de planeación de largo plazo, en particular la consolidación de la ciudad compacta, promoviendo los incrementos de densidad moderados al interior de los centros de población en zonas aptas para su desarrollo al estar servidas de infraestructura, servicios y equipamientos necesarios, y a su vez desincentivando las acciones urbanísticas tendientes a promover la dispersión urbana y el crecimiento urbano desordenado.

Por lo anterior, se establece que todos aquellos incrementos o cambios de uso de suelo que sean autorizados por el H. Ayuntamiento por encima de los básicos previstos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, que implican en distinto grado, proporcional al tipo e intensidad de cada incremento o modificación autorizado, un incremento en las externalidades negativas generadas por dicha autorización, al aumentar la superficie urbana del territorio o contribuir a la dispersión de la población, lo que a su vez implica una ampliación en el gasto municipal y una menor eficiencia en la aplicación de los recursos públicos para el mantenimiento y acrecentamiento de la infraestructura, equipamientos y servicios públicos.

A efecto de fortalecer lo antes expuesto, se cita la siguiente jurisprudencia:

“FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES.

Tanto la materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población. Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. En este sentido, cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas de ordenamiento ecológico federales o locales, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, interviniendo incluso en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, también lo es que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de Ordenamiento Ecológico Federales y Locales, pues no debe perderse de vista que los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno.”

**EN MATERIA JURÍDICA
Impuesto Predial**

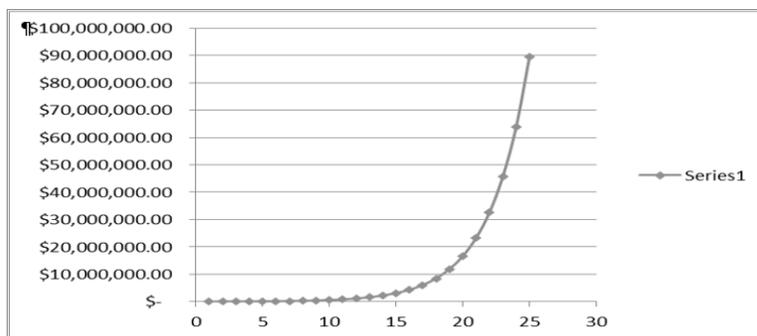
El principal objetivo de este proyecto es la mejora en la recaudación del Impuesto Predial, continuando con los preceptos normativos establecidos en ejercicios fiscales anteriores en la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Qro; elaborando una actualización de la tabla única matemáticamente elaborada y sustentada en rangos de valores catastrales denominada “Tabla de Valores Progresivos”, precisado el marco legal constitucional, bajo la más estricta óptica de nuestro más Alto Tribunal, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito en el país, por lo que se considera que las tarifas progresivas se encuentran acordes a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria. Situación tributaria que se conserva para el ejercicio fiscal 2022, considerando el impacto recaudatorio y las buenas prácticas de defensa fiscal.

El Impuesto Predial atiende a una naturaleza de carácter inmobiliario generándose por la propiedad y/o tenencia de la tierra o la tierra y sus construcciones, cuantificándose al ser un impuesto en función de una tarifa y una base gravable, ésta última constituida por el valor catastral, mismo que se obtiene aplicando las Tarifas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción correspondientes al ejercicio fiscal, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 las Tablas de Valores Unitarios de suelo y Construcciones, no presentan incremento o decrementos en la actualización.

**ANÁLISIS MATEMÁTICO
Impuesto Predial**

Este modelo de regresión ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la realización de la "Tabla de Valores Progresivos", en virtud que logra un coeficiente de determinación suficientemente apropiado y determinístico (96% en su cálculo general), además de que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla, evidentemente tienden a un comportamiento exponencial con tendencia uniforme, misma que se le asigna equitativamente a la cuota fija en pesos.

La forma más simple de tratar de comprender la tendencia es a través del siguiente diagrama de dispersión o nube de puntos, tal como la siguiente:



La función que define el modelo es la siguiente:

$$Y_i = A * B^{X_i} E$$

En la cual:

Y_i = Variable dependiente, iésima observación.

A, B: = Parámetros de la ecuación, que generalmente son desconocidos.

E: = Error asociado al modelo.

X_i : = Valor de la iésima observación de la variable independiente

Con los valores del total de predios ubicados dentro del Municipio de Colón, Qro., a continuación se presenta la distribución encontrada del padrón catastral para el año 2022.

TABLA DE VALORES PROGRESIVOS

| Número de rango | Rango de valores | |
|-----------------|--------------------|--------------------|
| | Límite Inferior | Límite Superior |
| 1 | \$0.00 | \$180,664.83 |
| 2 | \$180,664.84 | \$270,340.71 |
| 3 | \$270,340.72 | \$404,528.65 |
| 4 | \$404,528.66 | \$605,322.92 |
| 5 | \$605,322.93 | \$905,784.64 |
| 6 | \$905,784.65 | \$1,355,385.35 |
| 7 | \$1,355,385.36 | \$2,028,152.56 |
| 8 | \$2,028,152.57 | \$3,034,858.54 |
| 9 | \$3,034,858.55 | \$4,541,259.16 |
| 10 | \$4,541,259.17 | \$6,795,385.84 |
| 11 | \$6,795,385.85 | \$10,168,384.37 |
| 12 | \$10,168,384.38 | \$15,215,624.72 |
| 13 | \$15,215,624.73 | \$22,768,143.61 |
| 14 | \$22,768,143.62 | \$34,069,476.13 |
| 15 | \$34,069,476.14 | \$50,980,405.97 |
| 16 | \$50,980,405.98 | \$76,285,346.51 |
| 17 | \$76,285,346.52 | \$114,150,799.36 |
| 18 | \$114,150,799.37 | \$170,811,375.83 |
| 19 | \$170,811,375.84 | \$255,596,336.42 |
| 20 | \$255,596,336.43 | \$382,465,669.34 |
| 21 | \$382,465,669.35 | \$572,308,626.46 |
| 22 | \$572,308,626.47 | \$856,383,174.18 |
| 23 | \$856,383,174.19 | \$1,281,462,670.85 |
| 24 | \$1,281,462,670.86 | \$1,917,537,179.96 |
| 25 | \$1,917,537,179.97 | En adelante |

Una vez, encontrada la fidelidad y confiabilidad de la información, y su apropiado uso, bajo los mismos criterios de distribución utilizados en la tabla calculada para el año 2020 de los valores catastrales de los predios, se considera mantener para el año 2022 los mismos límites en los 25 niveles que los de la tabla del año 2020.

Dando también como resultado que dentro de los 25 niveles se encuentra el 99.9% del total de los predios del Municipio de Colón, Qro. Con un coeficiente de determinación encontrado en la proyección de la tabla del 97.89%.

Se procede ahora a calcular el monto de la cuota fija que se deberá cobrar en cada nivel de la tabla de valores progresivos.

El incremento resultante de la cuota fija en pesos se calculó en promedio para toda la tabla como media distribuida en sus diferentes niveles. Este porcentaje medio distribuido en sus diferentes niveles resultó ser el más equitativo en beneficio de la población en general que cuenta con al menos un predio.

Es importante señalar que la aplicación de los valores catastrales vigentes, a los rangos inferiores y superiores de la Tabla de Valores Progresivos mismos que se denominan "Intervalos de confianza" simula claramente una tendencia a la conocida "Campana de Gauss-Jordan" en donde la mayoría de los predios tienden a una Normalidad estandarizada exactamente en la parte central de la tabla, lo que garantiza estadísticamente la equidad y buena distribución de los rangos.

Así mismo, se realizaron los mismos procesos estadísticos anteriores para comprobar la fidelidad de la tabla en cuanto a las cuotas fijas aplicadas al cobro.

| Número de rango | Rango de valores | | Cuota fija en Pesos |
|-----------------|--------------------|--------------------|---------------------|
| | Límite Inferior | Límite Superior | |
| 1 | \$0.00 | \$180,664.83 | \$168.98 |
| 2 | \$180,664.84 | \$270,340.71 | \$255.16 |
| 3 | \$270,340.72 | \$404,528.65 | \$385.29 |
| 4 | \$404,528.66 | \$605,322.92 | \$581.79 |
| 5 | \$605,322.93 | \$905,784.64 | \$878.50 |
| 6 | \$905,784.65 | \$1,355,385.35 | \$1,326.54 |
| 7 | \$1,355,385.36 | \$2,028,152.56 | \$2,003.07 |
| 8 | \$2,028,152.57 | \$3,034,858.54 | \$3,024.64 |
| 9 | \$3,034,858.55 | \$4,541,259.16 | \$4,567.21 |
| 10 | \$4,541,259.17 | \$6,795,385.84 | \$6,896.49 |
| 11 | \$6,795,385.85 | \$10,168,384.37 | \$10,413.69 |
| 12 | \$10,168,384.38 | \$15,215,624.72 | \$15,724.68 |
| 13 | \$15,215,624.73 | \$22,768,143.61 | \$23,744.26 |
| 14 | \$22,768,143.62 | \$34,069,476.13 | \$35,853.84 |
| 15 | \$34,069,476.14 | \$50,980,405.97 | \$54,139.29 |
| 16 | \$50,980,405.98 | \$76,285,346.51 | \$81,750.33 |
| 17 | \$76,285,346.52 | \$114,150,799.36 | \$123,443.00 |
| 18 | \$114,150,799.37 | \$170,811,375.83 | \$186,398.93 |
| 19 | \$170,811,375.84 | \$255,596,336.42 | \$281,462.38 |
| 20 | \$255,596,336.43 | \$382,465,669.34 | \$425,008.20 |
| 21 | \$382,465,669.35 | \$572,308,626.46 | \$641,762.37 |
| 22 | \$572,308,626.47 | \$856,383,174.18 | \$969,061.19 |
| 23 | \$856,383,174.19 | \$1,281,462,670.85 | \$1,463,282.39 |
| 24 | \$1,281,462,670.86 | \$1,917,537,179.96 | \$2,209,556.41 |
| 25 | \$1,917,537,179.97 | En adelante | \$3,336,430.18 |

La última columna de la tabla se refiere al factor que se aplica al excedente del valor catastral de cada predio sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor debe de tener la discrecionalidad de que al ser aplicado al excedente máximo de un rango no supere en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos factores es la siguiente:

$$X_i = (CP_{i+1} - CP_i) / (LS_i - LI_i)$$

Dónde:

X_i = Factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al límite inferior.

CP_{i+1} = Cuota en pesos en el intervalo i más uno

CP_i = Cuota en pesos en el intervalo i

LS_i = Límite superior en el intervalo i

LI_i = Límite inferior en el intervalo i

Con esta fórmula se garantiza que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor catastral sobre los límites inferiores de todos los niveles de la tabla.

A continuación, se presenta la tabla de valores progresivos final para el cobro del Impuesto Predial para el año 2022.

TABLA PARA EL EJERCICIO 2022

| Número de rango | Rango de valores | | Cuota fija en Pesos | Tarifa sobre el excedente del límite inferior |
|-----------------|--------------------|--------------------|---------------------|---|
| | Límite Inferior | Límite Superior | | |
| 1 | \$0.00 | \$180,664.83 | \$168.98 | 0.0004770 |
| 2 | \$180,664.84 | \$270,340.71 | \$255.16 | 0.0014511 |
| 3 | \$270,340.72 | \$404,528.65 | \$385.29 | 0.0014643 |
| 4 | \$404,528.66 | \$605,322.92 | \$581.79 | 0.0014776 |
| 5 | \$605,322.93 | \$905,784.64 | \$878.50 | 0.0014911 |
| 6 | \$905,784.65 | \$1,355,385.35 | \$1,326.54 | 0.0015047 |
| 7 | \$1,355,385.36 | \$2,028,152.56 | \$2,003.07 | 0.0015184 |
| 8 | \$2,028,152.57 | \$3,034,858.54 | \$3,024.64 | 0.0015322 |
| 9 | \$3,034,858.55 | \$4,541,259.16 | \$4,567.21 | 0.0015462 |
| 10 | \$4,541,259.17 | \$6,795,385.84 | \$6,896.49 | 0.0015603 |
| 11 | \$6,795,385.85 | \$10,168,384.37 | \$10,413.69 | 0.0015745 |
| 12 | \$10,168,384.38 | \$15,215,624.72 | \$15,724.68 | 0.0015889 |
| 13 | \$15,215,624.73 | \$22,768,143.61 | \$23,744.26 | 0.0016033 |
| 14 | \$22,768,143.62 | \$34,069,476.13 | \$35,853.84 | 0.0016179 |
| 15 | \$34,069,476.14 | \$50,980,405.97 | \$54,139.29 | 0.0016327 |
| 16 | \$50,980,405.98 | \$76,285,346.51 | \$81,750.33 | 0.0016476 |
| 17 | \$76,285,346.52 | \$114,150,799.36 | \$123,443.00 | 0.0016626 |
| 18 | \$114,150,799.37 | \$170,811,375.83 | \$186,398.93 | 0.0016777 |
| 19 | \$170,811,375.84 | \$255,596,336.42 | \$281,462.38 | 0.0016930 |
| 20 | \$255,596,336.43 | \$382,465,669.34 | \$425,008.20 | 0.0017084 |
| 21 | \$382,465,669.35 | \$572,308,626.46 | \$641,762.37 | 0.0017240 |
| 22 | \$572,308,626.47 | \$856,383,174.18 | \$969,061.19 | 0.0017397 |
| 23 | \$856,383,174.19 | \$1,281,462,670.85 | \$1,463,282.39 | 0.0017556 |
| 24 | \$1,281,462,670.86 | \$1,917,537,179.96 | \$2,209,556.41 | 0.0017716 |
| 25 | \$1,917,537,179.97 | En adelante | \$3,336,430.18 | 0.0017877 |

Con el propósito de conservar el desarrollo urbano así como para evitar deterioro de la imagen urbana, tiraderos clandestinos de residuos, focos de infección que deterioran la salud pública y propician la inseguridad y poder contar con más recursos que permitan al Municipio de Colón, Qro., elevar el nivel de los servicios e infraestructura pública y fomentar un modelo de Municipio fortalecido en sus finanzas públicas, es indispensable establecer una tasa adicional para los inmuebles clasificados como predios urbanos baldíos y así poder enfrentar los retos derivados de las múltiples necesidades y crecimiento constante, por lo cual esta tasa busca incentivar a los propietarios de estos predios para que hagan un mejor uso y aprovechamiento de estos que deriven en un impacto ambiental positivo y coadyuven a mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio.

19. Que tratándose de otro de los principales impuestos municipales, tenemos al Impuesto Sobre Traslado de Dominio, como otro de los de mayor incidencia entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de Colón, Qro. Se puede entender a éste, como el tributo que grava la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Colón, Qro., así como los derechos relacionados con los mismos; en donde los sujetos obligados o contribuyentes son los adquirentes de los bienes inmuebles, que puede ser un terreno, vivienda, oficina, edificio, local comercial, etcétera.

El artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los ayuntamientos en materia fiscal es que pueden proponer ante la Legislatura local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las demás que establezca la Legislatura; de ser aprobada las propuestas, éstas son publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” a través de la Ley de Ingresos respectiva a los municipios que enviaron su propuesta.

EN MATERIA JURÍDICA **Impuesto Traslado de Dominio**

Cabe hacer la precisión que existen criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales en materia de impuestos inmobiliarios surgidos con motivo de la implementación de tarifas progresivas para la determinación del Impuesto sobre Traslado de Dominio e Impuesto Predial, donde se establece que las tarifas progresivas se encuentran acordes a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria. La inquietud y generación de una unificación de tarifas progresivas de Impuesto de Traslado de Dominio por parte de Gobierno del Estado de Querétaro, tomando como fundamento para construcción todo el padrón de predios del Estado de Querétaro, con la finalidad de que los valores permitan consolidar paulatinamente los costos de dichos impuestos permitiendo con ellos una base sólida que de legalidad para garantizar la proporcionalidad y equidad tributaria en cuanto al cobro del Impuesto de Traslado de Dominio. El objetivo central es el fortalecimiento y mejora en la recaudación del Impuesto de Traslado de Dominio en los municipios del Estado de Querétaro, mediante la construcción de una tabla única matemáticamente elaborada y sustentada en tangos de valores catastrales denominada “Tabla de Valores Progresivos”, con la finalidad de eficientar la recaudación bajo un esquema de metas y resultados, propiciando además, la modernización de procesos a través de la inclusión de sistemas de información catastral total del Estado de Querétaro; con esto, se espera que exista mayor interacción entre los contribuyentes y las autoridades municipales, las cuales emplearán los recursos en obras de impacto social como medida de transparencia y legitimidad.

Dado que es con base en los rangos que se incluyen como elementos cuantitativos de dichas tarifas, se cumple con el requisito de medición de la carga tributaria que tienen los contribuyentes en virtud de su riqueza, lo que motiva que el Impuesto sea en proporción a esa capacidad contributiva, sin que ello signifique romper con el principio de equidad, dado que ésta sólo opera con respecto a los particulares que tienen igual situación económica, a los que se les determina un impuesto a pagar en base al mismo rango sobre el cual se ubican según su base gravable, resultando así que la tarifa progresiva cumple con los requisitos avalados por las autoridades Legislativas y respaldado por las máximas autoridades jurisdiccionales, al ser proporcional y equitativa en términos del numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando una contribución directamente sobre la riqueza de los particulares.

En relación con lo anterior y derivado de la implementación de la tarifa progresiva para la determinación del Impuesto sobre Traslado de Dominio e Impuesto Predial, así como de los diversos procesos de juicio de amparo que se tramitaron sobre las contribuciones causadas bajo este esquema tributario, se reconoció por parte de los Juzgados de Distrito, así como por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, en principio, la posibilidad de establecer una tarifa para este impuesto dentro de la Ley de Ingresos, diversa a la contenida en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Es de señalarse que la tarifa progresiva en materia de Impuesto Sobre Traslado de Dominio, para el ejercicio fiscal 2022, toma como base para su realización la información proporcionada por Gobierno del Estado de Querétaro.

ANÁLISIS MATEMÁTICO **Impuesto Traslado de Dominio**

Serie Geométrica con Tendencia

Este modelo ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la realización de la “Tabla de Valores Progresivos” en virtud que logra un coeficiente de determinación suficientemente apropiado y determinístico (96% en su cálculo general), además que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla evidentemente tiende a un comportamiento geométrico con tendencia uniforme.

Para dar mayor solidez a la información recabada, se aplicó una metodología propuesta por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Municipales para el cálculo de la recaudación potencial del Impuesto de Traslado de Dominio. Con la finalidad de buscar esquemas de coordinación en los Estados con su municipios, para los procesos de recaudación de contribuciones inmobiliarias, que permitan el crecimiento y fortalecimiento de sus haciendas públicas.

El método utilizado es el denominado Serie Geométrica con tendencia. Este modelo ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la realización de la "tabla de Valores Progresivos" en virtud que logra un coeficiente de determinación suficientemente apropiado y determinístico (96% en su cálculo general), además que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla evidentemente tiende a un comportamiento geométrico con tendencia uniforme.

La función que define el modelo es la siguiente:

$$Y_i = A * B^{X_i} E$$

En la cual:

Y_i = Variable dependiente, iésima observación

A, B: = Parámetros de la ecuación, que generalmente son desconocidos

E: = Error asociado al modelo

X_i : = Valor de la iésima observación de la variable independiente

Con los valores de los predios, se presenta la distribución encontrada en el Padrón Catastral para el año 2022 por cuanto ve al Impuesto sobre Traslado de Dominio:

| Numero de rango | Rango de Valores | |
|-----------------|------------------|----------------|
| | Inferior | Superior |
| 1 | \$0.00 | \$81,611.20 |
| 2 | \$81,611.21 | \$143,307.72 |
| 3 | \$143,307.73 | \$251,645.65 |
| 4 | \$251,645.66 | \$441,885.00 |
| 5 | \$441,885.01 | \$775,941.70 |
| 6 | \$775,941.71 | \$1,362,538.94 |
| 7 | \$1,362,538.95 | \$2,392,592.59 |
| 8 | \$2,392,592.60 | En adelante |

Se puede observar que la tendencia si tiene un comportamiento normal estandarizado, con un intervalo de confianza de más del 90%, esto implica que solamente el 10%, del valor de los predios se encuentra distribuido fuera del rango de la normalidad, en otras palabras, esto quiere decir que hay muy pocos predios muy por arriba de la media, mismos que entraran paulatinamente dentro de los límites de la campana normal.

Se procede ahora a calcular el monto de la cuota fija que se deberá cobrar en cada nivel de la tabla de valores progresivos. Dando también como resultado que dentro de los 8 niveles se encuentra el 99.9% del total de los predios que realizarán Traslado de Dominio en el Municipio de Colón, Qro.

Toda vez encontrados los rangos óptimos aplicando la serie Geométrica con Tendencia se procedió ahora a calcular la cuota fija que corresponde a cada rango de valor comercial. Así mismo, se realizaron el mismo proceso estadístico anterior para comprobar la fidelidad de la tabla en cuanto a las cuotas fijas aplicadas al cobro:

| Numero de rango | Rango de Valores | | Cuota fija |
|-----------------|------------------|----------------|--------------|
| | Inferior | Superior | |
| 1 | \$0.00 | \$81,611.20 | \$0.00 |
| 2 | \$81,611.21 | \$143,307.72 | \$3,264.45 |
| 3 | \$143,307.73 | \$251,645.65 | \$6,026.17 |
| 4 | \$251,645.66 | \$441,885.00 | \$11,124.31 |
| 5 | \$441,885.01 | \$775,941.70 | \$20,535.48 |
| 6 | \$775,941.71 | \$1,362,538.94 | \$37,908.49 |
| 7 | \$1,362,538.95 | \$2,392,592.59 | \$69,979.08 |
| 8 | \$2,392,592.60 | En adelante | \$129,181.38 |

Finalmente, la última columna de la tabla se refiere al factor que se aplica al excedente del valor de cada predio sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor debe de tener la discrecionalidad de que al ser aplicado al excedente máximo de un rango no supere en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos factores es la siguiente:

$$Xi = (CP_{i+1} - CPI) / (LSi - Lli)$$

Dónde:

Xi = Factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al límite inferior.

CP i+1 = Cuota en pesos en el intervalo i más uno

CPI = Cuota en pesos en el intervalo i

LSi = Límite superior en el intervalo i

Lli = Límite inferior en el intervalo i

Con esta fórmula se garantiza que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor sobre los límites inferiores de todos los niveles de la tabla.

A continuación, se presenta la tabla de valores progresivos final para el cobro del Impuesto sobre Traslado de Dominio para el municipio de Colón, Qro para el ejercicio fiscal 2022.

| Numero de rango | Rango de Valores | | Cuota fija | Factor aplicable sobre el excedente del límite inferior |
|-----------------|------------------|----------------|--------------|---|
| | Inferior | Superior | | |
| 1 | \$0.00 | \$81,611.20 | \$0.00 | 0.03999990197 |
| 2 | \$81,611.21 | \$143,307.72 | \$3,264.45 | 0.04476282369 |
| 3 | \$143,307.73 | \$251,645.65 | \$6,026.17 | 0.04705766918 |
| 4 | \$251,645.66 | \$441,885.00 | \$11,124.31 | 0.04947010434 |
| 5 | \$441,885.01 | \$775,941.70 | \$20,535.48 | 0.05200614302 |
| 6 | \$775,941.71 | \$1,362,538.94 | \$37,908.49 | 0.05467223225 |
| 7 | \$1,362,538.95 | \$2,392,592.59 | \$69,979.08 | 0.05747495829 |
| 8 | \$2,392,592.60 | En adelante | \$129,181.38 | 0.06042137653 |

Comprobaciones

I. Rango de Valores

| Numero de rango | Rango de Valores | | | Parámetro de Progresión |
|-----------------|------------------|-------------------------|----------------|-------------------------|
| | Inferior | Parámetro de Progresión | Superior | |
| 1 | \$0.00 | | \$81,611.20 | |
| 2 | \$81,611.21 | 1.76 | \$143,307.72 | 1.76 |
| 3 | \$143,307.73 | 1.76 | \$251,645.65 | 1.76 |
| 4 | \$251,645.66 | 1.76 | \$441,885.00 | 1.76 |
| 5 | \$441,885.01 | 1.76 | \$775,941.70 | 1.76 |
| 6 | \$775,941.71 | 1.76 | \$1,362,538.94 | 1.76 |
| 7 | \$1,362,538.95 | 1.76 | \$2,392,592.59 | 1.76 |
| 8 | \$2,392,592.60 | | En adelante | |

II. Cuota Fija

| Numero de rango | Cuota fija | Parámetro de Progresión |
|-----------------|--------------|-------------------------|
| 1 | \$0.00 | |
| 2 | \$3,264.45 | 1.85 |
| 3 | \$6,026.17 | 1.85 |
| 4 | \$11,124.31 | 1.85 |
| 5 | \$20,535.48 | 1.85 |
| 6 | \$37,908.49 | 1.85 |
| 7 | \$69,979.08 | 1.85 |
| 8 | \$129,181.38 | 0.00 |

III. Tarifa sobre el excedente del Límite Inferior

| Numero de rango | Factor aplicable sobre el excedente del límite inferior | Comprobación |
|-----------------|---|---------------|
| 1 | 0.03999990197 | 0.00000000001 |
| 2 | 0.04476282369 | 0.00000000000 |
| 3 | 0.04705766918 | 0.00000000000 |
| 4 | 0.04947010434 | 0.00000000001 |
| 5 | 0.05200614302 | 0.00000000000 |
| 6 | 0.05467223225 | 0.00000000000 |
| 7 | 0.05747495829 | 0.00000000000 |
| 8 | 0.06042137653 | |

Con esta fórmula se garantiza que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor sobre los límites inferiores de todos los niveles de la tabla.

20. Que en cuanto a la prestación del servicio de alumbrado público, es oportuno reiterar que los municipios tienen derecho a recibir los ingresos por la prestación de este servicio, por lo que corresponde a éstos proponer a la Legislatura del Estado las tarifas aplicables, mismas que son constitucionales al satisfacer los elementos esenciales del mismo, es decir, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa e incluso época de pago, pero que además su naturaleza es acorde a los principios de equidad, legalidad, proporcionalidad y gasto público previstos en el artículo 31, fracción IV constitucional.

21. Que en aras de fortalecer y dar mayor precisión y alcance a los impuestos previstos en Capítulo III de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, ya que actualmente, resulta confusa su determinación y cobro por carecer de ciertos elementos en dicha norma, se estima necesario individualizar de manera positiva cada uno de ellos en el contenido de la presente Ley, de modo de que exista claridad para identificar de manera particular, los elementos del Impuesto sobre Fraccionamientos y Condominios, Subdivisión y Relotificación de Predios.

22. Que a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 27 de enero de 2016, se ordenó la desindexación del Salario Mínimo como factor de cálculo, substituyéndose por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); estableciendo así que las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en Moneda Nacional.

Al efecto, deberá de multiplicarse el monto de la obligación o supuesto expresado en las citadas unidades, por el valor de la misma a la fecha correspondiente.

El Decreto antes referido, en su artículo Cuarto Transitorio, dispone que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las Leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así pues, debemos entender como Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

En razón de lo antes expuesto, es que la presente Ley se emite de conformidad con los lineamientos federales aplicables en materia de Factor de Cálculo sobre base monetaria.

23. Que en cuanto a las Aportaciones y Participaciones Federales, éstas se determinaron conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2022, y demás disposiciones aplicables.

24. Que las Participaciones y Aportaciones Federales forman parte integral de los ingresos del municipio en cada ejercicio fiscal. No obstante, para el ejercicio fiscal 2022, esos rubros son proyectados en montos estimados, debido a que en su determinación influyen diversos factores externos como lo son: el Presupuesto de Egresos por parte del Gobierno Federal y todas circunstancias que ello representa; la falta de elementos sólidos que doten de certeza al actuar del Municipio en la proyección de sus ingresos por concepto de participaciones y aportaciones y las obligaciones establecidas en normas del ámbito local, como son los plazos. No se debe omitir señalar que el actuar del Municipio debe ser con total responsabilidad, a fin de no romper el equilibrio presupuestario e incurrir en déficit que repercuta en la economía de los habitantes de este Municipio.

25. Que la presente Ley es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas, es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

26. Que debe tenerse presente la facultad del Congreso de la Unión, contenida en el artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad, para expedir leyes en materia de contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

27. Que en cumplimiento a dicha disposición, se expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual continúa vigente y que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, ello con miras de facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, así como contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los Ayuntamientos y las entidades de la administración pública paramunicipal. De la misma manera, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad, con base en las disposiciones de dicho ordenamiento, ya que los objetivos esenciales son incrementar la calidad del gasto, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

28. Que para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que se emita, agregando que esas cuentas serán aprobadas en los municipios, por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

29. Que el espíritu de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventarios, integración de la información financiera, sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz y registros contables en cuentas específicas del activo; en ese contexto, y dada la relevancia de esta norma general, la presente Ley continúa observando los principios y lineamientos obligatorios en dicha materia.

30. Que con fechas 27 de abril del 2016 y 30 de enero de 2018, se publicaron respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y diversas reformas a dicho ordenamiento, mismo que tiene como finalidad establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

31. Que en estricto apego al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se atienden los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que buscan homologar conceptualmente la integración de los conceptos, de igual manera se adjuntan a la presente Ley los anexos correspondientes a los formatos 7A y 7C.

Por lo anteriormente expuesto, la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QRO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del 2022, los ingresos del Municipio de Colón, Qro., estarán integrados conforme lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, mismos que se señalan en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 2. Los Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, se conformarán de la siguiente manera:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|-------------------------|
| Impuestos | \$96,386,196.00 |
| Contribuciones de Mejoras | \$51,500.00 |
| Derechos | \$36,143,338.00 |
| Productos | \$156,000.00 |
| Aprovechamientos | \$1,420,600.00 |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 |
| Total de Ingresos Propios | \$134,157,634.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | \$248,903,379.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones | \$0.00 |
| Total, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones | \$248,903,379.00 |
| Ingresos derivados de financiamiento | \$0.00 |
| Total de Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 |
| Financiamiento Propio | \$0.00 |
| Total de Ingresos de Financiamiento Propio | \$0.00 |
| Total de Ingresos para el Ejercicio 2022 | \$383,061,013.00 |

Artículo 3. Se percibirán ingresos por los siguientes Impuestos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|--|------------------------|
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | \$24,905.00 |
| Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales | \$24,905.00 |
| IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO | \$93,893,963.00 |
| Impuesto Predial | \$55,450,000.00 |
| Impuesto sobre Traslado de Dominio | \$36,434,000.00 |
| Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios | \$2,000,000.00 |
| Impuesto sobre la Prestación del Servicio de Hospedaje | \$9,963.00 |
| ACCESORIOS DE IMPUESTOS | \$2,167,496.00 |
| OTROS IMPUESTOS | \$299,832.00 |
| Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales de Ejercicios Anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago | \$299,832.00 |
| IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO | \$0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | \$0.00 |
| Total de Impuestos | \$96,386,196.00 |

Artículo 4. Se percibirán ingresos por las siguientes Contribuciones de Mejoras:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|--|--------------------|
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$51,500.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | \$51,500.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO | \$0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | \$0.00 |
| Total de Contribuciones de Mejoras | \$51,500.00 |

Artículo 5. Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|------------------------|
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO, EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO | \$437,253.00 |
| Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes del Dominio Público | \$437,253.00 |
| DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS | \$35,706,085.00 |
| Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento | \$2,101,612.00 |
| Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con Construcciones y Urbanizaciones | \$23,131,418.00 |
| Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento | \$0.00 |
| Por el Servicio de Alumbrado Público | \$6,000,001.00 |
| Por los servicios prestados por el Registro Civil | \$1,041,560.00 |
| Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal | \$0.00 |
| Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales | \$125,008.00 |
| Por los servicios prestados por los Panteones Municipales | \$161,824.00 |
| Por los servicios prestados por el Rastro Municipal | \$1,237,600.00 |
| Por los servicios prestados en Mercados Municipales | \$0.00 |
| Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento | \$468,000.00 |
| Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su Renovación | \$1,612.00 |
| Por los servicios prestados por otras Autoridades Municipales | \$1,437,450.00 |
| ACCESORIOS DE DERECHOS | \$0.00 |
| OTROS DE DERECHOS | \$0.00 |
| DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO | \$0.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago | \$0.00 |
| Total de Derechos | \$36,143,338.00 |

Artículo 6. Se percibirán ingresos por los siguientes Productos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|--|---------------------|
| PRODUCTOS | \$156,000.00 |
| Productos | \$156,000.00 |
| PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO | \$0.00 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago | \$0.00 |
| Total de Productos | \$156,000.00 |

Artículo 7. Se percibirán ingresos por los siguientes Aprovechamientos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|-----------------------|
| APROVECHAMIENTOS | \$1,420,600.00 |
| Aprovechamientos | \$1,420,600.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | \$0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | \$0.00 |
| APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO | \$1,420,600.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago | \$0.00 |
| Total de Aprovechamientos | \$1,420,600.00 |

Artículo 8. Para el Ejercicio Fiscal de 2022, los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados que percibirán como ingresos propios y otros ingresos se estima serán por las cantidades que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---------------|
| INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS | \$0.00 |
| Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia | \$0.00 |
| Instituto Municipal de las Mujeres | \$0.00 |
| Otros | \$0.00 |
| INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES EMPRESARIALES | \$0.00 |
| Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales | \$0.00 |
| INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL | \$0.00 |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos del Gobierno Central | \$0.00 |
| Total de Ingresos por Venta de Bienes y Servicios | \$0.00 |

Artículo 9. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y en la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por las siguientes Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|--|-------------------------|
| PARTICIPACIONES | \$167,771,000.00 |
| Fondo General de Participaciones | \$110,024,264.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | \$27,144,814.00 |
| Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | \$3,003,802.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | \$8,606,264.00 |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel | \$1,912,358.00 |
| Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos | \$0.00 |
| Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | \$360,201.00 |
| Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | \$2,002,199.00 |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | \$398,555.00 |
| Fondo I.S.R. | \$13,777,767.00 |
| I.S.R. Incentivos por la enajenación de Bienes Inmuebles Art.126 | \$540,776.00 |
| Reserva de Contingencia | \$0.00 |
| Otras Participaciones | \$0.00 |
| APORTACIONES | \$81,132,379.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | \$30,267,648.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | \$50,864,731.00 |
| CONVENIOS | \$0.00 |
| Convenios | \$0.00 |
| INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL | \$0.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 |
| FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | \$0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 |
| Total de Participaciones y Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | \$248,903,379.00 |

Artículo 10. Se percibirán ingresos por las Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---------------|
| Transferencias y Asignaciones | \$0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | \$0.00 |
| Total de Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones | \$0.00 |

Artículo 11. Se percibirán Ingresos derivados de Financiamiento, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|--|---------------|
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO | |
| Endeudamiento Interno | \$0.00 |
| Endeudamiento Externo | \$0.00 |
| Financiamiento Interno | \$0.00 |
| Total de Ingresos derivados de Financiamiento | \$0.00 |

Artículo 12. De conformidad con lo establecido con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Financiamiento Propio previsto al inicio del Ejercicio Fiscal 2022, se integra por:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|---------------|
| Financiamiento Propio | |
| Transferencia Federales Etiquetadas | \$0.00 |
| Transferencia Estatales Etiquetadas | \$0.00 |
| Disponibilidades | \$0.00 |
| Total de Ingresos de Financiamiento Propio | \$0.00 |

Sección Primera Impuestos

Artículo 13. El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales se constituirá con base en los siguientes elementos, se causará y pagará:

Es objeto de este Impuesto, el ingreso bruto que se obtenga por la venta de boletos, pulseras, sellos o cualquier otro medio de acceso que condicione la entrada al espectáculo público y por los que se obtenga dicho ingreso, y que pueden ser la realización de funciones de teatro, circo, lucha libre, boxeo, corridas de toros, espectáculos deportivos, audiciones, eventos culturales, eventos ecuestres y espectáculos musicales o de cualquier otro tipo con cuota de admisión y la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, que se realicen en el territorio del Municipio de Colón, Qro.

Son sujetos de este Impuesto las personas físicas y morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos con motivo de las actividades antes descritas.

El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales, se causará en el momento en que se perciban los ingresos a que se refiere el presente, y su base será el monto total de los mismos.

El presente Impuesto, se pagará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de realización del evento o la terminación de la temporada.

Entendiendo por temporada, aquellos eventos que se lleven a cabo de manera diaria e ininterrumpida por lapso de tiempo.

En el caso de espectáculos públicos que se ofrezcan gratuitamente, pero que condicionen el acceso del público a la compra de un artículo en promoción, se tomará como base del Impuesto el 50% del valor del artículo promocionado.

- I. Sobre el importe del uso o de boletaje vendido se causará y pagará:

| Concepto | Tasa % |
|--|--------|
| Por cada evento o espectáculo | 4.5 |
| Por cada función de circo y obra de teatro | 4.0 |

Los eventos en los cuales no sea emitido el boletaje o bien, sea sin costo, sólo causarán y pagarán el derecho correspondiente por concepto de permiso. Para desarrollar cualquier evento, todo el boletaje incluyendo cortesías deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$15,000.00

- II. Se exceptúan de la fracción anterior los siguientes entretenimientos públicos, los cuales causarán y pagarán el Impuesto de manera diaria, mensual o anual; o bien, por el periodo autorizado según se especifica a continuación:

| CONCEPTO | PERIODO DE PAGO | UMA DIARIA |
|---|--------------------------|------------|
| Discotecas u otros establecimientos que cuenten con autorización para llevar a cabo espectáculos públicos de manera permanente | Anual | 205.3943 |
| Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares) | Anual | 19.1950 |
| Billares por mesa | Anual | 1.9168 |
| Máquinas de videojuego, juegos montables de monedas, destreza, entretenimiento y similares, por cada una. Excepto máquinas despachadoras de productos consumibles y otros, cada una | Anual | 0.4792 |
| Mesas de futbolitos y demás juegos de mesa, por cada uno | Anual | 0.4792 |
| Sinfonolas, por cada una | Mensual | 0.4792 |
| Juegos inflables, por cada juego | Mensual | 0.6709 |
| Juegos mecánicos, por cada uno y por cada día | Según periodo autorizado | 0.6709 |

Cuando los pagos contenidos en la presente fracción se realicen de manera anualizada, se deberán hacer conjuntamente con los derechos por la renovación o expedición de la Licencia de Funcionamiento.

El cobro del Impuesto de Entretenimiento Público Municipal contenido en la fracción II de este artículo, será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la dependencia encargada de regular, vigilar y expedir la Licencia Municipal de Funcionamiento.

El promotor de los eventos que tengan uso de juegos mecánicos deberá presentar, por lo menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha del mismo, la autorización que le haya sido expedida por la Secretaría General de Gobierno Municipal.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan ser instalados o no puedan funcionar los juegos mecánicos, no se hará el cobro correspondiente al Impuesto, debiendo el interventor designado, levantar acta circunstanciada pormenorizando las causas que originaron dicha situación.

Para la autorización de cualquier evento, el promotor, deberá de presentar un depósito o fianza que garantice el desarrollo del mismo, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$9,905.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$24,905.00

Artículo 14. El Impuesto Predial se determinará y causará de acuerdo a los elementos siguientes:

Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Colón, Qro.

Son sujetos obligados de este Impuesto los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio, los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un solo sujeto, los poseedores y coposeedores, quienes serán considerados como un solo sujeto, el fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso, los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales, los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales, el adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista; y el vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Se presume, para los efectos de este Impuesto, salvo prueba en contrario, que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

Será base gravable del Impuesto Predial, el valor catastral del inmueble, salvo lo siguiente:

El contribuyente podrá optar por señalar como base gravable del presente Impuesto, el valor comercial del inmueble, mismo que presentará mediante avalúo efectuado por perito valuador autorizado por la Ley o por la autoridad competente.

De no presentar el contribuyente el valor comercial del inmueble dentro de los meses de enero y febrero, se entenderá conforme el valor catastral designado.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por valor catastral aquél que la dependencia encargada del Catastro correspondiente determine a los inmuebles, conforme a la Ley de la materia y por valor comercial el que tuviera el predio en el supuesto de que fuera objeto de una libre operación onerosa y sea declarado por el contribuyente ante la autoridad municipal, en los términos de la presente Ley.

Los Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el Ejercicio Fiscal 2022, serán los propuestos por el Ayuntamiento, aprobados por la Legislatura del Estado de Querétaro y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

El Impuesto Predial se causa por cada bimestre en que las personas obligadas a su pago sean titulares de los derechos de propiedad o posesión que constituyen el objeto del mismo.

Para los efectos de esta Ley, el año de calendario se divide en los siguientes bimestres: 1º. enero y febrero; 2º. marzo y abril; 3º. mayo y junio; 4º. julio y agosto; 5º. septiembre y octubre; y 6º. noviembre y diciembre.

El pago del Impuesto deberá hacerse por el contribuyente o por la persona que legalmente esté autorizada por él o por las autoridades correspondientes, en efectivo, en las oficinas recaudadoras municipales o en las que autorice la autoridad competente, o a través de medios electrónicos, en el caso de que sea autorizado por el encargado de las finanzas públicas municipales. El pago se hará por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, salvo que durante dicho plazo se pretenda enajenar el predio o transmitir su posesión, caso en el cual se hará anticipadamente a más tardar en la fecha de enajenación o transmisión de la posesión.

El pago del Impuesto podrá hacerse por anualidad anticipada, excepto los predios clasificados como fraccionamientos en proceso de ejecución. En el caso del pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, es decir, aquél que se realice por el concepto de los bimestres que aún no se hayan causado, tendrá el carácter de pago provisional, en tanto el predio no sea sujeto de algún cambio o modificación física o jurídica, que origine diferencias en el mismo.

Para los sujetos de este Impuesto que no estén al corriente del pago bimestral que le corresponda no aplicarán los beneficios, estímulos fiscales y artículos transitorios conforme a lo establecido en la presente Ley.

El Impuesto Predial se determinará de la siguiente forma:

A la base gravable de este Impuesto se le aplicará la tabla progresiva que se indica a continuación:

| Número de rango | Rango de valores | | Cuota fija en Pesos | Tarifa sobre el excedente del límite inferior |
|-----------------|--------------------|--------------------|---------------------|---|
| | Límite Inferior | Límite Superior | | |
| 1 | \$0.00 | \$180,664.83 | \$168.98 | 0.0004770 |
| 2 | \$180,664.84 | \$270,340.71 | \$255.16 | 0.0014511 |
| 3 | \$270,340.72 | \$404,528.65 | \$385.29 | 0.0014643 |
| 4 | \$404,528.66 | \$605,322.92 | \$581.79 | 0.0014776 |
| 5 | \$605,322.93 | \$905,784.64 | \$878.50 | 0.0014911 |
| 6 | \$905,784.65 | \$1,355,385.35 | \$1,326.54 | 0.0015047 |
| 7 | \$1,355,385.36 | \$2,028,152.56 | \$2,003.07 | 0.0015184 |
| 8 | \$2,028,152.57 | \$3,034,858.54 | \$3,024.64 | 0.0015322 |
| 9 | \$3,034,858.55 | \$4,541,259.16 | \$4,567.21 | 0.0015462 |
| 10 | \$4,541,259.17 | \$6,795,385.84 | \$6,896.49 | 0.0015603 |
| 11 | \$6,795,385.85 | \$10,168,384.37 | \$10,413.69 | 0.0015745 |
| 12 | \$10,168,384.38 | \$15,215,624.72 | \$15,724.68 | 0.0015889 |
| 13 | \$15,215,624.73 | \$22,768,143.61 | \$23,744.26 | 0.0016033 |
| 14 | \$22,768,143.62 | \$34,069,476.13 | \$35,853.84 | 0.0016179 |
| 15 | \$34,069,476.14 | \$50,980,405.97 | \$54,139.29 | 0.0016327 |
| 16 | \$50,980,405.98 | \$76,285,346.51 | \$81,750.33 | 0.0016476 |
| 17 | \$76,285,346.52 | \$114,150,799.36 | \$123,443.00 | 0.0016626 |
| 18 | \$114,150,799.37 | \$170,811,375.83 | \$186,398.93 | 0.0016777 |
| 19 | \$170,811,375.84 | \$255,596,336.42 | \$281,462.38 | 0.0016930 |
| 20 | \$255,596,336.43 | \$382,465,669.34 | \$425,008.20 | 0.0017084 |
| 21 | \$382,465,669.35 | \$572,308,626.46 | \$641,762.37 | 0.0017240 |
| 22 | \$572,308,626.47 | \$856,383,174.18 | \$969,061.19 | 0.0017397 |
| 23 | \$856,383,174.19 | \$1,281,462,670.85 | \$1,463,282.39 | 0.0017556 |
| 24 | \$1,281,462,670.86 | \$1,917,537,179.96 | \$2,209,556.41 | 0.0017716 |
| 25 | \$1,917,537,179.97 | En adelante | \$3,336,430.18 | 0.0017877 |

Para el cálculo de este Impuesto, a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente de límite inferior, se le aplicará la tarifa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, misma que se dividirá entre seis y el importe de dicha operación será el impuesto predial a pagar por cada bimestre.

Que con el propósito de conservar el desarrollo urbano así como para evitar deterioro de la imagen urbana, tiraderos clandestinos de residuos, focos de infección que deterioran la salud pública y propician la inseguridad y poder contar con más recursos que permitan al Municipio de Colón, Qro., elevar el nivel de los servicios e infraestructura pública y fomentar un modelo de Municipio fortalecido en sus finanzas públicas, se establece una tasa adicional del 6.4 al millar para los inmuebles clasificados como predios urbanos baldíos.

No se encuentran exentos los bienes del dominio público de la Federación o del Estado que sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos de los bienes del dominio público.

En el caso del aeropuerto quedan exentas las pistas de aterrizaje, los inmuebles destinados a la Aduana, los de talleres de mantenimiento y reparaciones de los aviones, así como las instalaciones de bomberos. Entre los que están gravados se encuentran el edificio terminal en sus áreas de atención a pasajeros, las oficinas administrativas del aeropuerto y de las compañías aéreas, los estacionamientos públicos, así como los locales comerciales y de servicios distintos del de transporte aéreo.

Las autoridades municipales tienen las siguientes facultades:

Solicitar de los sujetos del Impuesto, responsables solidarios y terceros, los datos, informes o documentos para verificar el cumplimiento dado a las disposiciones de esta Ley; solicitar a los peritos valuadores con registro en el Estado, la práctica de avalúos comerciales de predios, referidos al primero de enero de cada año o a la fecha en que sucedan los supuestos en los cuales modifiquen el valor catastral del inmueble, en los siguientes casos: cuando el contribuyente lo solicite, cuando el contribuyente no haya declarado el valor comercial de su predio en los términos de esta Ley, de inmuebles no inscritos en el Padrón Catastral, debiendo solicitar la inscripción correspondiente en la Dirección de Catastro Estatal o Municipal, cuando el valor comercial declarado por el contribuyente sea menor, en más de un diez por ciento, del valor catastral; fijar el valor comercial del predio mediante avalúo practicado por perito valuador con registro en el Estado, en uso de la facultad de verificación; fijar estimativamente el valor comercial del predio, en los casos que el propietario o poseedor impida el acceso del valuador al inmueble objeto de este Impuesto; requerir el pago de cantidades omitidas por concepto de este Impuesto; designar los peritos valuadores con registro en el Estado que deben practicar los avalúos de predios conforme al presente Ordenamiento; imponer las sanciones administrativas por infracciones a esta Ley y formular, ante las autoridades competentes, las denuncias o querellas por la presunta comisión de delitos fiscales; aplicar el procedimiento de ejecución en los términos de las Leyes fiscales relativas; ejercer facultades de comprobación en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro; y determinar diferencias por concepto de Impuesto Predial derivadas de omisiones imputables al contribuyente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

Cuando no se cubra el pago por el concepto del Impuesto Predial, en las fechas y plazos establecidos en el presente artículo, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo de acuerdo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible, quedando la Autoridad Exactora Municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este artículo \$55,450,000.00

Artículo 15. El Impuesto Sobre Traslado de Dominio de inmuebles, se causará y pagará conforme a los elementos siguientes:

Es objeto del Impuesto sobre Traslado de Dominio, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Colón, Qro., así como los Derechos relacionados con los mismos.

Son sujetos del Impuesto sobre Traslado de Dominio de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Colón, Qro., así como los derechos relacionados con los mismos.

Tratándose de la adquisición de un terreno, el cual tenga construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, el adquirente deberá acreditar con la documentación oficial que las construcciones o mejoras fueron hechas por él, de lo contrario, éstas quedarán también gravadas por este Impuesto en los términos de la presente Ley, ya que se considerará que no solamente se transmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma.

Será base gravable de este Impuesto, el valor mayor que resulte entre el valor de operación y el valor comercial del inmueble a la fecha de operación, este último determinado por el avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado, el cual tendrá vigencia de un año o en tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, por el avalúo practicado en los términos de la Ley Agraria.

Cuando no se pacte precio o monto de la operación, el Impuesto se calculará tomando en cuenta el valor comercial, conforme al párrafo anterior.

En la adquisición de bienes por remate, el avalúo fiscal deberá referirse a la fecha en que quede firme la aprobación del mismo.

Para los efectos de este artículo, son supuestos legales de causación del Impuesto, la realización de los siguientes actos traslativos de dominio de bienes inmuebles:

- a) Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades.
- b) La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- c) El contrato en el que se pacte que el futuro comprador entra en posesión de los bienes o que el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se formalice el contrato prometido.
- d) La cesión de derechos al comprador o al futuro comprador en los casos de los incisos b) y c) que anteceden, respectivamente.
- e) La fusión y escisión de sociedades;
- f) El pago en especie, independientemente del acto jurídico que lo origine.
- g) La constitución de usufructo, transmisión de éste entre vivos o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal.
- h) La adquisición de inmuebles por prescripción; y
- i) La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se considerará cesión de derechos hereditarios la renuncia o repudiación de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, cuando se incrementen las porciones de los coherederos o legatarios, así como el repudio o cesión de derechos hereditarios hecha en favor de persona determinada cuando se realice antes de la declaratoria de herederos o legatarios. La adquisición por medio de fideicomiso, en los siguientes casos: en el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes; el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; en la cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos; el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

De igual forma, se causa este Impuesto por la división de la copropiedad y la constitución o disolución de la sociedad conyugal, así como la modificación de las capitulaciones matrimoniales, por la parte que se adquiera en demasía del porcentaje que le corresponda al copropietario o cónyuge; la adquisición, a través de permuta, caso en el que se considerará que se efectúan dos adquisiciones. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo; y la devolución de la propiedad de bienes a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato por mutuo acuerdo o la reversión en caso de expropiaciones, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

El pago del Impuesto deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan: cuando el acto se eleve a escritura pública, el plazo comenzará a contarse a partir de que el acto quede perfeccionado con la firma de los otorgantes, razón por la cual los Notarios están obligados a dejar constancia del día y hora en que se realice la firma; a los tres años de la muerte del autor de la sucesión si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos últimos casos, el Impuesto correspondiente a la adquisición por causas de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente; tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando: en el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes. El acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho. A los tres meses de que haya quedado firme la resolución judicial de prescripción positiva o información de dominio. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. Tratándose de adjudicaciones por remate, a los seis meses posteriores a la fecha en que haya quedado firme la resolución que apruebe el remate en cuestión; a la fecha del contrato por el que se realice la transmisión de propiedad o derechos sobre la misma, por cualquier documento de carácter privado. En los contratos en los que la condición suspensiva consista en el otorgamiento de un crédito. Para adquisición, que celebre con instituciones bancarias o financieras, organismos públicos o similares, el momento en que se firme la escritura pública de adquisición.

El Impuesto Sobre Traslado de Dominio a cargo de los contribuyentes, se determinará, causará y pagará aplicando la siguiente tarifa progresiva

| Numero de rango | Rango de Valores | | Cuota fija | Factor aplicable sobre el excedente del límite inferior |
|-----------------|------------------|----------------|--------------|---|
| | Inferior | Superior | | |
| 1 | \$0.00 | \$81,611.20 | \$0.00 | 0.03999990197 |
| 2 | \$81,611.21 | \$143,307.72 | \$3,264.45 | 0.04476282369 |
| 3 | \$143,307.73 | \$251,645.65 | \$6,026.17 | 0.04705766918 |
| 4 | \$251,645.66 | \$441,885.00 | \$11,124.31 | 0.04947010434 |
| 5 | \$441,885.01 | \$775,941.70 | \$20,535.48 | 0.05200614302 |
| 6 | \$775,941.71 | \$1,362,538.94 | \$37,908.49 | 0.05467223225 |
| 7 | \$1,362,538.95 | \$2,392,592.59 | \$69,979.08 | 0.05747495829 |
| 8 | \$2,392,592.60 | En adelante | \$129,181.38 | 0.06042137653 |

El Impuesto sobre Traslado de Dominio se determinará de la siguiente forma:

A la base gravable de este Impuesto, se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente de límite inferior, se le aplicará la tarifa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y el importe de dicha operación será el Impuesto Sobre Traslado de Dominio a pagar.

Los descuentos contemplados en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se aplicarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 49, fracción II, numeral 9 de esta ley.

Los descuentos contemplados en el artículo 64, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se aplicarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 49, fracción II, numeral 4 y 9 de esta ley, para aquellas operaciones correspondientes al presente ejercicio fiscal.

Los causantes de este Impuesto, presentarán en la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales de la demarcación correspondiente, a través de medios electrónicos, una declaración o aviso que contendrá: los nombres y domicilios de las partes; fecha en que se extendió la escritura pública y su número, fecha de la celebración del contrato privado o fecha de la resolución administrativa, judicial o de cualquiera otra autoridad competente y fecha en que fue declarada firme en su caso; número de Notaría y nombre del Notario ante quien se haya extendido la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación de qué autoridad dictó la resolución; la naturaleza o concepto del acto jurídico que se trate; identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombre de los colindantes; antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; valor gravable conforme a las disposiciones contenidas en este numeral; clave catastral con la que se identifica el inmueble o inmuebles objeto de la traslación de dominio; fecha de la retención realizada por el Notario Público; monto del Impuesto, su actualización y recargos si fuere el caso, así como el cálculo desglosado de los mismos; copia certificada de la Escritura Pública, y comprobante de retención del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

Las declaraciones deberán ser presentadas, conforme a las siguientes reglas:

- a) Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública, la declaración será presentada por el notario que la hubiera autorizado.
- b) Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documentos privados, la declaración será presentada indistintamente por el adquirente, el enajenante o un Notario y se deberá acompañar de la copia del contrato privado; y en los casos de la adquisición de la propiedad como consecuencia de una resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia, en su caso, de la fecha en que fue declarada firme.

Las declaraciones de actos traslativos de dominio que se realice a través de Notario, podrán ser presentadas a través de los medios electrónicos autorizados conforme a los lineamientos que se establezcan por la autoridad fiscal competente.

Las declaraciones deberán acompañarse del avalúo fiscal antes referido, a excepción de los casos previstos en el artículo 63, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Asimismo, se les agregará el recibo de pago de Impuesto Predial a la fecha de operación y cualquier otro gravamen fiscal derivados de los bienes inmuebles, expedidos dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación del aviso de traslado de dominio en las oficinas catastrales correspondientes; o bien, se podrá exhibir constancia de no adeudo de Impuesto Predial, siempre y cuando el inmueble se encuentre al corriente dentro del plazo señalado.

El personal de la dependencia encargada de las finanzas públicas no recibirá las declaraciones y demás documentos cuando no cumplan los requisitos señalados.

El Notario que retenga el Impuesto sobre Traslado de Dominio en su carácter de auxiliar del Fisco Municipal, deberá proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, la información relativa a la determinación de dicho cálculo, y deberá expedir comprobante fiscal de retención en el que conste la operación, el cálculo del Impuesto y las disposiciones legales correspondientes, documento que podrá ser requerido por la autoridad fiscal municipal competente, para asegurar el cabal cumplimiento de la retención de dicho tributo.

Los Notarios Públicos estarán obligados, en su caso cuando así se le requiera por parte de la autoridad fiscal municipal competente a presentar la liquidación y el comprobante de cobro relativo a la retención del Impuesto sobre Traslado de Dominio de la operación que haya pasado ante su fe, cuando presenten la declaración o aviso del entero de dicho Impuesto, ante la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

La autoridad fiscal municipal competente, podrá verificar la determinación y pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio realizado por el sujeto de este Impuesto, con el fin de comprobar el completo y efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, lo anterior hasta por el tiempo de un año después de que se haya llevado a cabo el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

Será requisito esencial para el empadronamiento de cambio de propietario ante el Departamento de Catastro Municipal, la presentación del recibo de pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

Únicamente se admitirá el trámite para el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, causado con motivo de los actos traslativos de dominio derivados de contratos privados celebrados entre particulares, cuando se haya formalizado ante Notario Público, o en su caso, hayan cumplido con los requisitos legales establecidos en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Queda exceptuado de lo anterior, cuando se trate de un acto traslativo de dominio, en el que el enajenante sea una persona física o moral que se dedique, sea por su objeto social o por su actividad preponderante, a la realización de operaciones traslativas de dominio de inmuebles, salvo que dichos inmuebles los adquieran solamente para formar parte de su activo fijo; tendrán la obligación de presentar en la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, a través de los medios electrónicos correspondientes que disponga la autoridad competente, un aviso mensual que contenga la relación pormenorizada de los actos y contratos traslativos de dominio que hayan celebrado en el mes, debiendo precisar los datos a que se refiere este artículo y acompañar copia de los documentos respectivos. Esta obligación se cumplirá dentro de los quince días siguientes al mes en que se hubieran llevado a cabo las operaciones indicadas. Para el caso de que en el periodo de referencia no se hubiere celebrado operación alguna, así deberán manifestarlo los obligados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74, penúltimo párrafo de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

En caso de omisión, se sancionará con base en lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

Cuando el Impuesto no se hubiera pagado dentro de su plazo ordinario legal, éste se actualizará multiplicándolo por el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se realice el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se efectúe la adquisición.

Las contribuciones no se actualizarán por fracción de mes, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno. Los recargos se aplicarán cada mes sobre el monto de las contribuciones actualizadas y se calcularán según las tasas que para el pago a plazo y por mora publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Ingreso anual estimado por este artículo \$36,434,000.00

Artículo 16. El Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios causará y pagará:

- I. El Impuesto sobre la realización de fraccionamientos o condominios, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de fraccionamientos o condominios, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen fraccionamientos o condominios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El Impuesto se causará por metro cuadrado de la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento o condominio, de acuerdo con la siguiente tarifa:

| Tipo | Zona, Fraccionamiento o Condominio | Uma Diaria x M2 |
|--------------------------------------|------------------------------------|--------------------|
| Urbano | Residencial | 0.2191 |
| | Habitación Popular | 0.1370 |
| | Medio | 0.1370 |
| | Urbanización Progresiva | 0.0685 |
| | Institucional | 0.0000 |
| Campestre | Residencial | 0.2191 |
| | Rústico | 0.0959 |
| Industrial | Para industria ligera | 0.0958 |
| | Para industria mediana | 0.1917 |
| | Para industria pesada o grande | 0.2465 |
| Comercial | | 0.1780 |
| Conjunto habitacional | Horizontal o vertical | 0.2191 |
| Cementerios y otros no especificados | | 0.2465 |
| Otros no especificados | | De 0.2465 a 0.5477 |

Se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, al momento de la autorización del fraccionamiento o condominio por la autoridad municipal competente.

El pago por el presente concepto, se realizará dentro de los quince días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado

Para la modalidad de fraccionamientos, dicho Impuesto se causará y pagará por metro cuadrado de la superficie vendible objeto de la autorización de venta de lotes. Para el caso de desarrollos inmobiliarios en modalidad de condominio, se causará y pagará por metro cuadrado, de la superficie resultante de la sumatoria de las unidades privativas y las áreas y bienes de uso común totales del condominio.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$50,000.00

II. El Impuesto por Fusión, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la unión de dos o más predios que estén contiguos con la intención de formar una sola unidad catastral, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen fusiones de predios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

En la fusión de predios, el Impuesto se calculará sobre el valor de la fracción o predio fusionado, objeto de la modificación del inmueble, determinado por avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de las fusiones, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, una vez obtenida la autorización correspondiente.

El pago por el presente concepto, se realizará dentro de los quince días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

En la fusión, el Impuesto se calculará aplicando al valor determinado por el avalúo fiscal, el equivalente al cincuenta por ciento de la suma de la cuota fija y del resultado de la aplicación de la tarifa sobre el excedente del límite inferior que se fije al rango correspondiente para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Los causantes de este Impuesto, presentarán en la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales: oficio de autorización y plano por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano; avalúo fiscal con firma autógrafa y sello original del perito, o bien, copia certificada del mismo, practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado, el cual tendrá vigencia de un año a partir de su elaboración; copia del pago de los derechos y autorizaciones por concepto de dictamen sobre la subdivisión o fusión; recibo de pago de Impuesto Predial cubierto a la fecha del bimestre de su autorización, de presentar una autorización extemporánea, el recibo de pago deberá ser expedido dentro de los seis meses anteriores a la presentación; identificación oficial del propietario.

A falta de cualquier requisito de los establecidos en el presente Ordenamiento, la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales se abstendrá de recibir la solicitud para realizar el entero del Impuesto de mérito.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$950,000.00

III. El Impuesto por Subdivisión, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de la subdivisión de terrenos, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen subdivisiones de terrenos, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El adquirente de un terreno resultante de una subdivisión será responsable solidario del pago de dicho Impuesto.

En la subdivisión, el Impuesto se calculará sobre el valor de la fracción objeto de la subdivisión, determinado por avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de las subdivisiones, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto una vez obtenida la autorización correspondiente por parte de la autoridad municipal competente, para individualizar (desprender) una o varias porciones del predio de que se trate, debiendo efectuar el pago por el presente concepto dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

En la subdivisión, el Impuesto se calculará aplicando al valor de la fracción subdividida resultante, el equivalente al cincuenta por ciento de la suma de la cuota fija y del resultado de la aplicación de la tarifa sobre el excedente del límite inferior que se fije al rango correspondiente para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Los causantes de este Impuesto, presentarán en la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales: oficio de autorización y plano por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano; avalúo fiscal con firma autógrafa y sello original del perito, o bien, copia certificada del mismo, practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual tendrá vigencia de un año a partir de su elaboración; copia del pago de los derechos y autorizaciones por concepto de dictamen sobre la subdivisión o fusión; recibo de pago de Impuesto Predial cubierto a la fecha del bimestre de su autorización, de presentar una autorización extemporánea, el recibo de pago deberá ser expedido dentro de los seis meses anteriores a la presentación; identificación oficial del propietario.

A falta de cualquier requisito de los establecidos en el presente Ordenamiento, la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales se abstendrá de recibir la solicitud para realizar el entero del Impuesto de mérito.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$950,000.00

IV. El Impuesto por Relotificación de Predios de acuerdo a lo siguiente, se causará y pagará:

Es objeto de este Impuesto la realización de relotificaciones, cuando de éstas surjan diversas fracciones de las que en un inicio se autorizaron, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen relotificaciones realizadas en fraccionamientos o condominios, y que de ellos originen diversas fracciones a las autorizadas, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

Este Impuesto se calculará sobre el valor de la superficie del bien inmueble objeto de la relotificación, determinado por avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de la relotificación de predios, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, una vez obtenida la autorización para la relotificación del predio correspondiente, debiendo efectuar el pago por el presente concepto, dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

El presente Impuesto, se calculará aplicando al valor de la superficie objeto de la relotificación, el equivalente al cincuenta por ciento de la suma de la cuota fija y del resultado de la aplicación de la tarifa sobre el excedente del límite inferior, que se fije al rango correspondiente para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Los causantes de este Impuesto, presentarán en la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales: oficio de autorización y plano por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano; avalúo fiscal con firma autógrafa y sello original del perito, o bien, copia certificada del mismo, practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado, el cual tendrá vigencia de un año a partir de su elaboración; copia del pago de los derechos y autorizaciones por concepto de dictamen sobre la subdivisión, fusión o relotificación; recibo de pago de Impuesto Predial cubierto a la fecha del bimestre de su autorización, de presentar una autorización extemporánea, el recibo de pago deberá ser expedido dentro de los seis meses anteriores a la presentación; identificación oficial del propietario.

A falta de cualquier requisito de los establecidos en el presente ordenamiento, la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales se abstendrá de recibir la solicitud para realizar el entero del impuesto de mérito.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$50,000.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$2,000,000.00

Artículo 17. El Impuesto sobre el Uso de Inmuebles destinados a la Prestación de Servicios de Hospedaje, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto, el uso de la propiedad inmobiliaria destinada para la prestación de servicios de hospedaje.

Se constituye como sujeto pasivo de este Impuesto, el usuario del servicio de hospedaje que se preste dentro de los bienes inmuebles ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Colón, Qro.

La base gravable de este Impuesto será el monto total del pago efectuado por el concepto de la prestación de servicios de hospedaje, por parte del sujeto pasivo y se causará en el momento en que se realicen dichos servicios, aun cuando el pago de dicho servicio se pacte a plazo o a crédito.

El Impuesto a pagar será el que resulte de aplicar la tasa del 1%, sobre la base gravable.

Para efectos del pago del presente Impuesto, el propietario y/o administrador y/o prestador de servicios de hospedaje, se constituye como auxiliar del fisco y retenedor del tributo.

El sujeto pasivo deberá de realizar el pago por el presente concepto, al propietario y/o administrador y/o prestador de servicios de hospedaje, en su carácter de auxiliar del fisco, al momento de cubrir el pago correspondiente por los servicios de hospedaje contratados.

El retenedor del Impuesto, deberá enterar a la Secretaría de Finanzas del Municipio de Colón, Qro., el tributo retenido de forma mensual, mediante declaración, a más tardar dentro de los 15 días posteriores al mes saliente.

Las declaraciones se presentarán en los medios electrónicos y/o en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

Para efectos del presente Impuesto, se constituye, el auxiliar del fisco, como responsable solidario, en caso de falta de cobro por el presente concepto.

Ingreso anual estimado por este artículo \$9,963.00

Artículo 18. Cuando no se cubran las contribuciones a cargo del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este artículo \$2,167,496.00

Artículo 19. Sobre los diferentes Impuestos y Derechos previstos en Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, causados en ejercicios fiscales anteriores al 2017, pendientes de liquidación o pago, se causará y pagará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, conforme a lo preceptuado en los años correspondientes.

Para los Impuestos y derechos generados en los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, no se causará el Impuesto para la Educación y Obras Públicas Municipales.

Ingreso anual estimado por este artículo \$299,832.00

Artículo 20. Por los Impuestos no comprendidos en los artículos de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Segunda Contribuciones de Mejoras

Artículo 21. Las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas, se causarán y pagarán:

- I. Conforme a lo establecido en los convenios celebrados por este Municipio, se causará y pagará: Un porcentaje sobre el monto convenido.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$51,500.00

- II. Por el estudio y dictamen de Impacto Vial para los Desarrollos Inmobiliarios, se causará y pagará en los términos que para tales efectos señale la dependencia encargada de la Seguridad Pública y Tránsito Municipal: 49.3566 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$51,500.00

Artículo 22. Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en los artículos de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Tercera Derechos

Artículo 23. Por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes del Dominio Público se causará y pagará:

- I. Por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público se causará y pagará: un costo diario de 0.0662 a 1.9870 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$15,500.00

- II. Por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio ambulante, puestos fijos y semifijos y así como para la venta de artículos en la vía pública, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA diaria |
|---|------------|
| Con venta de cualquier clase de artículos, por día, por metro lineal en tianguis, por día | 0.3026 |
| Con venta de cualquier clase de artículos, por M2, por día | 0.3026 |
| Con uso de vehículos de motor, vendedores de cualquier clase de artículo, por mes | 12.3905 |
| Con uso de casetas metálicas y puestos fijos, por mes | 16.9031 |
| Con puesto semifijo, de cualquier clase de artículo, por mes | 18.2941 |
| Uso temporal de la vía pública con stand de publicidad o información se pagará por M2, por día | 2.0103 |
| Uso temporal de la vía pública para venta de artículos, bienes y servicios de exhibición se pagará por M2, por día | 0.4108 |
| Cobro por el uso de piso en festividades y fiestas patronales, para la venta de cualquier clase de artículos, por metro lineal por día | 0.4108 |
| Cobro en festividades a vendedores ocasionales de cualquier clase de artículo, que no tenga asignado un lugar fijo en dicha festividad, y que expendan sus productos caminando u ocupen menos de un metro lineal de frente, por día | 1.1000 |
| Cobro de piso para los juegos mecánicos y puestos que se instalan en la vía pública con motivo de las festividades, por metro lineal o diametral por día | 0.6846 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$179,897.00

- III. Por la guarda de animales que transiten en vía pública sin vigilancia de sus dueños, se causarán y pagarán diariamente el equivalente a 1.2049 UMA diaria.

Deberá sumarse a la tarifa anterior el costo relativo a los fletes, forrajes y otros conceptos que la autoridad determine.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,000.00

- IV. Por la guarda de todos aquellos bienes entregados a la autoridad o recogidos de la vía pública por extravío, falta de permiso o por estar ubicados inadecuadamente, se causará y pagará, el equivalente a: 1.0269 UMA diaria por cada uno de ellos, después de 15 días serán adjudicados al patrimonio del municipio, previa publicación en estrados.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$550.00

- V. Por el uso o aprovechamiento de los espacios públicos para usos particulares, que se señalen a continuación, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|-----------------------------|------------|
| Lienzo charro por día | 99.3509 |
| Balneario Municipal por día | 86.1041 |
| Auditorio Municipal por día | 86.1041 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$16,412.00

- VI. Por el uso de la vía pública como estacionamiento público municipal, se causará y pagará:

1. Por el servicio de pensión nocturna de 20:00 hrs. a 7:00 hrs. se pagará, por mes: 7.5712 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$57,000.00

2. Por el servicio de estacionamiento de las 7:00 hrs. a 20:00 hrs., se causará y pagará:

- a) Por la primera hora: 0.1917 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este inciso \$8,000.00

- b) Por las siguientes horas o fracción equivalente: 0.0685 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este inciso \$18,000.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$26,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$83,000.00

- VII. Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|---|------------|
| Sitios autorizados de taxi | 7.2016 |
| Sitios autorizados para Servicio público de carga | 10.2684 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$3,000.00

- VIII. Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga y maniobras de descarga, se causará y pagará:

1. Por el uso de las zonas autorizadas para los vehículos de transporte públicos y de carga, se pagará por unidad por año:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|---|------------|
| Autobuses urbanos | 6.2980 |
| Microbuses y taxibuses urbanos | 6.2980 |
| Autobuses, microbuses y taxibuses suburbanos | 6.2980 |
| Sitios autorizados y terminales de transporte foráneo | 6.2980 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,800.00

2. Los vehículos que utilicen la vía pública en la zona indicada para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario pagará por unidad, por hora: 4.4086 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,600.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$3,400.00

- IX. Las personas físicas o morales que, en ejercicio de una actividad lucrativa, de cualquier naturaleza, o en la prestación de un servicio, ocupen la vía pública, sitios o lugares de uso común, ya sea con establecimientos o instalaciones, semifijas sin establecimientos o en forma ambulante, de manera permanente o eventual, utilizando vehículos o a pie, se causarán y pagarán los siguientes montos en UMA diaria de acuerdo con la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|---|------------|
| 1.- Por estacionamiento exclusivo en la vía pública de carga y descarga por metro lineal, por mes | 4.4086 |
| 2.- Por acceso o salida a estacionamientos públicos que ocupen calles, banquetas, vías y demás sitios públicos, por metro lineal de acceso por mes | |
| 2.1. Ubicados primer cuadro de la ciudad | 6.2980 |
| 2.2. Ubicados segundo cuadro de la ciudad | 5.0384 |
| 2.3. Ubicados fuera del primer y segundo cuadro de la ciudad | 3.0258 |
| 3.- Por acceso o salida a estacionamientos de establecimientos industriales, comerciales o de prestación de servicios que ocupen calles, banquetas, vías y demás sitios públicos, por metro lineal de acceso por mes | 2.5329 |
| 4.- Empresas particulares que venden productos por medio de vendedores ambulantes, por día | |
| 4.1. En vehículos capacidad mayor de 5 toneladas | 1.0406 |
| 4.2. En vehículos capacidad entre 3 y 5 toneladas | 0.8352 |
| 4.3. En vehículos capacidad menor de 3 toneladas | 0.6846 |
| 5.- Estacionamiento de vehículos, en la vía pública utilizados en la transportación de pasajeros y diferentes a los taxis, y que no presten de manera permanente el servicio público de transporte urbano o suburbano, por día festivo o de feria | |
| 5.1. Vehículos de hasta 10 pasajeros | 7.8724 |
| 5.2. Vehículos de más de 10 y hasta 20 pasajeros | 12.5959 |
| 5.3. Vehículos de más de 20 pasajeros | 18.8938 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$120,794.00

- X. Los particulares que, de manera permanente o eventual, presten el servicio de estacionamiento público, se causarán y pagarán los siguientes montos en UMA diaria.

| CONCEPTO | TIEMPO O PERIODO | UMA DIARIA |
|---|-----------------------------------|------------|
| 1. Servicios de estacionamiento público en día festivo | Por cada cajón de estacionamiento | 0.2465 |
| 2. Servicios de estacionamiento público en establecimientos con menos de cinco cajones | Mensual | 12.5959 |
| 3. Servicios de estacionamiento público en establecimientos con más de cinco cajones y menos de diez | Mensual | 25.1917 |
| 4. Servicios de estacionamiento público en establecimientos con más de diez cajones de estacionamiento y hasta 20 cajones | Mensual | 37.7876 |
| 5. Servicios de estacionamiento público en establecimientos de particulares con más de 20 cajones de estacionamiento | Mensual | 44.0855 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,600.00

- XI. Por el uso de la vía pública por circos, carpas y ferias derivados de contratos a corto tiempo, se causará y pagará: 1.0543 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,500.00

- XII. Por poner andamios, tapiales, materiales para la construcción y similares, que de alguna manera sean obstáculo para el libre tránsito en la vía pública, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|---------------------------------|------------|
| Por día | 4.0526 |
| Por M2, por vigencia de 30 días | 6.3527 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,800.00

- XIII. A quien dé uso y ocupe la vía pública municipal mediante la colocación o fijación de cualquier bien mueble o cosa, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

1. Por la colocación de cabinas, casetas de control, postes y similares, por unidad pagará anualmente: 10.7613 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,300.00

2. Por la servidumbre, ocupación y/o permanencia en la propiedad municipal de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se pagará anualmente por metro lineal: 4.1485 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,600.00

3. Por la colocación de cables de mobiliario urbano para uso comercial (telefonía, internet, televisión por cable, transferencia de datos y/o sonidos), se pagará anualmente por metro lineal: 0.1691 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,600.00

4. Por el uso de la vía pública para la colocación de casetas, kioscos, módulos, promocionales, pantallas, aparatos o cualquier otro similar de acuerdo a las disposiciones en materia de desarrollo urbano, para su posterior autorización por el Ayuntamiento, se pagará por el periodo aprobado por unidad: 0.0308 UMA diaria por M2 x 365 días = Costo Anual.

La vigencia de dicha licencia comprenderá la fecha de expedición al 31 de diciembre del ejercicio fiscal, en el cual este fue autorizado.

Cuando el mobiliario permanezca por un tiempo menor a un año, el Derecho se pagará de manera proporcional al tiempo de ocupación.

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,000.00

5. Por la colocación de carpas de cualquier material, pagará, por día por M2: 0.3149 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,300.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$8,800.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$437,253.00

Artículo 24. Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier índole que operen, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exige la licencia correspondiente, se causará y pagará:

- I. La visita de verificación o inspección practicada por la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, se causará y pagará conforme a la siguiente clasificación:

| CLASIFICACIÓN | UMA DIARIA |
|---|------------|
| Agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza | 2 |
| Construcción | 2 |
| Industrias manufactureras | 2 |
| Comercio al por mayor | 2 |
| Comercio al por menor | 2 |
| Comercio al por menor de vinos y licores | 2 |
| Comercio al por menor de cerveza | 2 |
| Transportes, correos y almacenamientos | 2 |
| Servicios financieros y de seguros | 2 |
| Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles | 2 |
| Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones | 2 |
| Servicios profesionales, científicos y técnicos | 2 |
| Dirección de corporativos y empresas | 2 |
| Servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación | 2 |
| Servicios educativos | 2 |
| Servicios de salud y de asistencia social | 2 |
| Servicios de esparcimiento cultural y deportivo y otros servicios recreativos | 2 |
| Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas | 2 |
| Otros servicios excepto actividades de Gobierno | 2 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$55,000.00

- II. Por el empadronamiento o refrendo, se causará y pagará:

1. El costo de la Placa, resello o modificación del Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, por las actividades sin venta de bebidas alcohólicas, señaladas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|---|----------------------|
| Por apertura durante el primer trimestre del año de que se trate | De 1.2596 a 182.2771 |
| Por apertura durante el segundo trimestre del año de que se trate | De 1.2596 a 182.6950 |
| Por apertura durante el tercer trimestre del año de que se trate | De 1.2596 a 182.0855 |
| Por apertura durante el cuarto trimestre del año de que se trate | De 1.2596 a 182.4896 |
| Por refrendo en el plazo autorizado de enero a marzo | De 1.2596 a 201.2908 |
| Por refrendo extemporáneo durante el segundo trimestre del año calendario de que se trate | De 1.2596 a 221.1709 |
| Por refrendo extemporáneo durante el tercer trimestre del año calendario de que se trate | De 1.2596 a 231.7667 |
| Por refrendo extemporáneo durante el cuarto trimestre del año calendario de que se trate | De 1.2596 a 251.9584 |
| Placas provisionales por cada periodo de 1 hasta 30 días naturales para comercio básico establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos y las Tablas de compatibilidades, usos y destinos que determine la Dirección de Desarrollo Urbano, con opción a un único refrendo por el mismo periodo | De 1.2596 a 25.1917 |

- Refrendo por giro:

| GIROS | 1ER. | 2DO. | 3ER. | 4TO. |
|--|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | Trimestre | Trimestre | Trimestre | Trimestre |
| UMA | | | | |
| Comercio al por menor y servicios profesionales, técnicos (misceláneas, farmacias, papelerías, cyber, abarrotes, ferreterías a nombre de personas físicas) | 6.5000 | 7.5000 | 8.5000 | 9.0000 |
| Comercios al por menor licencia tipo "e" | 8.0000 | 8.5000 | 9.0000 | 10.5000 |
| Depósitos (agua y refrescos) | 7.9000 | 8.5000 | 9.1000 | 9.7000 |
| Hoteles s/venta de bebidas alcohólicas de 1 a 20 habitaciones | 7.9000 | 8.5000 | 9.1000 | 9.7000 |
| Estacionamientos de 1 a 20 cajones | 7.9000 | 8.5000 | 9.1000 | 9.7000 |
| Comercio al por menor, venta de cerveza, vinos y licores y ambulantes (personas físicas) | 45.0000 | 46.0000 | 47.0000 | 48.0000 |
| Hoteles de más de 20 habitaciones | 81.2908 | 91.2908 | 101.2908 | 111.2908 |
| Grandes empresas e industrias y sociedades | 200.0000 | 221.0000 | 231.0000 | 251.0000 |
| Grandes empresas e industrias y sociedades con venta y/o producción de bebidas alcohólicas | 201.0000 | 221.0000 | 231.0000 | 251.0000 |
| Medianas empresas e industrias y sociedad | 100.0000 | 110.0000 | 115.0000 | 120.0000 |
| Pequeña industria e industria y sociedad | 50.0000 | 50.0000 | 50.0000 | 50.0000 |
| Servicios financieros y de seguros | 90.0000 | 125.0000 | 135.0000 | 155.0000 |
| Cambio de propietario con venta de bebidas alcohólicas | 25.0000 | | | |

- Apertura por giro:

| GIROS | 1ER. Trimestre | 2DO. Trimestre | 3ER. Trimestre | 4TO. Trimestre |
|--|----------------|----------------|----------------|----------------|
| | UMA | | | |
| Comercio al por menor y servicios profesionales, técnicos (misceláneas, farmacias, papelerías, ciber, abarrotes, ferreterías a nombre de personas físicas) | 7.3700 | 7.3700 | 7.3700 | 7.3700 |
| Comercio al por menor, servicios profesionales y técnicos tipo "e" | 7.7700 | 7.7700 | 7.7700 | 7.7700 |
| Depósitos (agua y refrescos) | 7.9000 | 7.9000 | 7.9000 | 7.9000 |
| Hoteles s/venta de bebidas alcohólicas de 1 a 20 habitaciones | 8.5000 | 8.5000 | 8.5000 | 8.5000 |
| Estacionamientos de 1 a 20 cajones | 8.5000 | 8.5000 | 8.5000 | 8.5000 |
| Comercio al por menor, venta de cerveza, vinos y licores y ambulantes | 75.8785 | 75.8785 | 75.8785 | 75.8785 |
| Hotel de más de 20 habitaciones | 95.9584 | 95.9584 | 95.9584 | 95.9584 |
| Grandes empresas e industrias y sociedades | 182.000 | 182.000 | 182.000 | 182.000 |
| Grandes empresas e industrias y sociedades con venta y/o producción de bebidas alcohólicas | 182.2771 | 182.6950 | 182.0855 | 182.4896 |
| Medianas empresas e industrias y sociedad | 100.0000 | 100.0000 | 100.0000 | 100.0000 |
| Pequeña industria e industria y sociedad | 50.0000 | 50.0000 | 50.0000 | 50.0000 |
| Servicios financieros y de seguros | 100.0000 | 100.0000 | 100.0000 | 100.0000 |

- Permisos provisionales:

| GIROS | UMA |
|--|---------|
| Comercio al por menor y servicios profesionales, técnicos | 3.5000 |
| Permisos provisionales por 6 meses a quienes no cuentan con licencia por falta de dictamen de uso de suelo | 12.0000 |

Se cobrará 3.00 UMA por reposición de licencia en caso de extravío.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,510,000.00

2. El costo de placa de empadronamiento municipal para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas, de acuerdo con la clasificación contenida en la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, se pagará:

| GIRO | UMA DIARIA | | | | |
|--|------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| | APERTURA | REFRENDO | | | |
| | | 1ER. Trimestre | 2DO. Trimestre | 3ER. Trimestre | 4TO. Trimestre |
| Depósito de Cervezas | 102.6835 | 102.6835 | 104.6835 | 106.6835 | 108.6835 |
| Vinaterías | 102.6835 | 102.6835 | 104.6835 | 106.6835 | 108.6835 |
| Abarrotes, Misceláneas, Similares y otros | 71.8785 | 41.0734 | 43.0734 | 45.0734 | 47.0734 |
| Restaurante Bar | 102.6835 | 102.6835 | 104.6835 | 106.6835 | 108.6835 |
| Cambio de propietario con venta de bebidas alcohólicas | | 20.0734 | | | |

Ingreso anual estimado por este rubro \$365,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,875,000.00

- III. Permiso para realizar la venta, consumo o degustación de bebidas alcohólicas con las condiciones que se señalan para cada giro con vigencia limitada o por evento:

| GIRO | UMA |
|-------------------------------|-----|
| Eventos | 76 |
| Festividades | 13 |
| Degustación | 38 |
| Provisional hasta por 30 días | 76 |
| Banquetes | 26 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$29,612.00

- IV. Por ampliación de horario de acuerdo a su giro, se causará y pagará por hora extra diaria, conforme a la siguiente clasificación:

| CLASIFICACIÓN | UMA DIARIA |
|---|------------|
| Agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza | 1 |
| Construcción | 1 |
| Industrias manufactureras | 2 |
| Comercio al por mayor de cerveza, vinos y licores | 1 |
| Comercio al por menor | 3.7073 |
| Comercio al por menor de vinos y licores | 4.7073 |
| Comercio al por menor de cerveza | 4.7073 |
| Transportes, correos y almacenamientos | 3 |
| Servicios financieros y de seguros | 1 |
| Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles | 1 |
| Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones | 10 |
| Servicios profesionales, científicos y técnicos | 1 |
| Dirección de corporativos y empresas | 1 |
| Servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación | 1 |
| Servicios educativos | 1 |
| Servicios de salud y de asistencia social | 1 |
| Servicios de esparcimiento cultural y deportivo y otros servicios recreativos | 1 |
| Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas | 5 |
| Otros servicios excepto actividades de Gobierno | 1 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$61,000.00

- V. Para los entretenimientos públicos permanentes, como lo son máquinas de video juegos, montables de monedas, destrezas, máquinas de entretenimiento (excepto de apuestas y juegos de azar) y similares, excepto máquinas despachadoras de productos consumibles, mesas de futbolitos y demás juegos de mesa, billares por mesa, sinfonola y similares, causará y pagará: 2.3275 UMA diaria.

El pago del permiso correspondiente por los actos o actividades anteriores que se realicen durante una feria o actividad, será el doble del monto en UMA diaria a que se refiere la tabla anterior.

El cobro del permiso de entretenimiento público municipal contenido en este inciso, será de forma proporcional al periodo en que se realice el trámite correspondiente ante la dependencia encargada de regular, vigilar y expedir la Licencia Municipal de Funcionamiento.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$81,000.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$2,101,612.00

Artículo 25. Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones, se causará y pagará:

- I. Por licencias de construcción, se causará y pagará:

1. Por Licencia de Construcción en su modalidad de obra nueva, por los Derechos de trámite, y en su caso autorización

anual, se pagará por cada M2 de construcción, la tarifa correspondiente según la siguiente tabla:

| TIPO | UMA DIARIA POR M2 |
|---|-------------------|
| Habitacional Campestre (densidad menor a 50 hab/ha) | 0.3722 |
| Habitacional Residencial (densidad mayor o igual a 50 y menor a 100 hab/ha) | 0.3722 |
| Habitacional Medio (densidad mayor o igual a 100 y menor a 300 hab/ha) | 0.1240 |
| Habitacional Popular (densidad mayor o igual a 300 hab/ha) y de urbanización progresiva | 0.1240 |
| Comerciales y/o servicios y/o mixtos | 0.1611 |
| Industrial ligera, Mediana y Pesada | 0.4962 |
| Agroindustria | 0.1151 |
| Institucional | 0.0000 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$5,000,000.00

2. Por licencia de construcción en su modalidad de remodelación, por los Derechos de trámite, y en su caso autorización, se pagará por cada M2 de construcción, la tarifa correspondiente según la siguiente tabla:

| TIPO | UMA DIARIA POR M2 |
|---|-------------------|
| Habitacional Campestre (densidad menor a 50 hab/ha) | 0.1551 |
| Habitacional Residencial (densidad mayor o igual a 50 y menor a 100 hab/ha) | 0.1551 |
| Habitacional Medio (densidad mayor o igual a 100 y menor a 300 hab/ha) | 0.0705 |
| Habitacional Popular (densidad mayor o igual a 300 hab/ha) y de urbanización progresiva | 0.1551 |
| Comercial y/o Servicios y/o Mixtos | 0.1551 |
| Industrial ligera, Mediana y Pesada | 0.1551 |
| Agroindustria | 0.1551 |
| Institucional | 0.0000 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$500,000.00

3. La recepción del trámite de Licencia de Construcción en cualquier modalidad, independientemente del resultado de la misma, el cual se tomará como anticipo si resulta favorable, se pagará: 1.0885 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$70,000.00

4. El uso mixto será calculado de acuerdo al uso de suelo que se autorice al predio, con base a los conceptos anteriormente descritos y los metros cuadrados de construcción solicitados.

Ingreso anual estimado por este rubro \$120,000.00

5. Por la Licencia de Construcción para la instalación de antena de comunicación de cualquier tipo, se pagará: 679.6280 UMA diaria, más el costo por metro cuadrado que se señala en la tabla para construcción comercial aplicado en las instalaciones complementarias.

Ingreso anual estimado por este rubro \$160,000.00

6. Para la demolición de edificaciones existentes, se pagará el 25% de los costos ya señalados en las tablas anteriores, de acuerdo a la clasificación que le corresponda.

Ingreso anual estimado por este rubro \$100,000.00

7. Por el refrendo de Licencia de Construcción en cualquiera de sus modalidades, el costo por M2, será el resultado de la multiplicación del costo unitario señalado en las tablas anteriores por el porcentaje que reste para concluir la obra.

Ingreso anual estimado por este rubro \$260,000.00

8. Para los casos de las construcciones en su modalidad de regularización, ya sea total o parcial, y atendiendo al avance de la obra, se cobrará el equivalente a 2 tantos de los Derechos correspondientes a obra nueva para las construcciones industriales, agroindustriales y comercial y servicios tipo 2; para las construcciones habitacionales y comercial y de servicios tipo 1 será el equivalente a 1.25 tantos correspondiente a obra nueva, señalados en la presente ley de acuerdo con el tipo de construcción.

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,833,100.00

9. Para los programas de regularización de construcciones autorizados por el Ayuntamiento, se realizará el cobro de una sanción con base a lo que determine dicho programa, más el costo que se derive por los metros cuadrados de construcción de acuerdo con las tablas anteriores.

Ingreso anual estimado por este rubro \$10,000.00

10. Para determinar el cobro de la licencia por los siguientes conceptos, el costo por M2, se pagará multiplicando el costo unitario señalado en la tabla del rubro 1 por los siguientes factores según el caso:

| CONCEPTO | FACTOR |
|---|--------|
| Área cubierta con cualquier tipo de material (incluye lona) | 1 |
| Terrazas, patios, estacionamientos o áreas sin cubierta con uso determinado complementario al autorizado. | 0.3 |
| Movimiento de tierras y/o conformación de plataformas | 0.15 |
| Muros de delimitación solicitados independientes a la Licencia de Construcción | 0.2 |
| Área verde, muros de delimitación solicitados en conjunto con la Licencia de Construcción | 0 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$500,000.00

11. Por otros servicios prestados con construcciones y urbanizaciones, se pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|---|------------|
| Por expedición de copia certificada de licencia de construcción, por hoja carta | 2.5948 |
| En el caso en que de acuerdo al tipo de trámite se requiera la emisión o reposición de la placa de identificación de la obra (obra nueva, obra mayor, etc.) | 2.5948 |
| En caso de modificación o cambio de proyecto con licencia anterior autorizada vigente y los M2 de lo solicitado sean igual o menor a los autorizados | 6.4870 |
| Por expedición de aviso de suspensión temporal de obra | 3.8922 |
| Licencia por acabados con vigencia de 3 meses | 6.4879 |
| Por copia en medios electrónicos de normas técnicas y disposiciones reglamentarias | 1.2974 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$282,418.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$10,835,518.00

- II. Por Licencias de Construcción de Bardas y Tapiales, se causará y pagará:

1. Por la construcción de tapiales por metro lineal, se pagará: 0.04962 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$17,000.00

2. Por la construcción de bardas y/o circulado con malla, por metro lineal, se pagará: 0.04962 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$16,000.00

3. Para los casos de Licencia de Construcción, Bardeos y Demoliciones, se pagará un cobro inicial por licencia de 1.0885 UMA diaria, cobro que será tomado como anticipo del costo total.

Ingreso anual estimado por este rubro \$13,000.00

4. Por concepto de retiro de sellos de clausura por construir sin Licencia de Construcción, de acuerdo al tipo de construcción, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| TIPO | UMA DIARIA |
|---|------------|
| Habitacional Residencial | 15 |
| Habitacional Popular | 10 |
| Habitacional Medio | 10 |
| Habitacional Campestre | 15 |
| Industria | 150 |
| Comercial y de Servicios | 30 |
| Agroindustrial | 150 |
| Protección Agrícola de Temporal, de Riego y Ecológica | 10 |
| Otros usos no especificados | 10 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$11,000.00

5. Para la apertura de puerta se cobrará el costo por M2 equivalente a la tabla de licencias de construcción de acuerdo al uso que se tenga.

Ingreso anual estimado por este rubro \$10,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$67,000.00

III. Por alineamiento, nomenclatura y número oficial, se causará y pagará:

1. Por concepto de alineamiento según el tipo de densidad o uso establecido en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano vigentes, se pagará por única vez en tanto no se modifique la construcción que tenga frente a la vía pública, de acuerdo con la siguiente tabla:

| TIPO | UMA DIARIA POR METRO LINEAL |
|---|-----------------------------|
| Habitacional Residencial | 0.3411 |
| Habitacional Popular | 0.1035 |
| Habitacional Medio | 0.3102 |
| Habitacional Campestre | 0.3102 |
| Industria | 1.2832 |
| Comercial y de Servicios | 0.9026 |
| Agroindustrial | 0.3949 |
| Protección Agrícola de Temporal, de Riego y Ecológica | 0.3949 |
| Otros usos no especificados | 1.0577 |

- a) Por la demolición de edificaciones existentes, se pagará el 100% de los costos señalados en la tabla anterior según la clasificación que le corresponda.

Ingreso anual estimado por este inciso \$19,000.00

- b) Por el alineamiento de antena de comunicación de cualquier tipo, se pagará 102.8027 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este inciso \$4,000.00

- c) Por el alineamiento de antena de comunicación de cualquier tipo, se pagará 102.8027 UMA si la obra autorizada mediante Licencia de Construcción presenta modificación y/o ampliación con frente al alineamiento autorizado, se pagará 6.4304 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este inciso \$4,000.00

- d) Por nomenclaturas de las localidades del Municipio de Colón, Qro, autorizadas por el Ayuntamiento, se pagará 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$100.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$27,100.00

2. Por Derechos de nomenclatura de calles de fraccionamientos, se pagará:

| TIPO | UMA DIARIA POR METRO LINEAL |
|---|-----------------------------|
| Por calle hasta 100 metros lineales | 6.8760 |
| Por longitudes excedentes se pagará por cada 10 metros lineales | 1.3753 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$64,000.00

3. Por designación de número oficial, según el tipo de construcción en los diversos fraccionamientos o condominios, se pagará:

| TIPO | UMA DIARIA |
|---|------------|
| Habitacional Residencial | 6.8163 |
| Habitacional Popular y/o de Urbanización Progresiva | 0.3475 |
| Habitacional Medio y Campestre | 0.0141 |
| Industria | 20.0246 |
| Comercial y de Servicios Tipo 1 | 3.4581 |
| Comercial y de Servicios Tipo 2 | 9.6326 |
| Agroindustrial | 16.5026 |
| Otros no especificados | 10.3790 |

Por designación de número oficial de antena de comunicación de cualquier tipo, se pagará 64.2622 UMA diaria.

Actualización de certificado de número oficial por modificación de datos, se pagará 2.1153 UMA diaria.

Los predios que sean parte del programa de reordenamiento de números oficiales y que cuenten con certificado de número oficial, pagarán 1.00 UMA por emisión del documento.

Cuando se realicen tres o más usos de suelo en un predio, lotes comerciales, edificios multifamiliares, condominios o cualquier construcción que por su carácter así lo requiera y sea determinado por la Coordinación de Administración y Control Urbano, de conformidad con la normatividad de construcción aplicable, previa autorización de dictamen de uso de suelo, se pagará 12.849 UMA diaria por asignación de número oficial de entrada y 9.6326 UMA diaria por número oficial mixto, por asignación de número oficial correspondiente al predio, más los costos correspondientes según la tabla anterior de acuerdo a los usos pretendidos y su ubicación.

Ingreso anual estimado por este rubro \$42,000.00

4. Por verificación y certificación de terminación de obra y construcción de edificaciones, se pagará con base a la siguiente tabla:

| TIPO | UMA DIARIA |
|------------------------------------|------------|
| Habitacional Popular | 2.7205 |
| Habitacional Residencial | 8.1791 |
| Habitacional Residencial Campestre | 8.1791 |
| Comercio y Servicios (tipo 1) | 10.4917 |
| Comercio y Servicios (tipo 2) | 31.4472 |
| Industria Ligera, Mediana y Pesada | 52.3927 |
| Agroindustria | 13.7493 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$106,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$239,100.00

IV. Por revisión de proyecto arquitectónico, se causará y pagará:

1. Por verificaciones y dictámenes técnicos de desarrollo urbano, pagará:

| TIPO DE PROYECTO | | UMA DIARIA | |
|----------------------|-----------------------------|--|----------|
| Habitacional | De 1 a 120 viviendas | 31.4472 | |
| | Por cada vivienda adicional | 0.2242 | |
| Servicios | Educación | 38.9352 | |
| | Cultura | Exhibiciones | 30.2547 |
| | | Centros de información | 16.5026 |
| | | Instalaciones religiosas | 24.7539 |
| | Salud | Hospitales, Clínicas | 24.7539 |
| | | Asistencia social | 30.2547 |
| | | Asistencia animal | 38.5060 |
| | Comercio | Tiendas y expendios de productos básicos | 24.7539 |
| | | Tiendas de autoservicio | 70.8235 |
| | | Tiendas de departamentos | 141.6620 |
| | | Tiendas de especialidades y centros comerciales | 283.3090 |
| | | Ventas de materiales de construcción y vehículos | 38.5060 |
| Tiendas de servicios | 30.2547 | | |

| | | | |
|-------------------|---|--|----------|
| | Abasto | Almacenamiento y abasto menos de 1000 M2 | 70.8235 |
| | | Más de 1000 M2 | 141.6620 |
| | Comunicaciones | | 57.7739 |
| | Transporte | | 43.9979 |
| | Recreación | Recreación social | 30.2547 |
| | | Alimentos y bebidas | 57.7739 |
| | | Entretenimiento | 43.9979 |
| | Deportes | Deportes al aire libre y acuáticos | 30.2485 |
| | | Clubes a cubierto | 70.8235 |
| | Servicios urbanos | Defensa, policía, bomberos, emergencia | 30.2485 |
| | | Cementerios, mausoleos, crematorios y agencias de inhumaciones | 70.8235 |
| | | Basureros | 66.8147 |
| | Administración | Administración Pública | 30.2485 |
| | | Administración Privada | 70.8235 |
| | Alojamiento | Hoteles | 70.8235 |
| | | Moteles | 141.6620 |
| Industrias | Aislada | | 141.6620 |
| | Pesada | | 141.6620 |
| | Mediana | | 106.2435 |
| | Ligera | | 70.8235 |
| | Microindustria | | 30.2485 |
| | Agroindustria | | 44.0120 |
| Espacios abiertos | Plazas, jardines, parques y cuerpos de agua | | 30.2485 |
| Infraestructura | Torres, antenas, depósitos, almacenaje, cárcamos y bombas | | 141.6620 |
| | Agropecuaria, forestal y acuífero | | 48.1297 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$80,000.00

2. Por la revisión de proyectos arquitectónicos para licencias de construcción por M2, pagará:

| TIPO | UMA DIARIA |
|---|------------|
| Habitacional Campestre (densidad menor a 50 hab/ha) | 0.023999 |
| Habitacional Residencial (densidad mayor o igual a 50 y menor a 100 hab/ha) | 0.020909 |
| Habitacional Medio (densidad mayor o igual a 100 y menor a 300 hab/ha) | 0.01339 |
| Habitacional Popular (densidad mayor o igual a 300 hab/ha) | 0.010506 |
| Industria Ligera, Mediana y Pesada | 0.059843 |
| Agroindustria | 0.029973 |
| Microindustria | 0.022454 |
| Comercial y Servicios | 0.059843 |

Por la revisión de proyecto de los trabajos de construcción para instalación cualquier tipo de antena de telefonía comercial se pagará 29.143 UMA diaria, más el costo por M2 que se señala en la tabla respecto a la categoría comercial aplicando en las instalaciones comerciales.

Ingreso anual estimado por este rubro \$35,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$115,000.00

- V. Por la revisión a proyecto de fraccionamiento o condominio, se causará y pagará:

1. Por la revisión de proyecto de fraccionamientos, se pagará 55.0263 UMA diario.

Ingreso anual estimado por este rubro \$130,000.00

2. Por el visto bueno del proyecto de fraccionamientos, se pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA | | | | |
|--|-------------------------|-------------------------|-------------------------|------------------------|-------------------|
| | DE 0 HASTA 1.99 HAS. | DE 2 HASTA 4.99 HAS. | DE 5 HASTA 9.99 HAS. | DE 10 HASTA 15 HAS. | MÁS DE 15 HAS. |
| Habitacional Campestre (hasta H05) | 62.2739 | 75.2475 | 90.8160 | 106.3985 | 121.9670 |
| Habitacional Residencial (mayor a H05 y Habitacional menor a H1) | 93.5235 | 109.1061 | 124.7028 | 140.2853 | 155.8679 |
| Habitacional Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3) | 77.9410 | 93.5235 | 109.1061 | 124.7028 | 140.2853 |
| Habitacional Popular (mayor o igual H3) | 62.6404 | 77.9410 | 93.5235 | 109.1061 | 124.7028 |
| Comerciales | 187.0471 | 202.6438 | 218.2263 | 233.8229 | 249.3914 |
| Servicio / Cementerio | 62.6404 | 77.9410 | 93.5235 | 109.1061 | 124.7028 |
| Industrial | 171.4787 | 187.0471 | 202.6438 | 218.2263 | 233.8229 |

En caso de urbanización progresiva se pagará como habitacional popular.

El cobro mínimo a la recepción del trámite para el Visto Bueno de proyecto de fraccionamientos en cualquier modalidad, independientemente del resultado de la misma, se pagará 6.0638 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$330,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$460,000.00

VI. Por el dictamen técnico sobre autorización del proyecto, avance de obra de urbanización o venta provisional de lotes por la fusión, división, subdivisión y relotificación de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

1. Por las licencias o permisos por la fusión, división o subdivisión y lotificación de predios o bienes inmuebles se pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|----------------------------|--------------|
| | Por Fracción |
| Fusión | 12.50 |
| Divisiones y subdivisiones | 12.50 |
| Certificaciones | 12.50 |
| Rectificación de medidas | 12.50 |
| Reposición de copias | 4.0755 |
| Cancelación | 12.50 |
| Constancia de trámites | 12.50 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$25,000.00

2. Cobro inicial por el trámite, previo a recepción en cualquier modalidad, se pagará: 5.1472 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$38,000.00

3. Por la certificación de la autorización de fusión o subdivisión de predios, se pagará: 12.6212 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$23,000.00

4. Por Constancia de Viabilidad, para la Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares, Predios Urbanos, Predios Rústicos, Predios Familiares y Predios Sociales del Estado de Querétaro, se pagará: 1.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$5,000.00

5. Por licencia para fraccionar, se pagará de acuerdo a la superficie vendible del fraccionamiento por metro cuadrado:

| USO/TIPO | UMA DIARIA |
|---|------------|
| Habitacional Campestre (densidad menor a 50 hab/ha) | 0.0987 |
| Habitacional Residencial (densidad mayor o igual a 50 y menor a 100 hab/ha) | 0.2680 |
| Habitacional Medio (densidad mayor o igual a 100 y menor a 300 hab/ha) | 0.1411 |
| Habitacional Popular (densidad mayor o igual a 300 hab/ha) | 0.0564 |
| Industria Ligera, Mediana y Pesada | 0.2115 |
| Comercial y Servicios | 0.2115 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$200,000.00

6. Dictamen Técnico para la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de Fraccionamientos y Condominios, se pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA | | | | |
|---|---|-------------------------|-------------------------|-------------------|----------|
| | DE 0 HASTA 1.99 HAS. | DE 2 HASTA 4.99 HAS. | DE 5 HASTA 9.99 HAS. | MÁS DE 10 HAS. | |
| Urbano | Campestre (hasta H05) | 63.2598 | 79.7625 | 96.2650 | 112.7825 |
| | Residencial (mayor a H05 y menor a H1) | 55.0086 | 71.5111 | 88.0137 | 104.5163 |
| | Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3) | 46.7573 | 63.2598 | 79.7625 | 96.2650 |
| | Popular (mayor o igual H3) | 38.5060 | 65.4871 | 71.5111 | 88.0137 |
| Industria | Microindustria | 63.2598 | 71.5111 | 79.7625 | 96.2650 |
| | Agroindustria | 67.3855 | 75.6368 | 83.8880 | 100.3906 |
| | Para industria ligera, mediana y pesada | 88.0137 | 96.2650 | 104.5163 | 121.0338 |
| Comerciales y otros usos no especificados | | 96.2650 | 104.5163 | 112.7825 | 129.2851 |
| Otros no especificados | | 96.2650 | 104.5163 | 112.7825 | 129.2851 |

En caso de urbanización progresiva se pagará como habitacional popular.

Ingreso anual estimado por este rubro \$60,000.00

7. Por la autorización provisional por 60 días para inicio de obra de urbanización en desarrollos inmobiliarios para todos los tipos y usos, pagará: 68.8654 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$18,000.00

8. En el caso de ejecución de obras de urbanización en fraccionamientos o condominios sin autorización o licencia emitida por la autoridad competente, ya sea total o parcial y de acuerdo al avance de obra, se pagará: 3.9486 UMA diaria sobre el porcentaje de avance determinado por la dependencia encargada del Desarrollo Urbano y por el total de la superficie de vialidad de acuerdo al proyecto presentado, adicionales a los derechos señalados en la presente Ley y de acuerdo al tipo de urbanización.

Ingreso anual estimado por este rubro \$38,000.00

9. Dictamen técnico para la autorización para la venta de lotes en fraccionamientos y unidades privativas en condominios, se pagará:

| CONCEPTO | | UMA DIARIA | | | |
|------------------------|---|-------------------------|-------------------------|-------------------------|----------------|
| | | DE 0 HASTA 1.99 HAS. | DE 2 HASTA 4.99 HAS. | DE 5 HASTA 9.99 HAS. | MÁS DE 10 HAS. |
| Urbano | Campestre (hasta H05) | 59.679127 | 75.247577 | 90.816027 | 106.398588 |
| | Residencial (mayor a H05 y menor a H1) | 51.894902 | 67.463352 | 83.031802 | 98.600252 |
| | Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3) | 44.110677 | 59.679127 | 75.247577 | 90.816027 |
| | Popular (mayor o igual H3) | 36.326452 | 61.780327 | 67.463352 | 83.031802 |
| Industria | Microindustria | 59.679127 | 67.463352 | 75.247577 | 90.816027 |
| | Agroindustria | 63.571188 | 71.355413 | 79.139741 | 94.708191 |
| | Para industria ligera, mediana y pesada | 83.031802 | 90.816027 | 98.600252 | 114.182813 |
| Comerciales | | 90.816027 | 98.600252 | 106.398588 | 121.967038 |
| Otros no especificados | | 90.816027 | 98.600252 | 106.398588 | 121.967038 |

En caso de urbanización progresiva se pagará como habitacional popular.

Ingreso anual estimado por este rubro \$350,000.00

10. Dictamen técnico para la autorización definitiva y recepción de fraccionamientos por el Ayuntamiento, se pagará:

| CONCEPTO | | UMA DIARIA | | | |
|---|---|-------------------------|-------------------------|-------------------------|----------------|
| | | DE 0 HASTA 1.99 HAS. | DE 2 HASTA 4.99 HAS. | DE 5 HASTA 9.99 HAS. | MÁS DE 10 HAS. |
| Urbano | Campestre (hasta H05) | 63.259819 | 79.762479 | 96.265036 | 112.782529 |
| | Residencial (mayor a H05 y menor a H1) | 55.008592 | 71.511149 | 88.013706 | 104.516263 |
| | Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3) | 46.757262 | 63.259819 | 79.762479 | 96.265036 |
| | Popular (mayor o igual H3) | 38.506035 | 65.487091 | 71.511149 | 88.013706 |
| Industria | Microindustria | 63.259819 | 71.511149 | 79.762479 | 96.265036 |
| | Agroindustria | 67.385484 | 75.636814 | 83.888041 | 100.390598 |
| | Para industria ligera, mediana y pesada | 88.013706 | 96.265036 | 104.516263 | 121.033755 |
| Comerciales y otros usos no especificados | | 96.265036 | 104.516263 | 112.782528 | 129.285085 |
| Otros no especificados | | 96.265036 | 104.516263 | 112.782528 | 129.285085 |

En caso de urbanización progresiva se pagará como habitacional popular.

Ingreso anual estimado por este rubro \$180,000.00

11. Por la relotificación de fraccionamientos y condominios, se pagará por hectárea conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | | UMA DIARIA | | | |
|---|---|-------------------------|-------------------------|-------------------------|----------------|
| | | DE 0 HASTA 1.99 HAS. | DE 2 HASTA 4.99 HAS. | DE 5 HASTA 9.99 HAS. | MÁS DE 10 HAS. |
| Urbano | Campestre (hasta H05) | 63.2598 | 79.7625 | 96.2650 | 112.7825 |
| | Residencial (mayor a H05 y menor a H1) | 55.0086 | 71.5111 | 88.0137 | 104.5163 |
| | Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3) | 46.7573 | 63.2598 | 79.7625 | 96.2650 |
| | Popular (mayor o igual a H1 y menor a H3) | 38.5060 | 65.4871 | 71.5111 | 88.0137 |
| Industrial | Microindustria | 63.2598 | 71.5111 | 79.7625 | 96.2650 |
| | Agroindustria | 67.3855 | 75.6368 | 83.8880 | 100.3936 |
| | Industria ligera, mediana, pesada | 88.0137 | 96.2650 | 104.5163 | 121.0338 |
| Comerciales y otros usos no especificados | | 96.2650 | 104.5163 | 112.7825 | 129.2851 |
| Otros no especificados | | 96.2650 | 104.5163 | 112.7825 | 129.2851 |

En caso de urbanización progresiva se pagará como habitacional popular.

Ingreso anual estimado por este rubro \$320,000.00

12. Por ajustes de medidas de los fraccionamientos y condominios, se pagará:

| CONCEPTO | | UMA DIARIA | | | |
|---|---|-------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------|
| | | DE 0 HASTA 1.99 HAS. | DE 2 HASTA 4.99 HAS. | DE 5 HASTA 9.99 HAS. | MÁS DE 10 HAS. |
| Urbano | Campestre (hasta H05) | 57.9409 | 73.0559 | 88.1709 | 103.2996 |
| | Residencial (mayor a H05 y menor a H1) | 50.3834 | 65.4984 | 80.6134 | 95.7284 |
| | Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3) | 42.8259 | 57.9409 | 73.0559 | 88.1709 |
| | Popular (mayor o igual a H1 y menor a H3) | 35.2684 | 59.9809 | 65.4984 | 80.6134 |
| Industria | Microindustria | 57.9409 | 65.4984 | 73.0559 | 88.1709 |
| | Agroindustria | 61.7196 | 69.2771 | 76.8347 | 91.9497 |
| | Industria, ligera, mediana y pesada | 80.6134 | 88.1709 | 95.7284 | 110.8571 |
| Comerciales y otros usos no especificados | | 88.1709 | 95.7284 | 103.2996 | 118.4146 |
| Otros no especificados | | 88.1709 | 95.7284 | 103.2996 | 118.4146 |

En caso de urbanización progresiva se pagará como habitacional popular.

Ingreso anual estimado por este rubro \$29,000.00

13. Por el dictamen técnico para la renovación de Licencia de Fraccionamientos, se pagará:

| CONCEPTO | | UMA DIARIA | | | |
|--|--|-------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------|
| | | DE 0 HASTA 1.99 HAS. | DE 2 HASTA 4.99 HAS. | DE 5 HASTA 9.99 HAS. | MÁS DE 10 HAS. |
| Habitacional Campestre (hasta H05) | | 155.8679 | 207.8333 | 259.7987 | 363.7152 |
| Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor a H1) | | 155.8679 | 207.8333 | 259.7987 | 363.7152 |
| Habitacional Medio (mayor o igual a H1 y menor o a H3) | | 103.9167 | 129.6103 | 155.8679 | 207.8333 |
| Habitacional Popular (mayor o igual H3) | | 77.9410 | 103.9167 | 129.8923 | 181.8435 |
| Comerciales y otros usos no especificados | | 285.7602 | 311.7499 | 337.7397 | 389.6909 |
| Servicios / Cementerios | | 77.9410 | 103.9167 | 129.8923 | 181.8435 |
| Industrial | | 233.8230 | 259.7987 | 285.7743 | 337.7397 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$42,000.00

14. Por la modificación declaratoria en régimen de propiedad en condominio ampliación y/o corrección de medidas de condominios, se pagará: 68.6369 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$20,000.00

15. Por la renovación de autorización de trabajos de ejecución de obras de urbanización de condominios, se pagará: 267.713 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$20,000.00

16. Por la modificación de visto bueno de proyecto de condominio, se pagará: 189.1624 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$11,000.00

17. Por reposición de copias de planos de fraccionamientos y condominios, se pagará: 3.8357 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$7,000.00

18. Por búsqueda y reposición de planos y documentos, se pagará por cada uno conforme a la siguiente tabla:

| TIPO | UMA DIARIA |
|--------------------------|--|
| Búsqueda de plano | 3.8357 |
| Búsqueda de documento | 2.7499 |
| Reposición de plano | 6.5856 |
| Reposición de documento | 4.3857 |
| Reposición de expediente | Según número de hojas y planos conforme a las cuotas que determine mediante disposición administrativa la autoridad de Desarrollo Urbano |

Ingreso anual estimado por este rubro \$4,000.00

19. Por otros conceptos, pagarán:

| TIPO | UMA DIARIA |
|--|------------|
| Por dictamen técnico para la autorización de publicidad de fraccionamientos | 100.8847 |
| Por dictamen técnico para la cancelación de fraccionamientos | 41.9108 |
| Por dictamen técnico para cambio de nombre, reposición de copias de planos, dictamen técnico para la causahabencia. En caso de urbanización progresiva se cobrará como habitacional popular, constancias e informes generales de fraccionamientos. | 27.7666 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$24,000.00

20. Por constancias de fraccionamientos emitidas por la dependencia municipal competente, se pagará: 27.4986 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,500.00

21. Por la certificación de documentos o planos de fraccionamientos y condominios, se pagará: de 2.0448 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$14,000.00

22. Por la autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de acuerdo a la superficie susceptible a lotificar en los fraccionamientos por M2, se causará y pagará:

| TIPO | DENSIDAD | UMA DIARIA |
|----------------------------------|----------|------------|
| Habitacional | Aislada | 0.1059 |
| | Mínima | 0.2649 |
| | Baja | 0.1324 |
| | Media | 0.1324 |
| | Alta | 0.0662 |
| | Muy Alta | 0.0662 |
| Vivienda con Comercio | Aislada | 0.1059 |
| | Mínima | 0.2649 |
| | Baja | 0.1324 |
| | Media | 0.1324 |
| | Alta | 0.0662 |
| | Muy alta | 0.0662 |
| Comercio y servicios | | 0.1987 |
| Industria/Industria con comercio | | 0.1987 |
| Otros usos no especificados | | 0.1987 |

Para el caso de desarrollos inmobiliarios en modalidad de fraccionamientos de urbanización progresiva se cobrará como tipo de Densidad Muy Alta.

Ingreso anual estimado por este rubro \$63,000.00

23. Por la revisión a proyectos y el visto bueno de proyecto y denominación para condominios, se pagará:

| USO/TIPO | UMA DIARIA | | | | | | |
|---|------------|------------|------------|------------|------------|------------|----------|
| | DE 2 A 15 | DE 16 A 30 | DE 31 A 45 | DE 46 A 60 | DE 61 A 75 | DE 76 A 91 | 92 o MÁS |
| Habitacional Campestre | 126.1227 | 151.3418 | 176.5608 | 201.7799 | 227.0126 | 252.2317 | 302.6698 |
| Habitacional Residencial | 126.1227 | 151.3418 | 176.5608 | 201.7799 | 227.0126 | 252.2317 | 302.6698 |
| Habitacional Medio | 100.8900 | 126.1227 | 151.3418 | 176.5608 | 201.7799 | 227.0126 | 277.4508 |
| Habitacional Popular | 75.6709 | 100.8900 | 126.1227 | 151.3418 | 176.5608 | 201.7799 | 252.2317 |
| Comerciales y otros usos no especificados | 126.1227 | 151.3418 | 176.5608 | 201.7799 | 227.0126 | 252.2317 | 302.6698 |
| Industrial | 126.1227 | 151.3418 | 176.5608 | 201.7799 | 227.0126 | 252.2317 | 302.6698 |

Por la realización del trámite para la expedición del Visto Bueno del Proyecto de Distribución y Denominación de Condominio, al inicio del trámite, se pagará: 5.6407 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$26,000.00

24. Por licencia de ejecución de obras de urbanización de condominio, pagará:

| UNIDADES PRIVATIVAS | UMA DIARIA |
|---------------------|------------|
| De 2 a 15 | 75.6499 |
| De 16 a 30 | 100.8848 |
| De 31 a 45 | 119.7549 |
| De 46 a 60 | 151.3271 |
| De 61 a 75 | 176.5413 |
| De 76 a 90 | 201.7836 |
| Más de 90 | 252.2119 |

En caso de ejecución de obras de urbanización en condominios sin autorización o licencia emitida por la autoridad competente, ya sea total o parcial y de acuerdo con el avance de obra, se pagará 2.9614 UMA diaria sobre el porcentaje de avance determinado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y por el total de la superficie de vialidad de acuerdo con el proyecto presentado, adicionales a los derechos señalados en la presente Ley y de acuerdo al tipo de urbanización.

Ingreso anual estimado por este rubro \$48,000.00

25. Por la emisión de la declaratoria de régimen de propiedad en condominio, se pagará:

| UNIDADES | UMA DIARIA |
|------------|------------|
| De 2 a 15 | 129.8782 |
| De 16 a 30 | 155.8679 |
| De 31 a 45 | 181.8435 |
| De 46 a 60 | 207.8333 |
| De 61 a 75 | 233.8230 |
| De 76 a 90 | 259.7987 |
| Más de 90 | 302.6683 |

Con el fin de garantizar la correcta aplicación de una fianza a favor del Municipio de Colón, Qro., depositada ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para cumplir los supuestos establecidos en los artículos 198 y 204 del Código Urbano del Estado de Querétaro, una vez cumplido el año de emitida la póliza que garantice los trabajos de urbanización, el Desarrollador deberá actualizar o presentar, en su caso, la renovación de la misma en un plazo no mayor a 30 días naturales, ya que de lo contrario se hará acreedor a una sanción equivalente a una multa mensual contada a partir de la fecha de vencimiento de la garantía de 244.8659 UMA diaria.

El cobro mínimo a la recepción del trámite para la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio en cualquier modalidad, independientemente del resultado de la misma, se pagará: 6.0638 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$21,000.00

26. Por las ventas de unidades privativas, se pagará:

| UNIDADES | UMA DIARIA |
|------------|------------|
| De 2 a 15 | 25.2142 |
| De 16 a 30 | 31.5318 |
| De 31 a 45 | 37.8359 |
| De 46 a 60 | 44.1389 |
| De 61 a 75 | 50.4424 |
| De 76 a 90 | 56.7600 |
| Más de 90 | 63.0494 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,500,000.00

27. Por el dictamen técnico aprobatorio de la ejecución de las obras de urbanización de condominio, se pagará:

| UNIDADES | UMA DIARIA |
|------------|------------|
| De 2 a 15 | 25.2141 |
| De 16 a 30 | 31.5318 |
| De 31 a 45 | 37.8353 |
| De 46 a 60 | 44.1389 |
| De 61 a 75 | 50.4423 |
| De 76 a 90 | 56.7600 |
| Más de 90 | 63.0494 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$85,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$3,174,500.00

VII. Por regularización de Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización, tanto para fraccionamiento y condominio; y vigente la autorización de venta de lotes, o unidades privativas en caso de ser condominio; por mes sin tener vigente dichas autorizaciones se cobrará, en aquellos desarrollos inmobiliarios con superficie entre 0 a 10 ha:

| TIPO | USO | UMA DIARIA |
|------------------------------|-------------|------------|
| Habitacional | Campestre | 75 |
| | Residencial | 75 |
| | Medio | 75 |
| | Popular | 50 |
| Industria | | 100 |
| Comercial y servicios tipo 1 | | 50 |
| Comercial y servicios tipo 2 | | 100 |
| Otros usos no especificados | | 100 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,000,000.00

VIII. Por regularización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización, tanto para fraccionamiento y condominio, y vigente la autorización de venta de lotes, o unidades privativas en caso de ser condominio, por mes sin tener vigente dichas autorizaciones se cobrará, en aquellos desarrollos inmobiliarios con superficie de 10 ha en adelante:

| TIPO | USO | UMA DIARIA |
|------------------------------|-------------|------------|
| Habitacional | Campestre | 150 |
| | Residencial | 150 |
| | Medio | 150 |
| | Popular | 100 |
| Industria | | 200 |
| Comercial y servicios tipo 1 | | 100 |
| Comercial y servicios tipo 2 | | 200 |
| Otros usos no especificados | | 200 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,000,000.00

- IX. Por el dictamen y/o Visto Bueno de estudio de Impacto Vial para los Desarrollos Inmobiliarios, se causará y pagará: 120.00 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$500,000.00

- X. Por el dictamen y/o Visto Bueno de Estudio de Impacto Urbano para los Desarrollos Inmobiliarios, se causará y pagará: 120.00 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$500,000.00

- XI. Por dictamen de evaluación de impacto urbano, se causará y pagará: 120.00 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$10,000.00

- XII. Visita de inspección practicada por la dependencia encargada del Desarrollo Urbano y Ecología Municipal a solicitud del ciudadano, se causará y pagará: 5.1895 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$5,000.00

- XIII. Por servicio de apoyo técnico, se causará y pagará:

1. Por concepto de expedición de copias fotostáticas simples de planos, anexos técnicos y planos de base, del Municipio 1.00 UMA diaria.

- a) Si incluye memoria técnica se pagará adicional: 3.8780 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este inciso \$3,000.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,000.00

2. Por expedición de copias fotostáticas simples de información de cartografía municipal, se pagará: 3.7088 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,000.00

3. Por expedición de copias fotostáticas de información cartográfica municipal, se pagará:

- a) En tamaño 60x90 centímetros, pagará: 2.5243 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este inciso \$1,500.00

- b) En tamaño doble carta, pagará: 0.7051 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este inciso \$1,500.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,000.00

4. Por la expedición de cartografía municipal por medios electrónicos, se pagarán: 5.00 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,000.00

5. Por reposición de expedientes, se pagarán: 4.1318 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,000.00

6. En copias certificadas en los conceptos anunciados, con anterioridad, se pagará a razón de 1.00 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,000.00

7. Por expedición de copias certificadas de cualquier expediente, se pagará por hoja 1.00 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,000.00

8. Por expedición de copias simples de cualquier expediente, se pagará por hoja 0.2233 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$24,000.00

- XIV. Por concepto de Licencia Provisional de Construcción, con base en los reglamentos vigentes en la materia, se causará y pagará por cada 30 días, 6.3981 UMA diaria para todos los tipos y usos.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$30,000.00

- XV. Por supervisión de obras de urbanización en fraccionamientos y condominios, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro, se causará y pagará aplicándosele al presupuesto de la obra 1.88% del costo de las obras de urbanización.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$18,000.00

- XVI. Por carta urbana de los programas de desarrollo urbano, cada una, se causará y pagará:

1. Por concepto de expedición de impresiones simples de planos con estrategias de los planes y programas de desarrollo urbano en 90x60 centímetros, se pagará: 5.0344 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$4,000.00

2. Por expedición de planos con estrategias de los planes y programas de desarrollo urbano en formato digital establecido por la Dirección de Desarrollo Urbano, se pagará: 18.9247 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$4,000.00

3. Por concepto de impresiones simples de planos con estrategias de los planes y programas de desarrollo urbano en tamaño carta, se pagará: 0.9448 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$4,000.00

4. Por concepto de impresiones simples de planos con estrategias de los planes y programas de desarrollo urbano en tamaño doble carta, se pagará: 1.8897 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$4,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$16,000.00

- XVII. Por autorización de ruptura y reparación de pavimento de la vía pública, se pagará por M2:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|------------------------------|---|
| Adoquín | 18.41 |
| Asfalto | 11.51 |
| Concreto | 7.48 |
| Empedrado | 7.48 |
| Terracería | 2.30 |
| Adocreto | 16.68 |
| Empedrado Ahogado en Mortero | 8.05 |
| Otros | De acuerdo a estudio técnico y previo vigente en el mercado |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$50,000.00

- XVIII. Por dictamen de uso de suelo y factibilidad de giro, se causará y pagará:

1. Por el estudio y expedición del informe de uso de suelo, pagará: 7.8150 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$55,000.00

2. Por la expedición de la factibilidad de giro, se pagará:

| USO | UMA DIARIA |
|--------------------------------|----------------------|
| Industrial | 52.3884 |
| Comercial y Servicios (TIPO 1) | 7.5586 |
| Comercial y Servicios (TIPO 2) | De 24.7206 a 54.3767 |
| Protección Ecológica | 13.2981 |
| Otros | 7.5586 |

Cuando la expedición de la factibilidad de giro estime permiso para venta de bebidas alcohólicas y otros giros, se pagará de conformidad al tabulador siguiente:

| DICTÁMENES DE FACTIBILIDAD DE GIRO | | |
|------------------------------------|---|------------|
| ACTIVIDAD | DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD | UMA DIARIA |
| Bar | Establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto al coqueo | 150.00 |
| Billar (A) | Establecimiento con renta de mesas de billar y venta de bebidas alcohólicas en envase abierto | 112.50 |
| Billar (B) | Establecimiento con renta de mesas de billar y venta de cerveza en envase abierto | 75.00 |
| Bodega o Almacén CVBA | Establecimiento donde se almacenan bebidas alcohólicas para su venta y distribución | 110.00 |
| Cantina | Establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto al coqueo | 90.00 |
| Karaoke | Establecimiento con equipo de karaoke y/o actividad artística y venta de bebidas alcohólicas en envase abierto | 150.00 |
| Cenaduría (CVBA) | Elaboración y venta de alimentos a la carta en horario vespertino con venta de cerveza en envase abierto | 100.00 |
| Cervecería, Chelería | Establecimiento con venta de cerveza en envase abierto al menudeo | 75.00 |
| Club Social | Centro de actividades deportivas con venta de bebidas alcohólicas | 95.00 |
| Depósito de Cerveza | Establecimiento donde se vende cerveza exclusivamente en envase cerrado | 105.00 |
| Discoteca | Establecimiento con pista de baile y música continua con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto | 187.50 |
| Fonda CVBA | Elaboración y venta de alimentos con venta de cerveza en envase abierto | 75.00 |
| Hotel CVBA | Servicio de hospedaje con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto | 105.00 |
| Lonchería CVBA | Elaboración y venta de alimentos preparados en horario matutino, vespertino con venta de cerveza en envase abierto | 62.50 |
| Marisquería A CVBA | Elaboración y venta de pescados y mariscos preparados a la carta con venta de cerveza en envase abierto | 100.00 |
| Marisquería B CVBA | Elaboración y venta de pescados y mariscos preparados a la carta con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto | 150.00 |
| Miscelánea CVBA | Establecimiento comercial y de abarrote con venta de cerveza en envase cerrado | 50.00 |
| Motel CVBA | Servicio de hospedaje con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto | 105.00 |
| Restaurante CVBA | Elaboración y venta de alimentos a la carta con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto | 187.50 |
| Salón de fiestas (A) | Establecimiento en donde se realizan eventos sociales con más de 300 comensales | 105.00 |
| Salón de fiestas (B) | Establecimiento en donde se realizan eventos sociales con menos de 299 comensales | 87.50 |
| Taquería CVBA | Elaboración y venta de tacos con venta de cerveza en envase abierto | 100.00 |
| Tiendas de autoservicio | Establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado | 187.50 |
| Tiendas de conveniencia CVBA CVBA | Establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado | 150.00 |
| Peña | Establecimiento con servicio de alimentos a la carta y venta de bebidas alcohólicas | 95.00 |
| Pulquería | Establecimiento con venta y consumo exclusivo de pulque | 93.75 |
| Vinatería | Compra venta de bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado | 112.50 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$100,000.00

- Por la expedición del dictamen de uso de suelo, se pagará por los primeros 100.00 M2:

a) Por el estudio para la expedición del dictamen de uso de suelo, se pagará al inicio del trámite 6.3458 UMA diaria.

| TIPO | USO | UMA DIARIA |
|------------------------------|--|------------|
| Habitacional | Campestre | 17.6274 |
| | Residencial | 20.1983 |
| | Medio | 20.1797 |
| | Popular | 22.7040 |
| Industria | Comercio y servicios para la industria | 31.5318 |
| | Agroindustria | 31.5318 |
| Industria | | 37.8352 |
| Comercial y servicios tipo 1 | | 13.2472 |
| Comercial y servicios tipo 2 | | 25.4191 |
| Otros usos no especificados | | 25.4191 |

Ingreso anual estimado por este inciso \$1,300,000.00

b) Para el cobro de los M2 excedentes de acuerdo a la superficie del predio y en relación a la tabla anterior, adicionalmente, se pagará la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula: 1.2973 UMA diaria por número de M2/ Factor Único.

| TIPO | USO | FACTOR ÚNICO |
|------------------------------|--|--------------|
| Habitacional | Campestre | 50 |
| | Residencial | 50 |
| | Medio | 30 |
| | Popular | 20 |
| Industria | Comercio y servicios para la industria | 30 |
| | Agroindustria | 60 |
| Industria | | 70 |
| Comercial y servicios tipo 1 | | 40 |
| Comercial y servicios tipo 2 | | 40 |
| Otros usos no especificados | | 40 |

Ingreso anual estimado por este inciso \$100,000.00

c) Por la modificación, ampliación y ratificación de uso de suelo, siempre y cuando presenten el anterior, pagará: 7.7562 UMA diario.

Ingreso anual estimado por este inciso \$150,000.00

d) Por la modificación respecto de los datos generales, siempre y cuando no alteren las condicionantes y/o usos con el anterior autorizado, pagará: 3.5254 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este inciso \$35,000.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,585,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,740,000.00

XIX. Por la autorización de cambio de uso de suelo por el Ayuntamiento, se causará y pagará: 1.3608 UMA diaria por número de M2 / Factor Único

| USO | TIPO | FACTOR ÚNICO |
|--|-------------------|--------------|
| Habitacional | Popular | 115.25 |
| | Media | 147.48 |
| | Residencial | 78.66 |
| | Campestre | 147.48 |
| Industrial 1 | Agroindustrial | 54.07 |
| | Industria ligera | 29.49 |
| | Industria mediana | 29.49 |
| | Industrial pesada | 29.49 |
| Industrial 2 | Agroindustrial | 44.24 |
| | Industria ligera | 19.66 |
| | Industria mediana | 19.66 |
| | Industrial pesada | 19.66 |
| Comercial y servicios Tipo 1 | | 58.99 |
| Comercial y servicios Tipo 2 | | 29.49 |
| Protección agrícola y riego | | 88.49 |
| Proyectos Detonadores, Manufactura y Logística | | 31.05 |
| Otros no especificados | | 52.10 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$350,000.00

- XX. Por incremento de densidad, se pagará la cantidad que resulte de la siguiente formula:
 $(1.35 \text{ UMA DIARIA} * M2) / (\text{Factor único}),$ considerando:

| TIPO | DENSIDAD | FACTOR ÚNICO |
|--------------|--|--------------|
| Habitacional | Habitacional hasta 100 hab/ha (H1) u homólogos | 70 |
| | Habitacional hasta 200 hab/ha (H2) u homólogos | 70 |
| | Habitacional hasta 300 hab/ha (H3) u homólogos | 60 |
| | Habitacional hasta 400 hab/ha (H4) en adelante u homólogos | 50 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$60,000.00

- XXI. Por incremento de Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS), se pagará la cantidad que resulte de la siguiente formula:

$(100 \text{ UMA DIARIA} * M^2 \text{ excedentes}) / (\text{Factor único}),$ considerando:

| USO | TIPO | FACTOR UNICO |
|--|-------------------|--------------|
| Habitacional | Popular | 147.48 |
| | Media | 147.48 |
| | Residencial | 78.66 |
| | Campestre | 147.48 |
| Industrial 1 | Agroindustrial | 54.07 |
| | Industria ligera | 29.49 |
| | Industria mediana | 29.49 |
| | Industrial pesada | 29.49 |
| Industrial 2 | Agroindustrial | 44.24 |
| | Industria ligera | 19.66 |
| | Industria mediana | 19.66 |
| | Industrial pesada | 19.66 |
| Comercial y servicios Tipo 1 | | 58.99 |
| Comercial y servicios Tipo 2 | | 29.49 |
| Protección agrícola y riego | | 88.49 |
| Proyectos Detonadores, Manufactura y Logística | | 31.05 |
| Otros no especificados | | 52.10 |

Los M2 excedentes son resultado de los metros cuadrados que superan la norma permitida de COS de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano aplicable.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$60,000.00

- XXII. Por incremento de altura, se pagará la cantidad que resulte de la siguiente formula:
 $(100 \text{ UMA DIARIA} * \text{Metros lineales excedentes}) / (\text{factor único}),$ considerando:

| USO | TIPO | FACTOR UNICO |
|--|-------------------|--------------|
| Habitacional | Popular | 14.748 |
| | Media | 14.748 |
| | Residencial | 7.866 |
| | Campestre | 14.748 |
| Industrial 1 | Agroindustrial | 5.407 |
| | Industria ligera | 2.949 |
| | Industria mediana | 2.949 |
| | Industrial pesada | 2.949 |
| Industrial 2 | Agroindustrial | 4.424 |
| | Industria ligera | 1.966 |
| | Industria mediana | 1.966 |
| | Industrial pesada | 1.966 |
| Comercial y servicios Tipo 1 | | 5.899 |
| Comercial y servicios Tipo 2 | | 2.949 |
| Protección agrícola y riego | | 8.849 |
| Proyectos detonadores, manufactura y logística | | 3.105 |
| Otros no especificados | | 5.210 |

Los metros lineales excedentes son aquellos que sobrepasa lo que la norma vigente menciona de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano aplicable

Ingreso anual estimado por esta fracción \$60,000.00

XXIII. Por la emisión de permisos de construcción y/o tapiado de gavetas en panteones pertenecientes al Municipio, se causará y pagará por lo siguiente:

1. Por la emisión de permiso de construcción de cripta en los panteones municipales, por cada una, se cobrará: 4.00 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$15,000.00

2. Por la emisión de permiso de construcción de tapiado de gavetas en los panteones municipales, por cada una, se pagará: 3.1216 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$15,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$30,000.00

XXIV. Por autorización para anuncios y promociones publicitarias que se fijen gráficamente en las vialidades o en los exteriores de los edificios o en sus azoteas, que no sea por sonido, se causará y pagará.

1. Las tarifas por autorización, revalidación o regularización de anuncios se aplicarán de acuerdo con el lugar en que se fijen, instalen o coloquen, a la duración y a los fines de los anuncios, según la siguiente clasificación:

| TIPO | CLASIFICACIÓN | SUBCLASIFICACIÓN | DEFINICIÓN | UMA DIARIA POR M2 |
|--|---|---------------------------------|--|-------------------|
| Anuncios definitivos: denominativos, propaganda y mixtos (renovación de licencia anual) | Fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales, vidriería, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas y toldos | Adosados | Anuncio no luminoso adosado sobre muro | 2.4114 |
| | | Colgante o en toldos | Anuncio en parasol no luminoso y colgante | 3.4409 |
| | | Anuncios pintados | Publicidad sobre muro o cortina | 2.0729 |
| | | Anuncios integrados | Anuncio labrado, esmerilado, etc. | 2.0729 |
| | | Anuncios institucionales | Dependencias u organismos | 1.3749 |
| | | Anuncio adosado | Anuncio luminoso, adosado sobre muro | 5.5421 |
| | En piso en predios no edificados o parcialmente edificados y especiales | Anuncio auto soportado Tipo "a" | Anuncio fijo a piso con o sin iluminación, altura máxima de 3.00 mts y un ancho máximo de 2.00 mts | 6.6817 |
| | | Anuncio auto soportado Tipo "b" | Fijo a piso con altura máxima de 5.00 mts y ancho no mayor a 4.00 mts | 8.2495 |
| | | Anuncios espectaculares | Anuncio fijo a piso espectacular con altura máxima de 10.00 mts | De 4.115 a 9.6457 |
| Anuncios temporales: denominativos, propaganda y mixtos (renovación cada 120 días naturales como máximo) | Fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales, vidriería, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas y toldos | Adosados | Anuncios que estarán adosados sobre muro no luminoso | 1.7205 |
| | | Colgantes o en toldos | Anuncio en parasol no luminoso o colgante | 2.4255 |
| | | Anuncio pintado | Publicidad sobre | 2.0729 |

| | | | | |
|--|--|---------------------------------|--|---------|
| | | | muro o cortina | |
| | | Anuncios integrados | Anuncio labrado, esmerilado, etc. | 1.3749 |
| | | Anuncios institucionales | Dependencias u organismos | 1.3749 |
| | | Anuncio adosado | Anuncio luminoso adosado sobre muro | 4.1248 |
| | En piso en predios no edificados o parcialmente edificados, y especiales | Anuncio auto soportado Tipo "a" | Anuncio fijo a piso con o sin iluminación, altura máxima de 3.00 mts y un ancho máximo de 2.00 mts | 5.4998 |
| | | Anuncio auto soportado Tipo "b" | Fijo a piso con altura máxima de 5.00 mts y ancho no mayor a 4.00 mts | 10.3854 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$78,000.00

2. En caso de regularización de anuncios se cobrarán los derechos de la licencia, permiso o autorización de que se trate, más un adicional en proporción a los días que estuvo colocada la publicidad sin contar con la licencia respectiva hasta por un tanto del mismo costo de la licencia.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,500.00

3. En caso de colocar anuncios y no contar con la licencia, permiso o autorización, se cobrara multa equivalente a 2 tantos de los derechos correspondientes a Anuncios y promociones publicitarias

Ingreso anual estimado por este rubro \$35,000.00

4. En el caso de asociaciones no lucrativas que lleven a cabo eventos sin costo, de beneficio social dirigido a la comunidad en general el costo por los anuncios que coloquen será de 1.2596 UMA diaria, previa autorización de la dependencia correspondiente.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,500.00

5. Tratándose de anuncios de videojuegos, tabaco y bebidas alcohólicas se aplicará el factor 1.50 adicional al costo de la licencia respectiva.

Ingreso anual estimado por este rubro \$25,000.00

6. Tratándose de propaganda impresa y repartida personalmente al público en general, se pagará 1.0269 a 3.7788 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$35,000.00

7. Para anuncios y promociones publicitarias en las calles realizadas por sonido, se pagará por vehículo 1.2596 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$25,000.00

8. Para anuncios y promociones publicitarias realizadas por sonido, en establecimientos comerciales, se pagará 1.2596 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$70,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$271.000.00

- XXV.** Por los servicios de vigilancia, inspección y control, necesarios para la ejecución de obras, se retendrá el 2.50% sobre el importe de cada estimación de trabajo.

De conformidad al rubro 3 de la fracción XVIII y a la fracción XIX del presente artículo, en que se hace referencia de la existencia de "Tipo 1" y "Tipo 2", para el cobro por la autorización del dictamen de Uso de Suelo y Cambio de Uso de Suelo, se sugiere la siguiente tabla de clasificación de Usos de Suelo:

USO DE SUELO TIPO 1.

Habitacional

- Hasta 50 unidades privativas en condominio.

Comercial

- Abarrotes, misceláneas, comestibles sin venta de bebidas alcohólicas
- Panaderías (Expendio de pan exclusivamente)
- Compra venta de ropa
- Compra venta de calzado
- Artículos domésticos y de limpieza
- Mueblerías
- Compraventa de libros y revistas
- Farmacias, boticas, droguerías
- Mercería, bonetería
- Tiendas de autoservicio y departamentales sin venta de bebidas alcohólicas
- Centros comerciales sin venta de bebidas alcohólicas, incluye: Tiendas de autoservicio, centros comerciales, tiendas departamentales y tiendas institucionales
- Materiales de construcción, electricidad, acabados para la construcción y sanitarios
- Ferreterías
- Vidrierías, cancelerías y materiales
- Tlapalerías
- Renta de cimbra y andamios
- Compraventa de refacciones de artículos del hogar
- Venta de artículos en general
- Madererías
- Distribuidora, renta y venta de vehículos
- Distribuidora, renta y venta de maquinaria
- Venta de refacciones y accesorios de vehículos sin talleres
- Bodega de artículos no perecederos hasta 1,000 M2 de terreno
- Bodega de artículos perecederos hasta 1,000 M2 de terreno
- Bodegas hasta 1,000 M2 de terreno
- Elaboración y venta de artesanías
- Venta de artículos fotográficos y de copiado, cuadros y marcos.
- Verdulería, frutería y venta de legumbres
- Venta de artículos de plástico
- Venta de textiles, alfombras, cortinas tapices hasta 1,000 M2 de terreno
- Venta de plantas naturales y de ornato
- Carnicería, pollería y pescaderías
- Lechería, cremerías y salchichonerías
- Venta de artículos de oro, plata, relojería y joyería en general
- Expendios de lotería y pronósticos
- Venta de artículos deportivos y equipos para excursiones hasta 1,000 M2 de terreno.
- Venta de perfumes y cosméticos
- Papelería, útiles escolares, de oficina y de dibujo hasta 1,000 M2 de terreno
- Venta de granos, semillas y forrajes y chiles hasta 1,000 M2 de terreno

Servicios

- Consultorios, laboratorios de análisis clínicos, dentales, ópticos, ortopédicos hasta 500 M2 de terreno.
- Salas de belleza
- Agencias de servicio de limpieza doméstica
- Peluquerías
- Lavanderías
- Sastrerías
- Estudios, laboratorios y servicios de alquiler y de fotografías

- Agencia de correos, telégrafos y teléfonos
- Cafeterías
- Fondas, loncherías
- Servicio de internet y correo electrónico
- Cancha deportiva (Hasta cinco canchas)
- Oficinas públicas y privadas hasta 10,000 M2 de terreno.
- Guarderías
- Jardín de niños.
- Escuela para niños con capacidades diferentes.
- Escuelas primarias
- Escuelas y academias en general hasta 1,000 M2 de terreno
- Escuelas secundarias y de especialidades técnicas
- Preparatorias, bachilleros, centros de ciencias y humanidades, vocacionales
- Institutos de idiomas, computación y especialidades
- Centros de capacitación
- Galerías de arte
- Centros de exposiciones temporales
- Cinetecas
- Bibliotecas
- Hemerotecas
- Consultorios, laboratorios de análisis clínicos, dentales, ópticos, ortopédicos de más de 500 M2 de terreno
- Centro médico
- Clínica general
- Centros de salud
- Clínica de emergencias
- Salones de corte, clínicas, dispensarios y farmacias veterinarias
- Tiendas de animales y accesorios
- Venta de llantas con servicios complementarios (llanera)
- Venta, compra y recarga de extintores
- Talleres de reparación, alineación, balanceo y vulcanizadora de vehículos
- Servicio de lavado y lubricación de vehículos
- Servicio de limpieza y de mantenimiento de vehículos
- Servicio de alquiler y artículos en general, mudanzas, paquetería
- Venta de comida rápida hasta 5,000 M2 de terreno.
- Venta de alimentos preparados sin comedor hasta 5,000 M2 de terreno
- Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas
- Central de teléfonos con y sin servicio al público
- Central de correos
- Depósitos, encierro de vehículos hasta 5,000 M2 de terreno
- Depósitos de maquinaria hasta 5,000 M2 de terreno
- Estacionamientos públicos y privados hasta 5,000 M2 de terreno
- Estaciones de taxi
- Salones de fiesta infantiles
- Pistas de patinaje
- Albercas
- Salones de gimnasia
- Danza
- Boliches sin venta de bebidas alcohólicas
- Casa de huéspedes
- Hotel de hasta 100 cuartos
- Motel de hasta 100 cuartos
- Agencias funerarias con o sin fila de velación
- Sucursales de banco, casas de cambio, casas de bolsa
- Cajeros de cobro
- Antenas, mástiles, torres, chimeneas de hasta 30.00 M de altura
- Tanques de agua de hasta 1,000 M2 de capacidad
- Plazas
- Explanadas
- Jardines y parques de barrio
- Jardines y parques metropolitanos
- Jardines y parques nacionales
- Cuerpos de agua, represas o presas

- Deshuesadero de vehículos en general
- Servicios de limpieza y mantenimiento de edificios
- Juegos electrónicos hasta 1,000 M2 de terreno
- Estación de ferrocarril
- Miradores

Industria

- Se considerará tipo "1" toda la industria catalogada como microindustria, industria ligera o pequeña según la clasificación de Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) que se encuentre en los siguientes giros y requiere la obtención de la hoja de inducción: (industrial ligera hasta 10 empleados)

Microindustria

- Alimentos, bebidas y tabacos
- Elaboración de toda clase de alimentos procesados, productos lácteos, helados, paletas, galletas, pasteles, tortillas, pastas alimenticias, grasas y aceites, animales comestibles, carne seca, conservas, embutidos de carne, dulces, bombones, confituras, concentrados, jarabes, colorantes para alimentos, botanas, productos de maíz, alimentos para animales, café, productos de molino a base de cereales y leguminosas, harinas, azúcar y hielo
- Fabricación de textiles, ropa, algodón, absorbente, vendas y similares, hilado y tejido de regenerados, telas, sábanas, manteles, colchas, productos bordados y deshilado, toldos, cubiertas para automóvil y tiendas de campaña, sombreros, gorras y similares, artículos con materiales textiles naturales y artificiales
- Calzado con materiales naturales y artificiales, productos de cuero, piel y materiales sucedáneos
- Talleres menores
- Talleres menores de herrería, carpintería, tapicería, ebanistería, talabartería, calzado, productos artesanales, reparación de equipo de oficina, servicios especializados, fumigaciones, mudanzas hasta 40 M2
- Alfarería y cerámica, fabricación de azulejos, losetas, ladrillos, tabiques
- Industria artesanal de artículos de vidrio
- Minerales no metálicos
- Corte, pulido y laminado de mármol y otras piedras

Ligera o pequeña

- Elaboración de toda clase de alimentos procesados, productos lácteos, helados, paletas, galletas, pasteles, tortillas, pastas alimenticias, grasas y aceites animales comestibles, carne seca, conservas, embutidos de carne, dulces, bombones, confituras, concentrados, jarabes, colorantes para alimentos, botanas, productos de maíz, alimentos para animales, café, productos de molino a base de cereales y leguminosas, harinas, azúcar y hielo
- Alimentos, bebidas y tabacos
- Industria productora de bebidas, refrescos, gaseosas, jugos y otras bebidas no alcohólicas destiladas y fragmentadas, captación, tratamiento y distribución de agua purificada
- Fabricación de textiles, ropa, algodón absorbente, vendas y similares, hilado y tejido de regenerados, telas, sábanas, manteles, conchas, productos bordados y deshilados, toldos, cubiertas para automóvil y tiendas de campaña, sombreros, gorras y similares, artículos con materiales textiles naturales y artificiales
- Fabricación de muebles, partes y piezas de muebles
- Madera y sus productos, fabricación de artículos de palma, vara, carrizo, mimbre y similares
- Papel, imprenta y editoriales
- Alfarería y cerámica, fabricación de azulejos, losetas, ladrillos, tabiques
- Industria artesanal de artículos de vidrio, corte, pulido y laminado de mármol y otras piedras
- Minerales no metálicos
- Fabricación de sellos metálicos y de goma, aparatos y artículos deportivos, escobas, cepillos, instrumentos musicales, joyas y artículos varios

USO DE SUELO TIPO 2

Habitacional

- Desarrollos inmobiliarios de más de 50 unidades privativas en adelante en Condominios y todo tipo de fraccionamientos

Comercial

- Abarrotes, misceláneas, comestibles con venta de bebidas alcohólicas
- Compra venta de materiales reciclables
- Mercados y tianguis
- Vinaterías
- Cantinas, cervecerías, pulquerías
- Bares y video-bar
- Centros nocturnos
- Central de abastos
- Bodegas de acopio y/o transferencia de productos no perecederos de más de 1,000 M2 de terreno
- Bodega de acopio y/o transferencia de productos perecederos de más de 1,000 M2 de terreno.
- Bodega de materiales peligrosos
- Bodega de más de 1,000 M2 de terreno
- Depósito de desechos industriales
- Depósito de gas
- Depósito de líquido
- Depósito de explosivos
- Estaciones de servicio (gasolineras)
- Estaciones de servicio de gas L.P (Centros de carburación)
- Silos
- Tolvas
- Actividades Extractivas
- Venta de textiles, alfombras, cortinas, tapices de más de 1,000 M2 de terreno
- Venta de artículos deportivos y de equipos para excursionismo de más de 1,000 M2 de terreno
- Papelería, útiles escolares, de oficina, de dibujo de más de 1,000 M2 de terreno
- Venta de granos, semillas, forrajes y chiles de más de 1,000 M2 de terreno
- Centro comercial con venta de bebidas alcohólicas. Incluye: Tiendas de Autoservicio, centros comerciales Tiendas departamentales y tiendas Institucionales

Servicios

- Politécnicos
- Tecnológicos.
- Universidades
- Escuelas Normales
- Escuelas y Academias en general de más de 1,000 M2 de terreno
- Centro de investigación académica
- Centros de estudio de postgrado
- Centros y laboratorios de investigación
- Jardines botánicos
- Jardines zoológicos
- Acuarios
- Museos
- Planetarios, observatorios y estaciones meteorológicas
- Archivos
- Centros procesadores de información
- Centros de información
- Templos
- Lugares para el culto
- Instalaciones religiosas, seminarios y conventos
- Hospital de urgencias, especialidades
- Hospital General
- Centros de tratamiento de enfermedades crónicas
- Centros de integración juvenil y familiar
- Asociaciones de protección
- Albergues
- Orfanatos
- Asilos
- Casa de cuna
- Instalaciones de asistencia
- Centros de protección animal

- Hospitales veterinarios y centros antirrábicos de cuarentena
- Baños públicos y sanitarios, saunas y masajes
- Rastros, frigoríficos, obradores
- Estación de radio o televisión. Con auditorio
- Centrales de comunicaciones
- Estudios cinematográficos y de televisión
- Terminales de autotransporte urbano
- Terminales de autotransporte foráneo
- Terminal de carga
- Depósitos de maquinaria de más de 500 M2 de terreno
- Centros culturales
- Centro de convenciones
- Auditorios
- Teatros
- Cines
- Autocinemas
- Salas de concierto
- Club social y salones de banquetes
- Salones de baile
- Discotecas
- Salones de fiesta y convenciones
- Teatros al aire libre, ferias, circos
- Parque de diversiones permanentes y temporales
- Club campestre y de golf
- Centros comunitarios
- Parques para remolque, campismo y cabañas
- Centros deportivos
- Estadios
- Hipódromos, galgódromos
- Autódromos
- Arena taurina
- Lienzo charro
- Pista de equitación
- Campo de tiro
- Canales o lagos para regatas
- Instalaciones para el ejército y la fuerza aérea
- Garita o casetas de vigilancia
- Estaciones y centrales de policía
- Estaciones y centrales de bomberos
- Puestos de socorro o central de ambulancia
- Cementerios
- Mausoleos o crematorios
- Tribunales y juzgados
- Hoteles de más de 100 cuartos
- Moteles de más de 100 cuartos
- Estaciones de transferencia de basura
- Basureros y rellenos sanitarios
- Planta de tratamiento de basura
- Fertilizantes orgánicos
- Centros de readaptación social, preventivos y reclusorios para sentenciados o reformativos.
- Antenas, mástiles, torres, chimeneas de más de 30.00 M de altura
- Taludes
- Retenes o depósitos
- Bordos, diques, pozos, cauces
- Tanques de agua de más de 1,000 M2 de capacidad
- Estaciones de bombeo, cárcamos, plantas de tratamiento
- Oficinas públicas de más de 10,000 M2 de terreno
- Oficinas privadas de más de 10,000 M2 de terreno
- Representaciones oficiales y embajadas extranjeras
- Depósitos, encierro de vehículos de más de 5,000 M2 de terreno
- Estacionamientos públicos y privados de más de 5,000 M2 de terreno
- Cultivo de granos

- Cultivo de hortalizas
- Cultivo de flores
- Árboles frutales
- Cultivos mixtos
- Huertos
- Viñedos
- Potrero
- Criaderos
- Granjas
- Usos pecuarios mixtos
- Pastos
- Bosques
- Viveros
- Zonas de control ambiental
- Estanques
- Instalaciones para cultivo piscícola
- Casinos
- Servicios de báscula para vehículos
- Aeropuertos
- Helipuertos
- Boliches con venta de bebidas alcohólicas
- Billares con venta de bebidas alcohólicas
- Juegos electrónicos de más de 1,000 M2 de terreno
- Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas
- Venta de comida rápida de más de 5,000 M2 de terreno
- Venta de alimentos preparados sin comedor de más de 5,000 M2 de terreno

Industria

- Se considera tipo "2" toda la industria catalogada como mediana y pesada según la clasificación de Secretaría de Desarrollo Sustentable que se encuentre en los siguientes giros y requiere la obtención de la hoja de inducción: (Industria mediana hasta 50 empleados, Industria pesada más de 50 empleados)

Mediana

- Elaboración de toda clase de alimentos procesados, productos lácteos, helados, paletas, galletas, pasteles, tortillas, pastas alimenticias, grasas y aceites animales comestibles, carne seca, conservas, embutidos de carne, dulces, bombones, confituras, concentrados, jarabes, colorantes para alimentos, botanas, productos de maíz, alimentos para animales, café, productos de molino a base de cereales y leguminosas, harinas, azúcar y hielo
- Alimentos, bebidas y tabacos
- Fabricación de textiles, ropa, algodón absorbente, vendas y similares, hilado y tejido de regenerados, telas, sabanas, manteles, colchas, productos bordados y deshilados, toldos, cubiertas para automóvil y tiendas de campaña, sombreros, gorras y similares, artículos con materiales textiles naturales y artificiales
- Calzado con materiales naturales y artificiales, productos de cuero, piel y materiales sucedáneos
- Fabricación de muebles, parte y piezas de muebles
- Fabricación de productos de madera, excluye muebles
- Fabricación de artículos de palma, vara, carrizo, mimbre y similares
- Madera y sus productos
- Fabricación de artículos de corcho
- Fabricación de papel, cartón, productos y artículos de papel y cartón
- Fabricación de productos y celulosa
- Papel, imprenta y editoriales
- Alfarería y cerámica, fabricación de azulejos, losetas, ladrillos y tabiques
- Industria artesanal de artículos de vidrio
- Corte, pulido y laminado de mármol y otras piedras
- Minerales no metálicos
- Fabricación y reparación de equipo e instrumental médico, dental y de cirugía
- Otras industrias
- Fabricación de sellos metálicos y de goma, aparatos y artículos deportivos, escobas, cepillos, instrumentos musicales, joyas y artículos varios

Pesada

- Fabricación, ensamble y reparación de equipo eléctrico
- Fabricación, ensamble y reparación de equipo eléctrico y electrónico

- Fabricación y ensamble de aparatos eléctricos y electrónicos de uso doméstico
- Reparación y mantenimiento de equipo para la industria
- Servicio a la industria. Reparación y mantenimiento de equipo de uso general no asignable a una actividad específica
- Fabricación y reparación de aparatos e instrumentos de medición y para pesar
- Ensamblados de vehículos
- Otro tipo de industria

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,500,000.00

XXVI. Por los dictámenes, autorizaciones, Vistos Buenos, opiniones técnicas emitidos por la Subdirección de Ecología, se causará y pagará:

1. Por los Vistos Buenos emitidos la Subdirección de Ecología Municipal por primera vez, se causará y pagará.

| USO | UMA DIARIA |
|---|------------|
| Residencial | 21.1484 |
| Media | 15.0085 |
| Popular | 11.5974 |
| Equipamiento básico, medio y regional | - |
| Campestre | 21.1484 |
| Agroindustria | 80.8054 |
| Industrial Tipo 2 de acuerdo al tabulador de clasificación de usos de suelo | 80.8054 |
| Industrial Tipo 1 acuerdo al tabulador de clasificación de usos de suelo | 50.3377 |
| Comercial y de Servicios Tipo 1 de acuerdo al tabulador de clasificación de usos de suelo | 50.3377 |
| Comercial y de Servicios Tipo 2 de acuerdo al tabulador de clasificación de usos de suelo | 80.8054 |
| Otros | 20.5325 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$150,000.00

2. Por las opiniones técnicas y/o dictámenes emitidos por la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal por primera vez, se causará y pagará.

| USO | UMA DIARIA |
|---|------------|
| Residencial | 7.5042 |
| Media | 5.4576 |
| Popular | 4.7753 |
| Equipamiento básico, medio y regional | 0.00 |
| Campestre | 7.5042 |
| Agroindustria | 27.2883 |
| Industrial Tipo 2 (de acuerdo al tabulador de clasificación de usos de suelo) | 27.2883 |
| Industrial Tipo 1 (de acuerdo al tabulador de clasificación de usos de suelo) | 17.7374 |
| Comercial y de Servicios Tipo 1 (de acuerdo al tabulador de clasificación de usos de suelo) | 17.7374 |
| Comercial y de Servicios Tipo 2 (de acuerdo al tabulador de clasificación de usos de suelo) | 27.2883 |
| Otros | 7.5042 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$80,000.00

3. Por el refrendo o ratificación de los Vistos Buenos emitidos por el área encargada de Ecología y Medio Ambiente Municipal, se causará y pagará:

| USO | IMPORTE UMA DIARIA |
|---|--------------------|
| Residencial | 5.5941 |
| Media | 4.0932 |
| Popular | 2.7288 |
| Equipamiento básico, medio y regional | 0.00 |
| Campestre | 5.5941 |
| Agroindustria | 21.1484 |
| Industrial Tipo 2 de acuerdo al tabulador de clasificación de usos de suelo | 21.1484 |
| Industrial Tipo 1 de acuerdo al tabulador de clasificación de usos de suelo | 13.2348 |
| Comercial y de Servicios Tipo 1 de acuerdo al tabulador de clasificación de usos de suelo | 13.2348 |
| Comercial y de Servicios Tipo 2 de acuerdo al tabulador de clasificación de usos de suelo | 21.1485 |
| Otros | 5.5941 |

La renovación solo aplicará si se solicita con 30 días anteriores al vencimiento de la vigencia del referido visto bueno.

Ingreso anual estimado por este rubro \$60,000.00

4. Por el refrendo o ratificación de las opiniones técnicas y/o dictámenes emitidos por la Subdirección de Ecología, se causará y pagará:

| USO | IMPORTE UMA DIARIA |
|---|--------------------|
| Residencial | 2.7288 |
| Media | 2.0466 |
| Popular | 1.3643 |
| Equipamiento básico, medio y regional | 0.00 |
| Campestre | 2.7288 |
| Agroindustria | 9.5508 |
| Industrial Tipo 2 de acuerdo al tabulador de clasificación de usos de suelo | 9.5508 |
| Industrial Tipo 1 de acuerdo al tabulador de clasificación de usos de suelo | 5.4576 |
| Comercial y de Servicios Tipo 1 de acuerdo al tabulador de clasificación de usos de suelo | 5.4576 |
| Comercial y de Servicios Tipo 2 de acuerdo al tabulador de clasificación de usos de suelo | 9.5508 |
| Otros | 2.7288 |

La renovación solo aplicará si se solicita con un mes de anticipación a la vigencia del anterior dictamen, autorización u opinión técnica.

Ingreso anual estimado por este rubro \$35,000.00

5. La recepción del trámite de nuevo ingreso y/o renovación para obtener Vistos Buenos Ecológicos, Formularios de Inducción, Opiniones Técnicas y/o dictámenes, se cobrará independientemente del resultado de la misma, el cual se tomará como anticipo si resulta favorable, se causará y pagará: 2.00 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$32,000.00

6. Para la emisión del dictamen de factibilidad de derribe de especies arbóreas, se causará y pagará de acuerdo a lo estipulado en la Norma Técnica Ambiental Estatal, en sus puntos 7.1.2.1 por concepto de compensación física y 7.1.2.2 compensación económica:

| EQUIVALENCIA PARA LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA SEGÚN CATEGORÍA POR ÁRBOL AFECTADO | | | | |
|--|---------------------|------------|-----------------------|-----------------------|
| CATEGORÍA | SUMINISTRO DE ÁRBOL | PLANTACIÓN | MANTENIMIENTO POR AÑO | TOTAL EN VECES LA UMA |
| | UMA | | | |
| Talla 1 | 5 a 8 | 3 a 5 | 4 a 6 | 10 a 15 |
| Talla 2 | 20 a 30 | 7 a 10 | 5 a 8 | 15 a 40 |
| Talla 3 | 30 a 100 | 10 a 30 | 8 a 20 | 40 a 200 |

| POR SUPERFICIE (M2) | TOTAL DE VECES LA UMA |
|--|-----------------------|
| De 0 a 100 | 20 |
| mayor a 100 hasta 500 | 40 |
| mayor a 500 hasta 1500 | 100 |
| Mayor a 1500 (aplica solo para limpieza de terrenos) | 200 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$520,000.00

7. El monto económico resultante de la compensación ambiental relativa a la autorización será destinado al Fondo Ambiental, dicho recurso será destinado única y exclusivamente para el fomento de programas ambientales municipales y actividades que ayuden a mitigar el cambio climático en términos de las disposiciones legales aplicables

Ingreso anual estimado por este rubro \$80,000.00

8. La recepción del trámite de factibilidad de tala y/o reubicación y/o poda de especies arbóreas de espacios privados, se cobrará independientemente del resultado de la misma, el cual se tomará como anticipo si resulta favorable, se causará y pagará: 2.00 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$22,000.00

9. Por el derribe y poda de árboles sin previa autorización, se pagará dos tantos, de la tabla de compensación económica estipulada en el rubro 6.

Ingreso anual estimado por este rubro \$10,000.00

10. Por la visita de inspección practicada por personal de la Coordinación de Ecología, a solicitud del ciudadano, se causará y pagará: 4.6363 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$12,000.00

11. Por concepto de expedición de copias fotostáticas simples, de expediente, planos y anexos técnicos se causará y pagará: 1.00 UMA por copia.

Ingreso anual estimado por este rubro \$2,000.00

12. Por concepto de expedición de copias certificadas de expediente, planos y anexos técnicos, se causará y pagará: 5.1896 UMA por copia.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,500.00

13. Por copia del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Colón, se causará y pagará: 10.00 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,200.00

14. Por concepto de expedición de impresiones simples de planos con estrategias del instrumento en 90x60 centímetros, se causará y pagará; 5.0344 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,200.00

15. Por concepto de expedición de planos con estrategias del instrumento en formato digital establecido en la Coordinación de Ecología, se causará y pagará: 18.9247 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,200.00

16. Por concepto de expedición de impresiones simples de planos con estrategias del instrumento en tamaño carta, se causará y pagará 0.9448 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,200.00

17. Por concepto de expedición de impresiones simples de planos con estrategias del instrumento en tamaño doble carta, se causará y pagará 1.8897 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$4,500.00

18. Por concepto de exceder el periodo de refrendo y/o renovación de Visto Bueno Ecológico y/o opinión ecológica se causará y pagará lo estipulado en las tablas en el rubro 3 y 4.

Ingreso anual estimado por este rubro \$2,500.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,016,300.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$23,131,418.00

Artículo 26. Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se causará y pagará:

- I. Por la prestación del servicio de agua potable, se causará y pagará: 0 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por la prestación del servicio de alcantarillado y saneamiento, se causará y pagará: 0 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Las tarifas para el cobro, por derechos como contraprestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para los diferentes usos, serán aplicados de conformidad con lo que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en su caso el Código Urbano del Estado de Querétaro. Cuando el Municipio preste el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, las tarifas y cuotas correspondientes deberán estar incluidas en este apartado, pero cuando el servicio sea prestado a través de entidad paramunicipal el detalle de las tarifas y cuotas estará en el apartado correspondiente a "Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados" de esta misma Ley.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 27. El Derecho de Alumbrado Público se causará y pagará conforme a lo siguiente:

- I. Es objeto de este Derecho, la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, el servicio que el Municipio de Colón, Qro., brinda en calles, plazas, jardines, vialidades y otros lugares de uso común.
- II. Son sujetos obligados al pago del Derecho de Alumbrado Público, las personas físicas y morales, propietarias o poseedoras, de predios ubicados dentro del territorio del Municipio de Colón, Qro., que se beneficien de la prestación del servicio de alumbrado público.
- III. Este Derecho se pagará conforme a una cuota, que se determinará sobre el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el cual se integra de la suma de la totalidad de las erogaciones efectuadas por el Municipio de Colón, Qro., durante el periodo comprendido entre octubre de 2020 y septiembre de 2021, por los siguientes conceptos:
- a) El gasto realizado por el Municipio de Colón, Qro., para la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo el relativo a la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias.
- b) El importe a cargo del Municipio de Colón, Qro., por consumo de energía de las redes de alumbrado público de este último.

El monto correspondiente a la suma de las erogaciones antes mencionadas, será actualizada mediante la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2022, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de septiembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de octubre de 2020.

El costo anual actualizado del servicio de alumbrado público se dividirá entre el número de sujetos obligados al pago de este derecho. El importe que se obtenga se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será la cuota mensual a pagar.

El resultado del cálculo obtenido se dividirá entre el Factor de Ajuste Energético. Este factor se obtiene del promedio de los últimos 36 meses, de la inflación anual al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo. La inflación anual corresponde a la variación del Índice Nacional de Precios al Productor del sector de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final, contenido en el Índice de Mercancías y Servicios Finales, por origen publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o cualquier indicador que en su momento lo sustituya.

Lo anterior, conforme a la siguiente fórmula:

$$DAP = \frac{1}{12} \left[\frac{(FCFE + GD) * \left(\frac{INPC_{septiembre\ 2021}}{INPC_{octubre\ 2020}} \right)}{NU} \right] / FAE$$

Dónde:

DAP: la cuota mensual del derecho de alumbrado público para el ejercicio 2022.

FCFE: el importe a cargo del Municipio de Colón, Qro., por consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público de este último, durante el periodo comprendido durante el ejercicio fiscal 2021.

GD: El gasto anual realizado por el Municipio de Colón Qro., para la prestación del servicio de alumbrado público, durante el periodo comprendido entre octubre de 2020 y septiembre de 2021.

INPC: Índice Nacional de Precios al Consumidor dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

NU: Número de personas físicas y morales propietarias o poseedoras de predios ubicados en el territorio del Municipio de Colón, Qro., del ejercicio fiscal 2021 que se benefician de la prestación del servicio de alumbrado público.

FAE: Es el Factor de Ajuste Energético aplicable a la tarifa del derecho de alumbrado público del año 2022.

$$FAE_t = \frac{1}{36} \sum_{j=1}^{36} \left[\frac{INPP_{i-j}}{INPP_{i-j-12}} - 1 \right]$$

Donde:

INPP_i = Es el índice Nacional de precios al Productor del sector de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos, al consumidor final contenido en el índice de Mercancías y Servicios Finales por origen correspondiente, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía del mes *i*

$$DAP = 122.88$$

$$Cuota\ mensual = \frac{DAP}{FAE} = \frac{122.88}{0.04201} = \$2,924.87.$$

El costo anual actualizado del servicio de alumbrado público a que se refiere este artículo y la cuota mensual a pagar por concepto del derecho de alumbrado público, serán dados a conocer por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Colón, Qro., mediante publicación en la Gaceta Municipal.

La época de pago del Derecho será mensual y se realizará dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel al que se cause. El pago se realizará en las oficinas o medios que establezca la Secretaría de Finanzas del Municipio de Colón, Qro.

Ingreso anual estimado por este artículo \$6,000,001.00

Artículo 28. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando este organice el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo con las tarifas que se detallan a continuación:

- I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:

| CONCEPTO | | UMA DIARIA |
|--|--|------------|
| Asentamiento de acta de reconocimiento de hijos: | En oficialía en días y horas hábiles | 0.9834 |
| | En oficialía en días y horas inhábiles | 2.4586 |
| | A domicilio en día y horas hábiles | 5.1408 |
| | A domicilio en día y horas inhábiles | 8.6052 |
| Asentamiento de actas de adopción simple y plena o tutela | | 3.5203 |
| Celebración y acta de matrimonio en oficialía: | En día y hora hábil matutino | 5.9454 |
| | En día y hora hábil vespertino | 7.3983 |
| | En sábado o domingo | 15.9812 |
| Celebración y acta de matrimonio a domicilio: | En día y hora hábil matutino | 21.2337 |
| | En día y hora hábil vespertino | 26.2628 |
| | En sábado o domingo | 30.1743 |
| | En Haciendas | 93.8757 |
| Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja | | 1.2293 |
| Procedimiento y acta de divorcio administrativo | | 59.2311 |
| Asentamiento de actas de divorcio judicial | | 6.6495 |
| Asentamiento de actas de defunción: | En día hábil | 2.4586 |
| | En día inhábil | 5.0067 |
| | De recién nacido muerto | 1.0058 |
| Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro | | 0.7599 |
| Inscripción de ejecutoria que declara: incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados | | 4.3585 |
| Rectificación de acta | | 0.9946 |
| Anotaciones marginales | | 0.9946 |
| Constancia de inexistencia de acta | | 0.9946 |
| Constancia de cualquier acto expedido por la Oficialía del Registro Civil, por cada hoja | | 0.9946 |
| Expedición de actas foráneas | | 2.6374 |
| Legitimación o reconocimiento de personas | | 1.6204 |
| Búsqueda de cualquier acta registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años | | 1.0281 |
| Inscripción de actas levantadas en el extranjero (nacimiento, matrimonio y defunción) | | 3.1291 |
| Inscripción por muerte fetal | | 0.9834 |
| Registro de nacimiento | | 0.00 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$315,000.00

- II. Por el traslado a domicilio para realizar el asentamiento de registro de nacimiento, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|--------------------------|------------|
| En días y hora hábiles | 4.9731 |
| En días y hora inhábiles | 6.8730 |

Los actos se efectuarán previa presentación del recibo de pago que en cada caso expida la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$63,000.00

- III. Certificaciones

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|---|------------|
| Por copia certificada de cualquier acta ordinaria | 0.9834 |
| Por copia certificada de cualquier acta urgente | 1.4863 |
| Por certificación de firmas por hoja | 1.0281 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$663,560.00

Se expedirán sin costo la primera copia certificada de actas de registro de nacimiento. También será gratuita la certificación que se realice de actas de registro de nacimiento de personas con discapacidad, de adultos mayores, de niños y niñas institucionalizados, y de individuos de grupos y comunidades indígenas que así se identifiquen, de acuerdo con sus usos y costumbres y la libre determinación de autorreconocimiento como persona indígena.

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,041,560.00

Artículo 29. Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal, se causará y pagará:

- I. Por el estudio y dictamen de Factibilidad Vial para los Desarrollos Inmobiliarios, causarán y pagarán con base a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|---|------------|
| Estudio y dictamen de Factibilidad Vial | 100 |
| Modificación, ampliación y/o ratificación del Dictamen de Factibilidad Vial | 30 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 30. Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales, se causarán y pagarán por los siguientes conceptos:

- I. Por arreglo, conservación y mantenimiento de los siguientes servicios y aprovechamientos, se causará y pagará, en función de los costos, que se originen en cada caso particular, según la tarifa mensual de: 6.0241 a 72.0154 UMA diaria.

- 1. Por poda y aprovechamiento de árboles, a petición de particulares, se pagará:

- a) Por derribe de árbol talla 1 (7.1.2.1 Tabla 1 de la Norma Ambiental Estatal), cada uno pagará 12.5959 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 2,800.00

- b) Por derribe de árbol talla 2 (7.1.2.1 Tabla 1 de la Norma Ambiental Estatal), cada uno pagará 35.5959 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 2,800.00

- c) Por derribe de árbol talla 3 (7.1.2.1 Tabla 1 de la Norma Ambiental Estatal), cada uno pagará 55.5959 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 2,800.00

- d) Por poda de árbol talla 1 (7.1.2.1 Tabla 1 de la Norma Ambiental Estatal) cada uno pagará, 6.5959 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 2,800.00

- e) Por poda de árbol talla 2 (7.1.2.1 Tabla 1 de la Norma Ambiental Estatal) cada uno pagará, 12.5959 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 2,800.00

- f) Por poda de árbol talla 3 (7.1.2.1 Tabla 1 de la Norma Ambiental Estatal) cada uno pagará, 35.5959 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 2,800.00

Cuando la poda, tala o derribe sea en casa habitación, deberá de llevarse a cabo un estudio técnico por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, quien a su vez emitirá un dictamen y hará del conocimiento a la Secretaría de Servicios Públicos, a fin de que este emita un presupuesto para el cobro del derecho.

Ingreso anual estimado por este rubro \$16,800.00

- 2. Por otros:

- a) Por opinión técnica para autorización de proyectos de áreas verdes, pagará:

| TIPO DE FRACCIONAMIENTO | UMA DIARIA |
|-------------------------|------------|
| Habitacional Campestre | 33.6118 |
| Habitacional Residencia | 28.8199 |
| Habitacional Medio | 33.6118 |
| Habitacional Popular | 28.8199 |
| Comercial | 38.3352 |
| Industrial | 95.9748 |
| Mixto | 76.8073 |

Ingreso anual estimado por este inciso \$12,500.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$12,500.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$29,300.00

II. Por arreglo de predios baldíos, a petición de particulares, se causará y pagará, de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | RANGO DE LA SUPERFICIE DEL TERRENO EN M2 | UMA DIARIA POR M2 |
|---|--|-------------------|
| Desbrozado en terreno baldío utilizando desbrozadora: Incluye mano de obra, herramienta, equipo, carga manual, acarreo del producto al sitio autorizado, y el pago por su disposición final | Lote de 1.0 hasta 160 M2 | 0.1233 |
| | Por cada 2 M2 adicionales | 0.1233 |
| Retiro de residuos sólidos urbanos en terrenos baldíos en bolsas o diseminado sin compactar excepto residuos especiales, incluye: mano de obra, herramientas, equipo, carga manual, acarreo del producto al relleno sanitario y pago por disposición final. | Lote de 1.0 hasta 160 M2 | 0.5340 |
| | Por cada 2 M2 adicionales | 0.5340 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$26,000.00

III. Por recolección domiciliar de residuos sólidos para la iniciativa privada, empresas y/o negocios, se causará y pagará, por tonelada 32.3363 UMA diaria, deberá ser una tonelada de residuos como mínimo para realizar el servicio requerido, cada fracción posterior a la tonelada deberá ser considerada como una tonelada, (el servicio referenciado quedará bajo validación y aprobación de la Secretaría en turno).

Ingreso anual estimado por esta fracción \$25,000.00

IV. Por otros servicios, se pagará:

1. Instalación para suministro de servicio de energía eléctrica con motivo de realización de eventos especiales, ferias y espectáculos en el Municipio, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

| SERVICIO DE INSTALACIÓN | UMA DIARIA |
|---|---------------------|
| Instalación de 10 M. a 50 M. de distancia desde la fuente de energía | 3.3960 |
| Instalación de 50 M. a 100 M. de distancia desde la fuente de energía | 5.7919 |
| Cuando la Instalación excede de los 100 M. de distancia desde la fuente de energía, deberá llevarse a cabo un estudio técnico de la obra por el Departamento de Alumbrado Público a fin de emitir un presupuesto para el cobro del derecho. | De 5.7919 a 14.6912 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$2,500.00

2. Por las actividades que realicen las delegaciones municipales y la dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales, prestadas a particulares que así lo soliciten o dadas las circunstancias de carácter público, sea necesaria su intervención. Dichas instancias valorarán y determinarán la realización o no del servicio requerido, debido a que darán preferencia a su actividad de servicio público, como ampliación de servicios y que pueden ser entre otros y de acuerdo con la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,500.00

3. Por el desazolve de pozos de visita, alcantarillas, drenajes y fosas sépticas en propiedad particular, se pagará conforme a lo siguiente:

| TIPO DE FRACCIONAMIENTO | UMA DIARIA | | | |
|-------------------------|---------------------------|----------------------|----------------------------|-----------------------------|
| | DESAZOLVE DE FOSA SÉPTICA | DESAZOLVE DE DRENAJE | DESAZOLVE DE ALCANTARILLAS | DESAZOLVE DE POZO DE VISITA |
| Residencial | 7.0384 | 5.7788 | 5.7788 | 5.7788 |
| Medio | 3.0121 | 2.5329 | 2.5329 | 2.5329 |
| Popular | 2.6698 | 1.2596 | 1.2596 | 1.2596 |
| Institucional | 1.2596 | 1.2596 | 1.2596 | 1.2596 |
| Urbanización progresiva | 1.2596 | 1.2596 | 1.2596 | 1.2596 |
| Campestre | 5.0658 | 3.7788 | 3.7788 | 3.7788 |
| Industrial | 9.0510 | 5.7788 | 5.7788 | 5.7788 |
| Comercial o de servicio | 7.0384 | 5.7788 | 3.7788 | 3.7788 |

Se consideran las fosas sépticas con capacidad máxima de 10 M3, en caso de fosas de mayor capacidad, se pagará de acuerdo a un estudio previo.

Ingreso anual estimado por este rubro \$4,000.00

- 4. Por emisión de avalúo generado por daños a instalaciones y equipo de alumbrado público, se pagarán: 8.7087 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$2,500.00

- 5. Del suministro de agua potable en pipas, se pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|--|------------|
| Apoyo con agua potable a escuelas, comunidades, mercados bajo situaciones especiales (por M3) | 2.5329 |
| Apoyo con agua potable a escuelas, comunidades, mercados bajo situaciones especiales (por viaje de 10 M3) | 6.7087 |
| Apoyo con agua potable a escuelas, comunidades, mercados bajo situaciones especiales (por tambo de 200 litros) | 0.1370 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$2,500.00

- 6. Por repintado sobre grafiti en muros de vivienda (Mano de obra exclusivamente), se pagarán: 1.6709 por M2.

Ingreso anual estimado por este rubro \$2,500.00

- 7. Por el servicio de bacheo de asfalto en caliente, incluye mano de obra, material, retiro de escombros, así como limpieza de la zona, se pagarán: 21.5367 UMA diaria por M2.

Ingreso anual estimado por este rubro \$2,500.00

- 8. Por el servicio de empedrado, incluye mano de obra, material, retiro de escombros, así como limpieza de la zona, se pagarán: 9.2147 UMA diaria por M2.

Ingreso anual estimado por este rubro \$2,500.00

- 9. Por el servicio de reparación de banqueta, incluye mano de obra, material, retiro de escombros, así como limpieza de la zona, se pagarán: 14.6912 UMA diaria por M2.

Ingreso anual estimado por este rubro \$2,500.00

- 10. Por el servicio de reparación de guarnición, incluye mano de obra, material, retiro de escombros, así como limpieza de la zona, se pagarán: 10.5838 por M2.

Ingreso anual estimado por este rubro \$2,500.00

- 11. Por el servicio de bacheo de empedrado ahogado, incluye mano de obra, material, retiro de escombros, así como limpieza de la zona, se pagarán: 11.9529 UMA diaria por M2.

Ingreso anual estimado por este rubro \$2,500.00

12. Por el servicio de bacheo de adoquín, incluye excavación, mano de obra, material, retiro de escombros, así como limpieza de la zona, se pagarán: 21.5367 UMA diaria por M2.

Ingreso anual estimado por este rubro \$2,500.00

13. Por el servicio de concreto hidráulico, incluye excavación base, cemento, arena, grava, mano de obra, retiro de escombros, así como limpieza de la zona, se pagarán: 22.2213 UMA diaria por M2.

Ingreso anual estimado por este rubro \$2,500.00

14. Por el servicio de bacheo de asfalto en frío, incluye excavación, preparación base, compactación con rodillo, material, asfalto en frío emulsión y mano de obra, retiro de escombros y limpieza de la zona, se pagarán: 35.2279 UMA diaria por M2.

Ingreso anual estimado por este rubro \$2,500.00

15. Por el servicio de conexión de descarga domiciliar a la red de alcantarillado, incluye ruptura y arreglo de la vía pública, no incluye material y requiere tener el dictamen de autorización por ruptura de agua potable o drenaje, se pagarán: 48.9190 UMA por M2.

Ingreso anual estimado por este rubro \$2,500.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$40,000.00

- V. Por las actividades que realicen las delegaciones municipales y la dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales, prestadas a particulares que así lo soliciten o dadas las circunstancias de carácter público, sea necesaria su intervención. Dichas instancias valorarán y determinarán la realización o no del servicio público, como ampliación de servicios y que puede ser entre otros y de acuerdo a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, los siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD DE MEDIDA | UMA DIARIA |
|--|------------------|------------|
| Retiro de gallardetes, mantas y lonas chicas de la campaña electoral y de publicidad diversa en postes y árboles, así como su clasificación y acomodo en bodega. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución | Pieza | 0.5548 |
| Retiro de propaganda de campaña electoral pegada con engrudo y de publicidad diversa en postes de madera y de concreto y posterior aplicación de pintura vinílica a dos manos. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución | Pieza | 1.2257 |
| Retiro de propaganda de campaña electoral y de publicidad diversa pegada con engrudo en postes metálicos y posterior aplicación de pintura de esmalte a dos manos. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución | Pieza | 0.9792 |
| Retiro de propaganda de campaña electoral y de publicidad diversa pegada con engrudo en muros, taludes de vialidades, estructura y superestructura de puentes y la posterior aplicación de pintura vinílica a dos manos. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo (una aguatocha) y todo lo necesario para su correcta ejecución | M2 | 0.9382 |
| Retiro de propaganda de campaña electoral y de publicidad diversa sobre tableros de lámina colocados en puentes peatonales y vehiculares. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución | Pieza | 0.9382 |
| Retiro de propaganda de campaña electoral y de publicidad diversa de lona o plástico, pegada o atornillada sobre anuncios espectaculares. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución | Pieza | 2.896 |
| Borrado de propaganda y de publicidad diversa con pintura vinílica en bardas y puentes vehiculares o peatonales, así como en sus elementos de estructura y superestructura tales como pilas y trabes con una altura de hasta 7.5 M. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución | M2 | 1.5269 |
| Borrado de rótulos de campaña electoral y de publicidad diversa en bardas y posterior aplicación de pintura a la cal a dos manos como mínimo. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución | M2 | 1.0751 |
| Borrado de rótulos de campaña electoral y de publicidad diversa con pintura de esmalte, sobre bardas aplicando dos manos. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución | M2 | 1.2667 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$4,708.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$125,008.00

Artículo 31. Por los servicios prestados por los panteones municipales, se causará y pagará por lo siguiente:

I. Por los servicios de inhumación, se causará y pagará:

1. La inhumación en panteones, pagará los siguientes derechos, con base en el Reglamento de panteones del Municipio de Colón, Qro., en el artículo 53, la temporalidad inicial será de 6 años para mayores de 15 años de edad y de 5 años para menores de 15 años de edad.

| CONCEPTO | UMA DIARIA | |
|----------------------|-----------------------------------|--|
| | TEMPORALIDAD INICIAL HASTA 6 AÑOS | REFRENDO DE 6 AÑOS (MÁXIMO 1 REFRENDO) |
| Panteón municipal | 4.0835 | 6.0835 |
| Panteón delegacional | 2.6834 | 4.6834 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$65,250.00

2. Por el permiso de inhumación en panteones municipales, se causarán y pagarán: inhumación en cripta (gaveta o alacena) 10 UMA, inhumación en cripta (suelo) 20 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$75,274.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$140,524.00

II. Por los servicios de exhumación, se causará y pagará:

1. La exhumación en panteón municipal y panteones delegacionales se causará y pagará 33.1169 UMA diaria, si se trata de un programa de exhumación autorizado por el Ayuntamiento se otorgará un descuento de hasta el 60%.

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,900.00

2. Por el permiso de exhumación en panteones municipales, se causarán y pagarán: 14.0007 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,100.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$5,000.00

- III. Por el permiso de cremación y de traslado de cadáveres humanos o restos áridos y cenizas, se causará y pagará: 5.2502 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,500.00

- IV. Por el servicio de criptas en los panteones municipales, por cada una se causará y pagará: 24.0964 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$13,800.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$161,824.00

Artículo 32. Por servicios prestados por el Rastro Municipal, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

I. Por sacrificio y procesamiento, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|--------------------------|------------|
| Vacuno | 4.2175 |
| Porcino | 3.396 |
| Ovino | 2.0269 |
| Degüello y procesamiento | 0.137 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,091,550.00

II. Por sacrificio y procesamiento de aves, que incluyen pelado y escaldado, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|-----------------------------------|------------|
| Pollos y gallinas de mercado | 0.0343 |
| Pollos y gallinas de supermercado | 0.0343 |
| Pavos de mercado | 0.0411 |
| Pavos de supermercado | 0.0411 |
| Otras aves | 0.0411 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$16,500.00

III. El sacrificio de ganado en horas extraordinarias, independientemente de los honorarios del veterinario autorizado por la Secretaría de Salud, por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|--------------------------|------------|
| Vacuno | 4.2175 |
| Porcino | 3.3960 |
| Ovino | 2.0269 |
| Aves | 0.0411 |
| Degüello y procesamiento | 0.1370 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$21,000.00

IV. Por la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias por cabeza, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|----------|------------|
| Vacuno | 6.4350 |
| Porcino | 4.7920 |
| Ovino | 2.0538 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$10,000.00

V. Por el uso de los servicios y utensilios con los que cuenta el rastro municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|---|------------|
| Agua para lavado de vísceras y cabeza por pieza | 0.1370 |
| Por cazo | 0.4108 |
| Fletes dentro de cabecera municipal (por unidad) | 0.4792 |
| Fletes fuera de cabecera municipal (por unidad y por kilómetro) | 0.0685 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$91,200.00

VI. Guarda de ganado no reclamado, por día o fracción, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|-------------------|------------|
| Vacuno y terneras | 1.2596 |
| Porcino | 1.2596 |
| Caprino | 1.0269 |
| Aves | 0.1370 |
| Otros animales | 0.1370 |

Ingreso anual estimado por esta fracción: \$5,000.00

VII. Por la atención de caninos en situación de abandono o sin cuidado de sus dueños, se causará y pagará:

1. Por la guarda de animales caninos u otros que transiten en vía pública sin vigilancia de sus dueños, se causará y pagará: 1.00 UMA diaria por cada uno de ellos. Deberá sumarse a la tarifa anterior, los fletes, alimentos, atención veterinaria en caso de requerirse y otros conceptos que la autoridad determine.

Ingreso anual estimado por este rubro \$150.00

2. Asistencia animal en caso de requerirse al momento de llevar a cabo la guarda de algún animal canino, se causará y pagará: de 1.00 a 29.87 UMA diaria, a determinar por parte del Departamento de Control Animal.

Ingreso anual estimado por este rubro \$150.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$300.00

- VIII. Por infracciones cometidas a la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, causará y pagará: de 1.00 a 100 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$850.00

- IX. Por los servicios prestados por la Unidad de Control y Protección Animal, pagará:

1. Por la aplicación de vacuna antirrábica, se causará y pagará: 1.36 UMA diaria, salvo programas o campañas previamente autorizados por la Secretaría de Servicios Públicos.

Ingreso anual estimado por este rubro \$150.00

2. Por esterilización de los animales, se causará y pagará:

| SEXO | PESO CORPORAL | UMA DIARIA |
|---------|-----------------|------------|
| Macho | De 0 a 15 Kgs. | 1.45 |
| Macho | Mayor a 15 kgs. | 3.526 |
| Hembras | De 0 a 15 Kgs. | 3.618 |
| Hembras | Mayor a 15 kgs. | 5.855 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$150.00

3. Por desparasitación, se causará y pagará:

| PESO CORPORAL | UMA DIARIA |
|-------------------|------------|
| De 0 a 5 kgs | 0.592 |
| De 5.1 a 10 kgs. | 0.785 |
| De 10.1 a 20 kgs. | 0.921 |
| Mayor a 20 kgs. | 1.315 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$150.00

4. Por aplicación de vacunas adicionales, se causará y pagará:

| VACUNA | UMA DIARIA |
|------------------|------------|
| Puppy canina | 1.644 |
| Quíntuple canina | 1.710 |
| Triple felina | 1.447 |
| Adicional | 0.263 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$150.00

5. Por servicio de custodia y observación de perros agresores por diez días naturales, se causará y pagará: 9.013 UMA diaria y en caso de que el perro muera, se le incrementará el costo que el laboratorio de patología animal establezca por los análisis correspondientes para descartar rabia. El pago por concepto de observación de perro agresor no asegura la devolución del mismo, toda vez que estará sujeta a la valoración clínica en etología canina realizada por el personal oficial médico veterinario adscrito a la Unidad de Control y Protección Animal.

Ingreso anual estimado por este rubro \$150.00

6. Por servicio de adopción de animales, se causará y pagará: 0.723 UMA diaria, debiendo cubrir además el costo de esterilización tabulado en este mismo ordenamiento.

Ingreso anual estimado por este rubro \$150.00

7. Por servicio de consulta médica, se causará y pagará:

| TIPO DE CONSULTA | UMA DIARIA |
|-------------------------------|------------|
| Sin aplicación de medicamento | 0.631 |
| Menor | 1.447 |
| Mayor | 3.763 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$150.00

8. Por el servicio de eutanasia para mascotas, por cada una, se causará y pagará: 1.644 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$150.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,200.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,237,600.00

Artículo 33. Por los servicios prestados en mercados municipales, se causará y pagará:

- I. Por la asignación de locales en los mercados municipales, según tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, se causará y pagará: de 29.9836 UMA diaria a 59.9672 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales, se causará y pagará:

| TIPO DE LOCAL | UMA DIARIA |
|----------------------|------------|
| Tianguis dominical | 12.4590 |
| Locales | 12.4590 |
| Formas o extensiones | 4.3127 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. Por los cambios de giros en los locales de mercados municipales, se causará y pagará: 6.2980 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IV. Por el servicio de sanitarios en los mercados municipales, se causará y pagará por persona: 0.0685 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- V. Por el uso de locales en mercados municipales, se causará y pagará por local, la siguiente tarifa diaria: 3.5 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VI. Por el uso de locales en mercados municipales:

1. Uso de locales en mercados municipales, pagará el locatario la siguiente tarifa diaria: 0.0254 a 0.1260 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 34. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:

- I. Por legalización de firmas de funcionarios, por cada hoja, se causará y pagará:

1. Por expedición de copias simples y certificadas de documentos de la administración pública, búsquedas realizadas en el archivo municipal:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|---|------------|
| Copia simple de documentos tamaño oficio carta u oficio de una a tres hojas | 0.2465 |
| Copia certificada de documentos tamaño carta, doble carta u oficio de una a tres hojas | 0.6846 |
| Copia simple de planos en medidas mayores a carta, doble carta u oficio de una a tres hojas | 0.6763 |
| Copia simple de planos tamaño carta, doble carta u oficio de una a tres hojas | 2 |
| Copia certificada de planos tamaño carta, doble carta u oficio de una a tres hojas | 3 |
| Copia certificada de planos en medidas mayores a carta, doble carta u oficio | 6 |
| Por hoja adicional | 0.3423 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$15,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$15,000.00

- II. Por reposición de documento oficial, por cada hoja, se causará y pagará: 1.2596 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,500.00

- III. Por expedición de constancia de identificación municipal, se causará y pagará: 1.2596 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$5,300.00

- IV. Por expedición de constancias, constancias de ingresos familiares para beca, constancias de residencia, se causará y pagará:

1. Por expedición de constancias de residencia, se causará y pagará: personas físicas, 1.2596 UMA diaria, personas morales 3 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$35,000.00

2. Por expedición de constancias de ingresos familiares para beca, se causará y pagará 1.2596 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,000.00

3. Por expedición de otras constancias, se causará y pagará 1 a 5 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$37,000.00

- V. Por la expedición de copia certificada de documentos de los archivos municipales, por cada hoja, se causará y pagará: 1.0953 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$10,000.00

- VI. Por la publicación en la Gaceta Municipal, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|--|------------|
| Por palabra | 0.14879 |
| Por suscripción anual | 16.69 |
| Por ejemplar individual | 1.861 |
| Por palabra en publicación única en periodo extraordinario | 0.29758 |

Para efectos del pago por concepto de publicación en la Gaceta Municipal, el plazo será de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$399,200.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$468,000.00

Artículo 35. Por los servicios de Registros de Fierros Quemadores y su Renovación, se causará y pagará:

- I. Registros de Fierros Quemadores y su Renovación, se causará y pagará: 1.3692 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,612.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,612.00

Artículo 36. Por los servicios prestados por autoridades municipales, se causará y pagará:

- I. Por los servicios otorgados por instituciones municipales a la comunidad a través de sus diversos talleres de capacitación, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|--|-----------------|
| Por curso semestral de cualquier materia | 1.3246 a 5.9610 |
| Por curso de verano | 1.9870 a 3.9756 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$5,000.00

- II. Por los servicios de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano derivado de actos de particulares con responsabilidad para estos, se causará y pagará de acuerdo con las condiciones que establezca el área correspondiente de la administración municipal.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$4,500.00

- III. Por el registro en los diferentes padrones del Municipio, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|--|-----------------|
| Padrón de proveedores | |
| Inscripción | |
| Personas físicas | 12.06555 |
| Personas morales | 15.68595 |
| Refrendo | |
| Personas físicas | 8.44620 |
| Personas morales | 12.06555 |
| Otros Padrones | |
| Padrón de usuarios del rastro municipal | 1.2596 a 6.2980 |
| Padrón de usuarios del relleno sanitario | 1.2596 a 6.2980 |
| Padrón de boxeadores y luchadores | 1.2596 a 6.2980 |
| Registro a otros padrones similares | 1.2596 a 6.2980 |
| Padrón de contratistas | |
| Inscripción | 28 |
| Renovación | 23 |
| Ampliación de especialidad | 15 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$220,000.00

- IV. Por los dictámenes emitidos por Protección Civil, se causará y pagará:

1. Por el servicio de emisión de Visto Bueno emitido por Protección Civil, se pagará:

| Vistos buenos | | | |
|-----------------|---------------------------------------|--|--|
| Grado de riesgo | Según grado de riesgo | | |
| | Superficie I (0 a 100m ²) | Superficie II (101 a 300m ²) | Superficie III (301m ² en adelante) |
| Bajo | 4 | 6 | 8 |

| Grado de riesgo | Según grado de riesgo | | |
|-----------------|---------------------------------------|---|---|
| | Superficie I (0 a 300m ²) | Superficie II (301 a 1000m ²) | Superficie III (1001m ² en adelante) |
| Medio | 11 | 16 | 26 |

| Grado de riesgo | Según grado de riesgo | | |
|-----------------|--|--|---|
| | Superficie I (0 a 1000m ²) | Superficie II (1000 a 3000m ²) | Superficie III (3001m ² en adelante) |
| Alto | 49 | 76 | 106 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$880,000.00

2. Por las cartas compromiso para eventos y espectáculos masivos, emitidos por Protección Civil, se pagará:

| Eventos y Espectáculos Públicos | CONCEPTO | UMA |
|---------------------------------|-----------------------------------|-----|
| | Micro Evento (1 a 499 personas) | 18 |
| | Macro Evento (500 o más personas) | 35 |

Ingreso anual estimado por rubro \$20,000.00

3. Por el servicio de emisión de opiniones técnicas y/o Visto Bueno para construcción otorgados por Protección Civil, se pagará:

a) Visto Bueno para fase de construcción:

| Visto Bueno para fase Construcción | CONCEPTO | | UMA |
|------------------------------------|--|--|-----|
| | Riesgo ordinario (0 a 2,999 M2 de construcción) | | 31 |
| | Riesgo alto (3,000 M2 de construcción en adelante) | | 55 |

Ingreso anual estimado por este inciso \$20,000.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$20,000.00

4. Por el servicio de capacitación otorgado por Protección Civil, se pagará:

| Capacitación en Materia de Protección Civil | CONCEPTO | | UMA |
|---|---|--|-----|
| | Curso Integral de Protección Civil Riego Bajo | | 5 |
| | Curso Integral de Protección Civil Riego Medio | | 6 |
| | Curso Específico en Materia de Protección Civil Riesgo Alto | | 14 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$10,000.00

5. Por otros servicios otorgados por Protección Civil, se pagará:

| CONCEPTO | | UMA |
|--|--|-----|
| Cartas Compromiso Emitida por Protección Civil | | 14 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$5,000.00

Ingreso anual por esta fracción \$935,000.00

- V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

| CONCEPTO | | UMA DIARIA |
|--|--|------------|
| Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja | | 0.0096 |
| Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja | | 0.0144 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$10,500.00

- VI. Por verificación para el otorgamiento de autorizaciones de concesiones y licencias, se causará y pagará: 1.2596 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$20,000.00

- VII. Por los servicios que presta la autoridad municipal en materia de Catastro dentro de su circunscripción territorial, se causará y pagará: 2.00 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$20,000.00

- VIII. Por la obtención de bases de licitación por cada uno de los concursos para obra pública y adquisiciones municipales, por invitación restringida o licitación pública, se causará y pagará de acuerdo a la tarifa siguiente:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|---|------------|
| Por invitación a contratistas por asignación directa de obra | 18 |
| Pago de bases para invitación restringida a cuando menos 3 contratistas: | |
| El 0.004% (del Presupuesto de Egresos del Estado) hasta \$3,000,000.00 | 35 |
| De \$3,000,001.00 a \$5,000,000.00 | 50 |
| de \$5,000,001.00 a \$26,928,813.96 | 58 |
| Pago de bases de licitación por cada uno de los concursos de adquisiciones por invitación restringida o licitación pública: | |
| Proveedores personas físicas | 13.9090 |
| Proveedores personas morales | 20.8636 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$200,000.00

IX. Por la expedición de:

1. Constancias de no adeudo, solicitados por los interesados, causará y pagará: 1.2585 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este rubro \$5,000.00

2. Por la expedición de constancia sobre recibo oficial de pago de contribuciones o de documento oficial existente en los archivos de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|---|------------|
| Por reposición de documentos en copia certificada | 1.2585 |
| Por reposición de documentos en copia simple | 0.30 |

Ingreso anual estimado por este rubro \$15,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$20,000.00

X. Explotación de bienes municipales e inmuebles con fines de lucro, se pagará: 0.5435 a 62.9792 diaria.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$450.00

XI. Por la revisión de la superficie de construcción, solicitada a petición del contribuyente, siempre que no corresponda a una aclaración de superficie, por cada solicitud, causará y pagará: 3.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,000.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,437,450.00

Artículo 37. Cuando no se cubran las Contribuciones, que refieren a Derechos, en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como los convenios celebrados por este Municipio en lo que resulte aplicable para el ejercicio fiscal al que se aplica esta Ley, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 38. Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

**Sección Cuarta
Productos**

Artículo 39. Comprende el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provenga de la enajenación de su patrimonio.

I. Productos, no incluidos en otros conceptos:

1. Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a Régimen de Dominio Público.

- a) Por el uso e instalación de canalizaciones subterráneas en relación al metro lineal para la prestación del servicio de gas y por la instalación del número de casetas telefónicas en la vía pública, así como por la instalación del número de postes en la vía pública para energía eléctrica, telefonía y similares, se pagará de 0.50 a 70.00 UMA diaria previa autorización del Ayuntamiento, conforme a estudios, términos y condiciones que establezca el mismo.

Ingreso anual estimado por este inciso \$32,000.00

- b) Por los siguientes Productos, se pagará:

| CONCEPTO | UNIDAD | UMA DIARIA |
|---------------------------------|------------------------------------|------------|
| Anuncios (dimensiones) | M2 | 0 |
| Por el uso de maquinaria pesada | El costo comercial por día y hora. | |

Ingreso anual estimado por este inciso \$119,000.00

- c) Reposición de credencial de trabajadores y familiares, causará y pagará: 1 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este inciso \$1,000.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$152,000.00

2. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados.

Ingreso anual estimado por este rubro \$300.00

3. Accesorios, cuando no se cubran los Productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado como si se tratara de una contribución.

Ingreso anual estimado por este rubro \$300.00

4. Otros Productos que generen ingresos corrientes.

Ingreso anual estimado por este rubro \$300.00

5. Productos financieros.

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,100.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$156,000.00

II. Productos derivados del transporte de personas, se causará y pagará:

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|---|------------|
| En tranvía | |
| 1.1 Boleto personal, por viaje de ida y vuelta | 0.6298 |
| En autobús | |
| 2.1 Boleto personal, por viaje de ida y vuelta de hasta 3 km | 0.6298 |
| 2.1 Boleto personal, por viaje de ida y vuelta de hasta 6 km | 0.9584 |
| 2.1 Boleto personal, por viaje de ida y vuelta de más de 6 km | 1.3692 |
| En lancha | |
| 3.1 Boleto por renta de lancha de remo, por hora o fracción | 0.4792 |
| 3.1 Boleto por renta de lancha de pedal, por hora o fracción | 0.7941 |
| En cualquier otro medio por kilómetro | 0.3149 |

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en Ejercicios Fiscales anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$156,000.00

Sección Quinta Aprovechamientos

Artículo 40. Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtenga los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal.

I. Aprovechamientos.

1. Ingresos derivados de Colaboración Fiscal.

a) Multas federales no fiscales.

Ingreso anual estimado por este inciso \$10,000.00

b) Reglamentos, Códigos y convenios aplicables carácter Estatal o Municipal, de acuerdo con lo siguiente:

| CONCEPTO | UMA DIARIA MÍNIMA Y MÁXIMA |
|---|--|
| Multa por omisión de inscripción en el Padrón Catastral | De 2.5397 a 7.9094 |
| Multa por autorizar los notarios en forma definitiva instrumentos públicos sin cumplir con la obtención de la respectiva constancia de no adeudo del Impuesto y, en su caso, el recibo de pago por el último bimestre si el acto se realiza dentro del plazo del pago | De 2.5397 a 7.9094 |
| Multa por la omisión de formulación de avisos de transmisión de propiedad, posesión o cambio de domicilio | De 2.5397 a 7.9094 |
| Multa por la formulación extemporánea de avisos de transmisión de propiedad, posesión | De 1.1756 a 3.8459 |
| Multa por la falta de declaración de cambio de valor del predio | Del 10% al 30% del Importe Omitido |
| Multa por el incumplimiento al requerimiento de la autoridad | De 2.5397 a 7.9094 |
| Multa cuando no se cubra el pago del Impuesto en los periodos señalados | De: Un equivalente a la actualización y recargos que se generen, misma que no podrá exceder del 100% de dicha contribución, a: tres veces el equivalente a la actualización y recargos que se generen, misma que no podrá exceder del 300% de dicha contribución |
| Multa cuando se declare en forma dolosa una cantidad menor al valor real del predio, evadiendo el pago correcto del Impuesto | De: 50% de la contribución omitida a: 150% de la contribución omitida |
| Multa por la venta de bebidas alcohólicas después del horario autorizado | De 101.7333 a 203.4666 |
| Multa por la venta de bebidas alcohólicas sin permiso o licencia | De 34.2278 a 342.2782 |
| Resoluciones que emita la contraloría municipal dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad de su competencia | UMA diaria de acuerdo a la resolución |
| Infracciones cometidas al artículo 37 de la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro | De 10.1589 a 203.4666 |
| Infracciones cometidas a los ordenamientos ambientales vigentes, causarán y pagarán, en los términos que así disponga la autoridad ambiental municipal | De 10.1589 a 342.2782 |
| Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de Protección Civil, causarán y pagarán en los términos que disponga la autoridad en dicha materia | De 10.1589 a 20,000 |
| Infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno | De 1.00 a 500 |
| Obstruir por cualquier medio a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal o vehicular en las | De 1 a 300 |

| | |
|--|-----------------|
| vialidades | |
| Causar escándalo en la vía pública, centros de espectáculos, de diversiones o lugares de uso común de ebriedad o intoxicación de cualquier índole | De 1 a 300 |
| Ingerir bebidas embriagantes, consumir drogas o enervantes en la vía pública o lugares de uso de consumo | De 1 a 300 |
| Provocar escándalo o falsa alarma en cualquier reunión o casa particular | De 1 a 300 |
| Faltar de palabra o de obra a la autoridad, sus representantes, delegados, funcionarios o personal, siempre que las palabras o lecciones proferidas no constituyan delito, pues en ese caso deberán observarse las Leyes de la materia | De 1 a 300 |
| Orinar o defecar en la vía y los lugares públicos | De 1 a 300 |
| Lanzar piedras, municiones o cualquier otro objeto similar como proyectil en las calles | De 1 a 300 |
| Proferir en público palabras, señas, gestos obscenos o molestar a las personas con gritos, burlas o apodosos que de cualquier manera cause escándalo, ofendan la moral o las buenas costumbres | De 1 a 300 |
| Arrojar en los centros de espectáculos o diversiones de cualquier objeto que moleste al público, así como alterar el orden con silbidos, gritos, porras o cualquier otro medio que propicie molestias al público presente | De 1 a 300 |
| Realizar actividades relativas al comercio, la industria o los servicios sin la licencia, concesión o permiso correspondiente | De 1 a 300 |
| Vender bebidas alcohólicas fuera del horario y días establecidos por la autoridad municipal | De 1 a 300 |
| Vender en forma clandestina bebidas alcohólicas | De 1 a 500 |
| Arrancar césped, flores, árboles y objetos de ornamento en sitios públicos o de uso común, sin autorización de la autoridad competente | De 1 a 300 |
| Infracciones al Reglamento para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Municipio de Colón, Qro. | De 1 a 10000 |
| Infracciones al reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Colón. Qro. | De 1 a 300 |
| Multa por provocar en la vía pública la expedición de humos, gases, ruidos, polvos y sustancias contaminantes | De 1 a 500 |
| Multa por utilizar la quema de basura como una práctica de limpieza de los lotes baldíos | 100 |
| Multa por quemar, tanto en la zona urbana como rural, cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otros productos similares | 100 |
| Multa por transportar sin las medidas de seguridad correspondientes esquilmos agrícolas y desechos de los corrales | 250 |
| Multa por omitir los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles ubicados en los centros de población, plantar, mantener y proteger los árboles de ornato que se ubiquen en las banquetas al frente de sus respectivos inmuebles | 250 |
| Multa por provocar de manera intencional un deterioro grave al equilibrio ecológico o al medio ambiente; independientemente de las acciones civiles, penales o de cualquier otra índole que se ejerciten en su contra | De 1 a 500 |
| Multa por realizar cualquier tipo de actividad comercial, industrial o de servicios que afecte el equilibrio ecológico, ponga en riesgo la seguridad pública o cause daños a la infraestructura y equipamiento urbano, sin haber omitido previamente la licencia o permiso de la autoridad municipal | De 1 a 500 |
| Multas derivadas de la gestión y prevención de los residuos, se sancionará de acuerdo al Reglamento para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, causarán y pagarán en los términos que disponga la autoridad en dicha materia | De 1 a 5000 |
| Otras | De 1 a 342.2782 |

Para la imposición de las sanciones consistentes en multas derivadas del Reglamento para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Municipio de Colón, Qro. La autoridad administrativa se regulará de la siguiente manera:

| TABULADOR DE MULTAS A CIUDADANOS Y PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES) | |
|--|--|
| a) De 1 a 15 veces la UMA | Art. 25, Art. 30, Art. 31, Art. 40, Art.41, Art. 92 |
| b) De 5 a 25 veces UMA | Art. 49, Art. 51, Art. 52, Art. 58, Art. 60, Art. 67, Art. 68, Art. 70, Art. 71, Art. 72, Art. 103 |
| c) De 5 a 35 veces UMA | Art. 73, Art. 76, Art. 92, Art. 93, Art. 101, Art. 102, Art. 103 |
| d) De 10 a 45 veces UMA | Art. 75, Art. 88, Art. 93, Art. 95, Art. 97 |
| e) De 10 a 50 veces UMA | Art. 87, Art. 98, Art. 110. Art.115, Art.128 |
| f) De 500 a 5000 veces la UMA | Para aquellas infracciones que la autoridad municipal competente determine que dañen seriamente la sanidad del medio ambiente. |

| TABULADOR DE MULTAS A INDUSTRIAS Y GRANDES COMERCIOS | |
|---|--|
| a) De 15 a 45 veces UMA | Art. 25, Art. 30, Art. 31, Art. 40, Art.41, Art. 92 |
| b) De 20 a 75 veces UMA | Art. 49, Art. 51, Art. 52, Art. 58, Art. 60, Art. 67, Art. 68, Art. 70, Art. 71, Art. 72, Art. 103 |
| c) De 25 a 100 veces UMA | Art. 73, Art. 76, Art. 92, Art. 93, Art. 101, Art. 102, Art. 103 |
| d) De 30 a 120 veces UMA | Art. 75, Art. 88, Art. 93, Art. 95, Art. 97 |
| e) De 45 a 150 veces UMA | Art. 87, Art. 98, Art. 110. Art.115, Art.128 |
| f) De 1000 a 10,000 veces UMA | Para aquellas infracciones que la autoridad municipal competente determine que dañen seriamente la sanidad del medio ambiente. |

Ingreso anual estimado por este inciso \$1,256,600.00

- c) Accesorios, cuando no se cubran los Aprovechamientos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro como si se tratara de una contribución.

Ingreso anual estimado por este inciso \$50,000.00

- d) Otros Aprovechamientos, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

d.1) Herencias, legados, donaciones y donativos.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$50,000.00

d.2) Producto de bienes u objetos que legalmente se pueden enajenar.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$1,000.00

d.3) El importe por la venta de basura y desperdicios, así como de los productos aprovechables recogidos por el servicio de limpia o por el servicio del rastro, directamente por el municipio, de acuerdo al valor de mercado, importes que serán determinados por el área competente en la materia o que preste los bienes o servicios.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$500.00

d.4) El arrendamiento de aguas negras y de aguas superficiales, se realizará de acuerdo a estudio técnico.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$500.00

d.5) Conexiones y contratos.

| CONCEPTO | UMA DIARIA |
|-------------------------|-------------------|
| Al drenaje habitacional | 2 |
| Al drenaje comercial | 2 |

Ingreso anual estimado por este subinciso \$500.00

d.6) Las cooperaciones pactadas por contratos de concesiones a particulares, pagarán conforme estudio, términos y condiciones que establezca el Ayuntamiento en los convenios respectivos.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$500.00

d.7) Por los Aprovechamientos derivados de la autorización de cambios de uso de suelo de los establecidos en la zonificación primaria del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Las personas físicas o morales a las que el H. Ayuntamiento les autorice para un inmueble un cambio de uso de suelo de los establecidos en la zonificación primaria del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos por lo autorizado, cuyo monto y método de cálculo se apegarán a lo siguiente:

d.7.1) Cambios de uso de suelo de urbano a urbano

El monto correspondiente para cambios de uso de suelo cuyo uso de suelo general de destino sea un uso de suelo identificado como Habitacional, Habitacional Mixto o Mixto, se calculará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

Fórmula de cálculo:

$$M = \left[[F]x[UMA] \right] + \left[[F]x[UMA] \right] x \left[\frac{(100) - \left[\frac{VC}{400} \right]}{100} \right] x [VA]$$

Variables:

M=Monto

UMA= Unidad de Medida y Actualización.

VC=Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

VA=Diferencial de viviendas (viv) totales que pueden realizarse en el predio para el cual se solicita el cambio de uso de suelo, de acuerdo a la densidad de población base asignada al uso de suelo solicitado, la densidad de población base asignada al uso de suelo de origen y la superficie total del predio para el cual se solicita el cambio de uso de suelo, calculado conforme a la siguiente formula:

$$VA = \left[\left[\frac{SP}{10,000} \right] [Dd] \right] - \left[\left[\frac{SP}{10,000} \right] [Do] \right]$$

SP= Superficie total del predio medida en metros cuadrados.

Dd= Densidad de población base del uso de suelo solicitado, de conformidad con los derechos de desarrollo básicos definidos en la Tabla de Normatividad por Uso de Suelo del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, medida en viviendas por hectárea.

Do= Densidad de población base del uso de suelo de origen, de conformidad con los derechos de desarrollo básicos definidos en la Tabla de Normatividad por Uso de Suelo del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, medida en viviendas por hectárea.

F= Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo al tipo de modificación pretendido según uso de suelo general de origen, uso de suelo general de destino y densidad base del uso de suelo de destino, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla:

Tabla de factor de cobro según uso de suelo general de origen, uso de suelo general de destino y densidad base de uso de suelo de destino

| USO DE SUELO GENERAL DE ORIGEN | USO DE SUELO GENERAL DE DESTINO | DENSIDAD BASE DE USO DE SUELO DESTINO | FACTOR |
|---|-----------------------------------|---|--------|
| Habitacional o Habitacional Mixto | Habitacional o Habitacional Mixto | Hasta 60.00 viv/ha | 6.00 |
| Habitacional o Habitacional Mixto | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 60.00 viv/ha y hasta 80.00 viv/ha | 7.00 |
| Habitacional o Habitacional Mixto | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 80.00 viv/ha y hasta 100.00 viv/ha | 7.00 |
| Habitacional o Habitacional Mixto | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 100.00 viv/ha y hasta 120.00 viv/ha | 8.00 |
| Habitacional o Habitacional Mixto | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 120.00 viv/ha y hasta máximo 140.00 viv/ha | 8.00 |
| Comercial y/o de Servicios o Industrial | Habitacional o Habitacional Mixto | Hasta 60.00 viv/ha | 6.00 |
| Comercial y/o de Servicios o Industrial | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 60.00 viv/ha y hasta 80.00 viv/ha | 6.00 |
| Comercial y/o de Servicios o Industrial | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 80.00 viv/ha y hasta 100.00 viv/ha | 6.00 |
| Comercial y/o de Servicios o Industrial | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 100.00 viv/ha y hasta 120.00 viv/ha | 7.00 |
| Comercial y/o de Servicios o Industrial | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 120.00 viv/ha y hasta máximo 140.00 viv/ha | 8.00 |
| Equipamiento o Áreas verdes y Espacio Abierto | Habitacional o Habitacional Mixto | Hasta 60.00 viv/ha | 8.00 |
| Equipamiento o Áreas verdes y Espacio Abierto | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 60.00 viv/ha y hasta 80.00 viv/ha | 8.00 |
| Equipamiento o Áreas verdes y Espacio Abierto | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 80.00 viv/ha y hasta 100.00 viv/ha | 9.00 |
| Equipamiento o Áreas verdes y Espacio Abierto | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 100.00 viv/ha y hasta 120.00 viv/ha | 9.00 |
| Equipamiento o Áreas verdes y Espacio Abierto | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 120.00 viv/ha y hasta máximo 140.00 viv/ha | 10.00 |
| Habitacional, Habitacional Mixto, Industrial, Comercial y/o de Servicios, Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | Mixto | Hasta 60.00 viv/ha | 7.00 |
| Habitacional, Habitacional Mixto, Industrial, Comercial y/o de Servicios, Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | Mixto | Más de 60.00 viv/ha y hasta 80.00 viv/ha | 8.00 |
| Habitacional, Habitacional Mixto, Industrial, Comercial y/o de Servicios, Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | Mixto | Más de 80.00 viv/ha y hasta 100.00 viv/ha | 8.00 |
| Habitacional, Habitacional Mixto, Industrial, Comercial y/o de Servicios, Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | Mixto | Más de 100.00 viv/ha y hasta 120.00 viv/ha | 9.00 |
| Habitacional, Habitacional Mixto, Industrial, Comercial y/o de Servicios, Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | Mixto | Más de 120.00 viv/ha y hasta máximo 140.00 viv/ha | 9.00 |

El monto correspondiente para cambios de uso de suelo cuyo uso de suelo general de destino sea un uso sin derecho de desarrollo para vivienda (Comercial y/o de Servicios, Industrial, Equipamiento y Áreas verdes o Espacio Abierto) se calculará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

Fórmula de cálculo:

$$M = \left[[F]x[UMA] \right] + \left[[F]x[UMA]x \left[\frac{(100) - \left[\frac{VC}{400} \right]}{100} \right] \right] x \left[\frac{Sp}{100} \right]$$

Variables:

M=Monto

UMA= Unidad de Medida y Actualización.

VC=Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

Sp=Superficie de predio medida en metros cuadrados.

F= Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo al tipo de modificación pretendido según uso de suelo general de origen y uso de suelo general de destino, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla:

Tabla de factor de cobro según uso de suelo general de origen, uso de suelo general de destino y densidad base de uso de suelo de destino:

| USO DE SUELO GENERAL DE ORIGEN | USO DE SUELO GENERAL DE DESTINO | DENSIDAD BASE DE USO DE SUELO DESTINO | FACTOR |
|---|---|---------------------------------------|--------|
| Habitacional o Habitacional Mixto | Comercial y/o de Servicios | 0.00 viv/ha | 15.00 |
| Habitacional o Habitacional Mixto | Industrial | 0.00 viv/ha | 10.00 |
| Habitacional o Habitacional Mixto | Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | 0.00 viv/ha | 5.00 |
| Industrial | Comercial y/o de Servicios | 0.00 viv/ha | 12.00 |
| Comercial y/o de Servicios | Industrial | 0.00 viv/ha | 8.00 |
| Comercial y/o de Servicios o Industrial | Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | 0.00 viv/ha | 5.00 |
| Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | Comercial y/o de Servicios | 0.00 viv/ha | 20.00 |
| Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | Industrial | 0.00 viv/ha | 19.00 |
| Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | 0.00 viv/ha | 5.00 |

d.7.2) Cambios de uso de suelo de no urbano a urbano

El monto correspondiente para cambios de uso de suelo cuyo uso de suelo general de destino sea un uso de suelo identificado como Habitacional, Habitacional Mixto o Mixto, se calculará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

Fórmula de cálculo:

$$M = \left[[F]x[UMA] \right] + \left[[F]x[UMA]x \left[\frac{(100) - \left[\frac{VC}{400} \right]}{100} \right] \right] x[VA]$$

Variables:

M=Monto

UMA=Unidad de Medida y Actualización.

VC=Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

VA=Viviendas totales que podrían realizarse en el predio para el cual se solicita el cambio de uso de suelo, de acuerdo a la densidad de población base asignada al uso de suelo solicitado y la superficie total del predio, calculado conforme a la siguiente formula:

$$VA = \left[\left[\frac{SP}{10,000} \right] x[Dd] \right]$$

SP= Superficie total del predio medida en metros cuadrados.

Dd= Densidad de población base del uso de suelo solicitado, de conformidad con los derechos de desarrollo básicos definidos en la Tabla de Normatividad por Uso de Suelo del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, medida en viviendas por hectárea.

F=Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo al tipo de modificación pretendido según uso de suelo general de origen, uso de suelo general de destino y densidad base del uso de suelo de destino, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla:

Tabla de factor de cobro según uso de suelo general de origen, uso de suelo general de destino y densidad base de uso de suelo de destino:

| USO DE SUELO GENERAL DE ORIGEN | USO DE SUELO GENERAL DE DESTINO | DENSIDAD BASE DE USO DE SUELO DESTINO | FACTOR |
|---|-----------------------------------|---|--------|
| Aprovechamiento Sustentable | Habitacional o Habitacional Mixto | Hasta 60.00 viv/ha | 32.46 |
| Aprovechamiento Sustentable | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 60.00 viv/ha y hasta 80.00 viv/ha | 41.76 |
| Aprovechamiento Sustentable | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 80.00 viv/ha y hasta 100.00 viv/ha | 53.16 |
| Aprovechamiento Sustentable | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 100.00 viv/ha y hasta 120.00 viv/ha | 66.5 |
| Aprovechamiento Sustentable | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 120.00 viv/ha y hasta máximo 140.00 viv/ha | 70.5 |
| Aprovechamiento Sustentable | Mixto | Hasta 60.00 viv/ha | 42.81 |
| Aprovechamiento Sustentable | Mixto | Más de 60.00 viv/ha y hasta 80.00 viv/ha | 53.43 |
| Aprovechamiento Sustentable | Mixto | Más de 80.00 viv/ha y hasta 100.00 viv/ha | 66.51 |
| Aprovechamiento Sustentable | Mixto | Más de 100.00 viv/ha y hasta 120.00 viv/ha | 82.02 |
| Aprovechamiento Sustentable | Mixto | Más de 120.00 viv/ha y hasta máximo 140.00 viv/ha | 50.05 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Habitacional o Habitacional Mixto | Hasta 60.00 viv/ha | 61.8 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 60.00 viv/ha y hasta 80.00 viv/ha | 74.85 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 80.00 viv/ha y hasta 100.00 viv/ha | 90.99 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 100.00 viv/ha y hasta 120.00 viv/ha | 110.25 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Habitacional o Habitacional Mixto | Más de 120.00 viv/ha y hasta máximo 140.00 viv/ha | 77.34 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Mixto | Hasta 60.00 viv/ha | 77.34 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Mixto | Más de 60.00 viv/ha y hasta 80.00 viv/ha | 92.34 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Mixto | Más de 80.00 viv/ha y hasta 100.00 viv/ha | 111 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Mixto | Más de 100.00 viv/ha y hasta 120.00 viv/ha | 133.32 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Mixto | Más de 120.00 viv/ha y hasta máximo 140.00 viv/ha | 159.51 |

El monto correspondiente para cambios de uso de suelo cuyo uso de suelo general de destino sea un uso sin derecho de desarrollo para vivienda (Comercial y/o de Servicios, Industrial, Equipamiento y Áreas verdes o Espacio Abierto) se calculará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

Fórmula de cálculo:

$$M = \left[[F]x[UMA] \right] + \left[[F]x[UMA]x \left[\frac{(100) - \left[\frac{VC}{400} \right]}{100} \right] \right] x \left[\frac{Sp}{100} \right]$$

Variables:

M= Monto

UMA=Unidad de Medida y Actualización.

VC=Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

Sp=Superficie de predio medida en metros cuadrados.

F= Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo al tipo de modificación pretendido según uso de suelo general de origen y uso de suelo general de destino, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla:

Tabla de factor de cobro según uso de suelo general de origen, uso de suelo general de destino y densidad base de uso de suelo de destino:

| USO DE SUELO GENERAL DE ORIGEN | USO DE SUELO GENERAL DE DESTINO | DENSIDAD BASE DE USO DE SUELO DESTINO | FACTOR |
|---|---|---------------------------------------|--------|
| Aprovechamiento Sustentable | Comercial y/o de Servicios | 0.00 viv/ha | 50 |
| Aprovechamiento Sustentable | Industrial | 0.00 viv/ha | 33 |
| Aprovechamiento Sustentable | Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | 0.00 viv/ha | 18 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Comercial y/o de Servicios | 0.00 viv/ha | 56 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Industrial | 0.00 viv/ha | 44 |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto | 0.00 viv/ha | 20 |

d.7.3) Cambios de uso de suelo de urbano a no urbano

Por los cambios de uso de suelo de un uso urbano a un uso no urbano, que sean otorgados por el H. Ayuntamiento, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

El monto correspondiente se calculará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

Fórmula de cálculo:

$$M = \left[[F]x[UMA] \right] + \left[[F]x[UMA]x \left[\frac{(100) - \left[\frac{VC}{400} \right]}{100} \right] \right] x \left[\frac{Sp}{100} \right]$$

Variables:

M= Monto

UMA=Unidad de Medida y Actualización.

VC=Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

Sp=Superficie de predio medida en metros cuadrados.

F= Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo al tipo de modificación pretendido según uso de suelo general de origen y uso de suelo general de destino, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla:

Tabla de factor de cobro según uso de suelo general de origen, uso de suelo general de destino y densidad base de uso de suelo de destino

| USO DE SUELO GENERAL DE ORIGEN | USO DE SUELO GENERAL DE DESTINO | FACTOR |
|---|---|--------|
| Habitacional, Habitacional Mixto, Mixto, Comercial y/o de Servicios, Industrial, Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto y otros usos | Aprovechamiento Sustentable | 7 |
| Habitacional, Habitacional Mixto, Mixto, Comercial y/o de Servicios, Industrial, Equipamiento o Áreas Verdes y Espacio Abierto y otros usos | Preservación Ecológica de Protección Especial | 4 |

Para efectos de lo dispuesto en la presente fracción, se considerarán las siguientes equivalencias:

| USO DE SUELO GENERAL | USOS DE SUELO ESPECÍFICOS | USOS DE SUELO EQUIVALENTES PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO 2008 |
|---|---|---|
| Comercial y/o de Servicios | Comercial y/o de Servicios (CyS) | Comercial y/o de Servicios (CS) |
| Mixto | Mixto Central (MA), Mixto Primario (MB), Mixto Secundario (MC), Mixto Local (MD) | Habitacional hasta 200 hab/ha/servicios (H2S), Habitacional hasta 400 hab/ha/servicios (H4S), |
| Habitacional Mixto | Habitacional Mixto Densidad Muy Alta (HMA), Habitacional Mixto Densidad Alta (HMB), Habitacional Mixto Densidad Media (HMC), Habitacional Mixto Densidad Baja (HMD), Habitacional Mixto Rural (HR) | Habitacional hasta 600 hab/ha (H6), Habitacional hasta 500 hab/ha (H5), Habitacional hasta 400 hab/ha (H4), Habitacional hasta 300 hab/ha (H3), Habitacional hasta 200 hab/ha (H2), Habitacional hasta 100 hab/ha (H1), Habitacional hasta 50 hab/ha (H0.5), Habitacional Rural con comercio y servicios (HRCS) |
| Habitacional | Habitacional Densidad Muy Alta (HA), Habitacional Densidad Alta (HB), Habitacional Densidad Media (HC), Habitacional Densidad Baja (HD), Habitacional Densidad Muy Baja (HE), Habitacional Campestre (HF) | Habitacional hasta 600 hab/ha (H6), Habitacional hasta 500 hab/ha (H5), Habitacional hasta 400 hab/ha (H4), Habitacional hasta 300 hab/ha (H3), Habitacional hasta 200 hab/ha (H2), Habitacional hasta 100 hab/ha (H1), Habitacional hasta 50 hab/ha (H0.5), |
| Industrial | Industria Ligera (IL), Industria Mediana (IM), Industria Pesada (IP) | Industria Ligera (IL), Industria Mediana (IM), Industria Pesada (IP) |
| Aprovechamiento Sustentable | Aprovechamiento Sustentable (APS) | Preservación Ecológica Agrícola (PEA) |
| Preservación Ecológica de Protección Especial | Preservación Ecológica de Protección Especial (PEPE) | Preservación Ecológica de Protección Especial (PEPE) |

Todos los Aprovechamientos a los que se refieren en el presente, deberán destinarse íntegramente a un fondo para apoyar el desarrollo de acciones, obras y proyectos relacionados con el desarrollo sostenible del territorio municipal y la conformación de un modelo de desarrollo urbano de ciudad compacta. Destinando dichos recursos a la adquisición de suelo estratégico ubicado en zonas centrales para promover el desarrollo de vivienda en la ciudad interior y suelo ubicado en zonas con alto valor ambiental, para la conformación de un cinturón verde que preste altos servicios ambientales a las zonas urbanas y sus habitantes; a incrementar y mejorar la dotación de espacios públicos y áreas verdes per cápita, mediante la realización de proyectos y obras para la creación, ampliación y mejoramiento de espacios públicos y áreas verdes urbanas de calidad, seguros, conectados, ciclo incluyentes, con accesibilidad universal y eficientes en el uso de los recursos hídricos; y a mejorar las condiciones de la movilidad urbana dentro del territorio municipal, priorizando los proyectos orientados a mejorar la movilidad no motorizada y el transporte público, y aquellos destinados a crear una cultura de la movilidad, incluyente, respetuosa y eficiente; así como para apoyar y desarrollar proyectos de información, investigación, consultoría, capacitación, divulgación y asistencia técnica necesarios para la ejecución de los Programas de Desarrollo Urbano.

Los Aprovechamientos derivados de cambios de uso de suelo de Aprovechamiento Sustentable (APS), Preservación Ecológica Agrícola (PEA) y Preservación Ecológica de Protección Especial (PEPE) a cualquier otro uso, se destinarán a un fondo para la conservación ambiental municipal, el cual se destinará de forma exclusiva para la realización de proyectos de conservación ambiental y/o de salvaguarda y riesgos, tales como la adquisición de suelo estratégico para la creación de un cinturón verde de conformidad con los polígonos definidos en el presente Programa, ejecución de programas de reforestación, proyectos para la conservación de servicios ambientales y elaboración de estudios o proyectos vinculados con los anteriores

Ingreso anual estimado por este subinciso \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$53,000.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,369,600.00

2. Indemnizaciones.

Ingreso anual estimado por este rubro \$33,000.00

3. Reintegros.

Ingreso anual estimado por este rubro \$18,000.00

4. Aprovechamientos provenientes de obras públicas.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,420,600.00

II. Aprovechamientos Patrimoniales;

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. Accesorios de Aprovechamientos; y

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

IV. Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en Ejercicios Fiscales anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,420,600.00

Sección Sexta
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios

Artículo 41. Por los ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados, se causarán y pagarán:

I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Instituto Municipal de las Mujeres.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. Otros.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 42. Por los Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales, se causará y pagará: 0.00 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 43. Por los ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos del Gobierno Central, se causará y pagará: 0.00 UMA diaria.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

**Sección Séptima
Participaciones y Aportaciones**

Artículo 44. Las Participaciones se distribuirán conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y a la legislación aplicable.

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|------------------|
| Fondo General de Participaciones | \$110,024,264.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | \$27,144,814.00 |
| Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | \$3,003,802.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | \$8,606,264.00 |
| Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel | \$1,912,358.00 |
| Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos | \$0.00 |
| Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | \$360,201.00 |
| Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | \$2,002,199.00 |
| Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | \$398,555.00 |
| Fondo I.S.R. | \$13,777,767.00 |
| I.S.R. Incentivos por la enajenación de Bienes Inmuebles Art.126 | \$540,776.00 |
| Reserva de Contingencia | \$0.00 |
| Otras Participaciones | \$0.00 |

Ingreso anual estimado por este artículo \$167,771,000.00

Artículo 45. Las Aportaciones que recibirá el Municipio serán las que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|-----------------|
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | \$30,267,648.00 |
| Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | \$50,864,731.00 |

Ingreso anual estimado por este artículo \$81,132,379.00

Artículo 46. Los ingresos federales por convenios los constituyen los ingresos que se reciban por actividades de administración fiscal que realicen o ejerzan las autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

I. Ingresos Federales por Convenios.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. Fondos distintos de Aportaciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Octava
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones

Artículo 47. Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones que recibirá el Municipio serán las asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales apoyos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades:

I. Transferencias y Asignaciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Subsidios y Subvenciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Novena
Ingresos Derivados de Financiamiento

Artículo 48. Son ingresos derivados de financiamiento, los empréstitos internos o externos que se contraten en términos de la deuda pública del estado.

I. Endeudamiento Interno.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

II. Endeudamiento Externo.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

III. Financiamiento Interno.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Sección Decima
Disposiciones Generales y Estímulos Fiscales

Artículo 49. Para el Ejercicio Fiscal 2022 se establecen las siguientes disposiciones generales y estímulos fiscales:

I. De las disposiciones generales aplicables en el Municipio de Colón, Qro, para el Ejercicio Fiscal 2022, se establecen las siguientes:

1. En los trámites que se realicen en todas las dependencias municipales y de las cuales los contribuyentes o usuarios de los servicios municipales estén obligados a pagar por los conceptos a que se refiere esta Ley, se expedirá el comprobante o forma oficial respectiva por parte de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.
2. La fecha de vencimiento de los pagos mensuales de contribuciones será a más tardar el día 17 del mes correspondiente, en caso de que el día 17 sea inhábil, el vencimiento será el día hábil siguiente, a excepción de los que las leyes o disposiciones respectivas indiquen expresamente vencimiento diferente.
3. Se entenderá por horas y días hábiles o inhábiles, los que señale el Código Fiscal del Estado de Querétaro y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. Se faculta a la Secretaría de Finanzas para habilitar los días y horas inhábiles, para la práctica de diligencias y cobro de contribuciones.
4. Cuando no se cubran las Contribuciones, Aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el importe de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

5. Se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiere fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.
6. Se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo el cobro de las contribuciones omitidas en un plazo de cinco años contados a partir del ejercicio inmediato anterior al que se encuentren vigentes sus facultades de comprobación.
7. La dependencia encargada de las Finanzas Públicas podrá auxiliarse de terceros, para el ejercicio de las facultades del cobro persuasivo y coactivo.
8. Para efectos de actualización y determinación de accesorios para las contribuciones no cubiertas en tiempo y forma, el factor resultante de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, nunca podrá ser inferior a 1. En tal supuesto, se continuará aplicando el último índice inmediato anterior.
9. Para efectos de la actualización prevista en el artículo 67 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se entenderá como período por el que procede la actualización, el comprendido desde la fecha de realización de la operación de traslado de dominio en cualesquiera de sus hipótesis, a la realización del pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.
10. Para el ejercicio fiscal 2022, la aplicación de tarifas de la Ley de Ingresos que estén contenidos dentro de un rango de cobro, será la Dependencia a que corresponda dicha contribución la facultada, en caso de duda, de determinar, sin violación al principio de reserva de ley, la tarifa a aplicar; así como, el procedimiento para tales efectos.
11. Las dependencias que presten servicios u otorguen el uso o goce, aprovechamiento o explotación de bienes, que corresponda o de las atribuciones conferidas a su cargo; serán las competentes para determinar el importe de las contribuciones que hayan sido fijadas en la presente Ley y para la emisión de la liquidación correspondiente.
12. Para los casos en los que se requiera la autorización del Encargado de la Dependencia de las Finanzas Públicas en la presente Ley, se entenderá al Titular de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales, así como los funcionarios que mediante acuerdo autorice el Titular de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales.
13. Se faculta al titular de la Secretaría de Finanzas para que en el ejercicio de sus facultades, expida los acuerdos administrativos necesarios para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Municipio, así como aquellos que tengan por objeto establecer los lineamientos y procesos para optimizar la recaudación municipal, y los que determinen la integración de expedientes fiscales en términos de la presente Ley.
14. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá la información relativa a los créditos fiscales de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las Sociedades de Información Crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
15. Para los establecimientos comerciales que cuente con autorización de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, podrán expedirse permisos de ampliación de horario de funcionamiento por parte de la dependencia encargada de las finanzas públicas, la ampliación otorgada será de 2 horas adicionales a las autorizadas, previo pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento del permiso que constituirá una licencia especial.
16. Es requisito para la autorización de los trámites realizados ante las autoridades municipales, estar al corriente del pago por el concepto de Impuesto Predial.
17. Es requisito para la autorización de los trámites realizados ante las autoridades municipales, no contar con adeudos generados de multas federales no fiscales, mismas que por convenio de colaboración celebrado entre el Municipio de Colón Qro. y el Estado de Querétaro, o la Federación, se tenga derecho a recaudar por parte del Municipio.

18. Es requisito para la obtención de los beneficios o estímulos fiscales contenidos en el presente ordenamiento, y aquellos que resulten aplicables en materia de contribuciones municipales, no haber promovido o promuevan contra el Municipio de Colón, Qro., algún medio de defensa legal ante autoridades jurisdiccionales o los Tribunales administrativos, en materia fiscal y administrativa.
 19. Para el ejercicio fiscal 2022, se instruye a la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, para que en el ámbito de su competencia, atienda de manera individualizada a los contribuyentes que con motivo del pago de impuestos, así como de otras contribuciones, tengan la necesidad de solicitar apoyo para generar su regularización y promover la cultura de pago de impuestos, derechos y aprovechamientos para cada caso concreto, y se faculta a dicha dependencia para que determine, la cantidad a pagar atendiendo a las circunstancias económicas del solicitante.
 20. Se faculta al titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales a emitir mediante acuerdo administrativo, las disposiciones complementarias y adicionales, que resulten necesarias en materia de beneficios y estímulos fiscales y podrá autorizar una reducción de hasta el 100% (cien por ciento) en multas y los accesorios de las contribuciones.
 21. Para el ejercicio fiscal 2022, quedan sin efecto las exenciones relativas a los impuestos municipales derivados de la propiedad inmobiliaria, previstas en las leyes federales o decretos a favor de personas físicas, morales u organismos públicos descentralizados, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público y así lo acrediten, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
 22. Para el Ejercicio Fiscal 2022, las sanciones administrativas derivadas de infracciones a los reglamentos vigentes de tránsito podrán acceder solo a la reducción del 50% establecido en la normatividad aplicable. Fuera del plazo señalado, no será susceptible de reducción alguna.
 23. Cuando los contribuyentes falsifiquen, alteren, supriman u oculten documentos públicos o privados, o teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad fiscal, se compruebe que se condujo con falsedad, serán sancionados eliminando el beneficio otorgado y deberán cubrir las diferencias generadas por el impuesto reducido durante el ejercicio fiscal 2022 y/o ejercicios anteriores más accesorios de Ley estando la autoridad hacendaria en aptitud, de acuerdo a sus facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, de extender esta sanción hasta por un periodo de cinco años anteriores.
 24. En materia de beneficios y estímulos fiscales, una vez obtenida su procedencia, tendrá una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, el contribuyente deberá cumplir con la obligación del pago y en el entendido de no realizarse se tendrá por cancelado el beneficio o estímulo fiscal aplicado.
 25. Los sujetos obligados al pago del Derecho previsto en el artículo 27 de la presente ley, también deberán estar al corriente el derecho a que se refiere el citado artículo para la autorización o liberación de los trámites.
- II. De acuerdo a lo establecido en la Sección Primera de los Impuestos de la presente Ley, se establecen los siguientes estímulos fiscales:
1. En ningún caso el importe anual a pagar por concepto de Impuesto Predial será menor a la cantidad de 2.00UMAS.
 2. El pago del Impuesto Predial podrá hacerse por anualidad anticipada, durante el primer bimestre del año, teniendo las siguientes reducciones de manera general:
 - a) El 15% sobre la cantidad total que le corresponda pagar, en caso de que el pago se efectúe en el mes de enero.
 - b) El 8% sobre la cantidad total que le corresponda pagar, en caso de que el pago se efectúe en el mes de febrero.
- El presente estímulo fiscal será susceptible de ser aplicado a personas físicas, exceptuando aquellos predios que cuenten con algún estímulo fiscal establecido en la presente Ley.
3. Las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de bienes inmuebles regularizados mediante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), predios regularizados por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) actualmente Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) o por la Ley para la Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares, Predios Urbanos, Predios Rústicos, Predios Familiares y Predios Sociales del Estado de Querétaro o cualquier otro programa gubernamental siempre y cuando sean aprobados y autorizados por el Ayuntamiento ya sea mediante acuerdo de cabildo o acuerdo administrativo, cuando se trate del primer registro al padrón catastral podrán acceder a una reducción de hasta el 80% por concepto de Impuesto Predial, que incluye el ejercicio fiscal en curso, así como los anteriores que se adeuden, sin multas y recargos, siempre y cuando sea solicitado por el propietario antes de realizar el pago y éste se realice de forma anualizada en el ejercicio fiscal que transcurre.

4. Las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de bienes inmuebles regularizados mediante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), predios regularizados por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), actualmente Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) o por la Ley para la Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares, Predios Urbanos, Predios Rústicos, Predios Familiares y Predios Sociales del Estado de Querétaro o cualquier otro programa gubernamental siempre y cuando sean aprobados y autorizados por el Ayuntamiento ya sea mediante acuerdo de cabildo o acuerdo administrativo, pagarán por concepto de Impuesto Sobre Traslado de Dominio 2 UMAS siempre y cuando sea solicitado por el propietario antes de realizar el pago y éste se realice de forma anualizada en el ejercicio fiscal que transcurre.
5. Las personas físicas que acrediten ser propietarios o poseedores de bienes inmuebles de uso de suelo habitacional urbano con construcción y que se encuentren en el supuesto de adeudos de impuesto predial de ejercicios fiscales anteriores al 2022, podrán acceder a una reducción, por concepto de Impuesto Predial del 10% al 95% sin multas y recargos, a excepción del ejercicio fiscal en curso, siempre y cuando sea solicitado por el propietario antes de realizar el pago y éste se realice de forma anualizada en el ejercicio fiscal que transcurre, previo dictamen que sobre un estudio socioeconómico realice el Comité de Estímulos Fiscales 2022, que será nombrado por el H. Ayuntamiento y se integrará con las Dependencias que éste determine.
6. Para el caso de bienes inmuebles que estén en proceso de regularización en los términos señalados en el párrafo que antecede, causarán y pagarán por Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de predio 2 UMAS siempre y cuando sea solicitado por el propietario antes de realizar el pago y éste se realice de forma anualizada en el ejercicio fiscal que transcurre.
7. Los asentamientos humanos irregulares o de fundo legal que se encuentren clasificados como predios urbanos en términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, que presenten adeudos anteriores al ejercicio fiscal 2022, podrán ser sujeto de una reducción del Impuesto Predial hasta de un 80% del adeudo que presente la clave origen, sin multas ni recargos, siempre y cuando se realice su pago dentro de los programas de regularización establecidos, aprobados y autorizados por el Ayuntamiento ya sea mediante acuerdo de cabildo o acuerdo administrativo.
8. Tratándose de inmuebles cuyo uso o destino sea sin fines de lucro, Predio rústico, Predio urbano edificado, Predio de fraccionamiento en proceso de ejecución, Predio de reserva urbana, Predio de producción agrícola y Predio condominio no aplicará el adicional baldío, previo pago del derecho de visita de inspección para corroborar que se encuentra en dicha hipótesis, siempre y cuando exista la determinación y autorización de la dependencia de la Secretaría de Finanzas, se exceptúan de esta inspección los predios con clasificación rústico, fraccionamiento y condominio no causando el adicional baldío.
9. Las personas pensionadas, jubiladas, de tercera edad y discapacitados o ser cónyuges de los mismos, que reúnan los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, pagarán el Impuesto Predial que les corresponda, de acuerdo a la tabla y sujeciones siguientes:

| BASE CATASTRAL | | ESTÍMULO FISCAL |
|--------------------|-------------------|--|
| LÍMITE INFERIOR DE | LÍMITE SUPERIOR A | |
| \$1.00 | \$1,500,000.00 | 2 UMAS |
| \$1,500,000.01 | En adelante | El cincuenta por ciento del Impuesto Predial |

SUJECIONES

- a) Que el interesado habite dicho inmueble y que éste no esté destinado al arrendamiento o comodato, así como tampoco exista en dicho inmueble otras construcciones en las que habiten otras familias, aun cuando dichas familias estén conformadas por hijos del propietario; además que deberá coincidir el domicilio objeto del Impuesto Predial con la identificación oficial vigente que presente, a fin de acreditar el interés legítimo.
- b) En caso de ser necesario realizar alguna inspección física del predio, y se encuentre establecida una negociación, ésta no será condicionante para la aplicación; siempre y cuando el solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que el ingreso percibido por la misma, es su único sustento o acredite tener dicha negociación en comodato.
- c) Encontrarse al corriente en sus pagos por concepto de este Impuesto en el ejercicio inmediato anterior.
- d) El cónyuge superviviente de la persona pensionada, de tercera edad y discapacitado, que soliciten la reducción en el pago de su Impuesto Predial, podrán obtenerlo, aún y cuando la propiedad se encuentre sujeta a proceso judicial sucesorio, debiendo reunir los demás requisitos señalados en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

- e) Las personas pensionadas, jubiladas, adultos mayores y discapacitadas o que sean cónyuges de los mismos, que en el año inmediato anterior hayan obtenido el beneficio, podrán reafirmarlo en el año 2022, presentándose de manera personal con copia de su identificación oficial vigente, ante la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; siempre y cuando continúen cumpliendo con los requisitos que señala la Disposición antes señala.
- f) De reunir el contribuyente los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, a excepción del pago del Impuesto Predial al corriente, y su rezago de Impuesto Predial provenga del año 2021, la autoridad fiscal podrá realizar un análisis individual, valorando los aspectos, que le han impedido estar al corriente, determinando con base a ello la aplicación o no del presente estímulo fiscal.
- g) Si el peticionario del beneficio cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, a excepción de la constancia de Única Propiedad expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro, acreditando con justo título la pertenencia del inmueble con la cual registro su inscripción en la Dirección de Catastro del Estado de Querétaro; podrá la autoridad fiscal realizar un análisis individual, valorando los aspectos necesarios, con el fin de determinar la aplicación o no del beneficio señalado en los preceptos invocados en el proemio del presente rubro, para el pago de su Impuesto Predial 2021 y 2022.
- h) Las personas pensionadas, jubiladas, adultos mayores y discapacitadas, que hayan obtenido el presente beneficio, deberán efectuar el pago por anualidad, en una sola exhibición y tendrá como vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre del 2022, en el entendido que de no ejercerse perderá toda validez.
10. En las operaciones traslativas de dominio en las que intervengan empresas de nueva creación, que inicien la construcción o adquieran instalaciones en operación para generar o mantener empleos en el Municipio de Colón, Qro., o que celebren dichas operaciones empresas que se encuentren establecidas en el Municipio de Colón, Qro., en las que adquieran inmuebles o derechos de dominio sobre los mismos como parte de supatrimonio y propicien con ello la generación de empleos, se aplicará un descuento de hasta el 40% del Impuesto de Traslado de Dominio, de acuerdo a lo previsto en los criterios de aplicación general establecidos por el Ayuntamiento.
- III. De acuerdo a lo establecido en la Sección Tercera de los Derechos de la presente Ley, se establecen los siguientes estímulos fiscales:
1. Durante el ejercicio fiscal 2022, no causará cobro de Derecho alguno la expedición de dictámenes y autorizaciones que se requieran en el Proceso de Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares o de algún Programa de Regularización previamente aprobado por el Ayuntamiento, o a través de Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS), Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), Secretaría de Desarrollo Social Querétaro (SEDESOQ,) o cualquier otro Programa Gubernamental, así también no causará cobro de Derecho alguno por concepto de nomenclatura, publicación en la Gaceta Municipal, la expedición de dictámenes de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, opiniones técnicas en materia de Desarrollo Urbano, dictamen de análisis de riesgo, entre otros, siempre y cuando seansolicitados por la dependencia encargada de la Regularización, previa autorización de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.
 2. Para el ejercicio fiscal 2022 los contribuyentes registrados en el Padrón de Licencias Municipales de Funcionamiento, atenderán a las siguientes consideraciones y/o estímulo:
 - a) Por los conceptos contenidos en el artículo 24, fracción II, rubro 1 de la presente Ley podrá tener un costo de 2.00 UMAS o la reducción de hasta el 50% sobre las tarifas establecidas, previa autorización del encargado de las finanzas públicas.
 3. La dependencia encargada de las Finanzas Públicas municipales podrá expedir las Licencias Municipales de Funcionamiento o permisos para los pequeños comercios sin los requisitos establecidos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Colón, Qro., a condición de estar al corriente en el pago de Impuestos, Derechos y Aprovechamientos Municipales.
- Derivado de lo que antecede, serán objeto de este beneficio las personas que tengan un negocio y se encuentren en el supuesto que enmarca esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, en razón de lo que determinen los lineamientos para el otorgamiento del Tarjetón para el comercio o servicio en el Municipio de Colón, Qro., los cuales son los que a continuación se enuncian:
- a) Las personas cuyo local se encuentre y sea parte del ejido, cualesquiera que éste sea.
 - b) Las personas cuyo local se encuentre y sea parte de algún fraccionamiento y que éste aún no sea entregado al Municipio de Colón, Qro., y que dicho local o negocio no esté en el área comercial de dicho fraccionamiento.

- c) Las personas que cuenten con un local y el predio donde se encuentre ubicado esté en trámite de escrituración o en trámite de obtención de la clave catastral correspondiente y se manifieste ello bajo protesta de decir verdad y se compruebe mediante documento idóneo.
- d) Las personas que cuenten con un local que sea arrendado y derivado de ese carácter, a la solicitud se leanexa copia de dicho contrato de arrendamiento debidamente firmado y con los requisitos que la Ley paratal efecto determine.
4. La determinación de los derechos por la expedición de licencias de construcción en su modalidad de regularización contemplados en el artículo 25, fracción I, rubro 8 de la presente Ley, la dependencia encargada del Desarrollo Urbano Municipal, podrá reducir hasta el 50% de 1 tanto para las construcciones industriales, agroindustriales y comercial y servicios Tipo 2 y para las construcciones habitacionales y comercial y de servicios Tipo 1, podrá establecer un beneficio de hasta el 50% del .25 tanto, en los casos que así lo determine procedente siempre y cuando sea a solicitud del particular, previa autorización del Presidente Municipal o del Encargado de la Dependencia de Finanzas Públicas Municipales.
5. Para la determinación y pago de los derechos mencionados en el artículo 25, fracción XIX, de la presente Ley, a lo que refiere los conceptos de Comercial y servicios Tipo 1 así como Comercial y servicios Tipo 2, se determinarán los montos a pagar previo estudio realizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Colón, Qro., y en los términos que señala la presente normativa.
6. La dependencia encargada del Desarrollo Urbano Municipal, podrá reducir hasta el 50% de las tarifas establecidas, en el artículo 25, fracción VII y VIII, previa solicitud de los interesados y autorización del Presidente Municipal o del Encargado de la Dependencia de Finanzas Públicas Municipales.
7. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, pagarán 0.00 UMA por concepto de Derechos por derribe y/o poda contemplados en el artículo 25 de esta Ley, las instituciones educativas públicas, espacios de utilidad pública, el Estado, la Federación y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a funciones de derecho público, siempre y cuando esta disposición no sea contraria a la Ley especial de la contribución de que se trate, la autoridad competente será la encargada de resolver la procedencia o improcedencia de este beneficio, previa autorización del Presidente Municipal o del Encargado de la Dependencia de Finanzas Públicas Municipales.
8. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, para las tarifas señaladas en el artículo 25, fracción XXIV, numeral 1, de la presente Ley, por la revalidación de anuncios a solicitud expresa del interesado, previa autorización del Presidente Municipal o del Encargado de la Dependencia de Finanzas Públicas Municipales, durante el primer trimestre, de acuerdo al mes podrán obtener las siguientes reducciones:

| ENERO | FEBRERO | MARZO |
|-------|---------|-------|
| 15% | 10% | 5% |

En el caso de asociaciones no lucrativas que lleven a cabo eventos sin costo, de beneficio social dirigidos a la comunidad en general, el costo por la colocación de anuncios en vía pública, previa autorización de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, causará y pagará: 2 UMAS.

9. Por los servicios que presta el Registro Civil, contemplados en el artículo 28 del presente Ordenamiento, las personas físicas, que expresamente lo soliciten y acrediten su imposibilidad de pago, obtendrán hasta una reducción del 100% de las tarifas establecidas, previa autorización del Presidente Municipal o del Encargado de la Dependencia de Finanzas Públicas Municipales.
10. Por los servicios públicos municipales y panteones, las personas físicas que expresamente lo soliciten y acrediten su imposibilidad de pago, obtendrán hasta una reducción del 100% de las tarifas establecidas en el artículo 30 y 31 de esta Ley, previa autorización del Presidente Municipal o del Encargado de la Dependencia de Finanzas Públicas Municipales.
11. Por los conceptos establecidos en el artículo 34 de esta Ley, las personas físicas que expresamente lo soliciten y acrediten su imposibilidad de pago, obtendrán una reducción de hasta el 100% de las tarifas establecidas, previa autorización del Presidente Municipal o del Encargado de la Dependencia de Finanzas Públicas Municipales.
12. Para el ejercicio fiscal 2022, la emisión de dictámenes contenidos en el artículo 36 de la presente Ley, por diversas dependencias municipales, atenderán a las siguientes consideraciones y/o reducciones:
- a) Por conceptos contenidos en el artículo 36, fracción IV de la presente Ley, podrán obtener una reducción de hasta 100% sobre las tarifas establecidas a personas físicas que acrediten su imposibilidad de pago por ser adultos mayores, personas con discapacidades; así como aquellos que bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser de escasos recursos, previa solicitud por escrito de los interesados y con la autorización del Presidente Municipal o del Encargado de la Dependencia de Finanzas Públicas Municipales.

IV. De acuerdo a lo establecido en la Sección Cuarta de los Aprovechamientos de la presente Ley, se establecen los siguientes estímulos fiscales:

1. Para el cálculo de Aprovechamientos por cambio de uso de suelo considerados en el artículo 40, fracción I, numeral I, inciso d), subinciso d.7), las personas físicas y morales que soliciten el cambio de uso de suelo y sean sujetas al pago del Aprovechamiento establecido que acrediten que con el cambio de uso de suelo aprobado incrementarán en el Municipio la generación de empleo y/o acrediten en su construcción y/o operación que utilizan medio afables con el medio ambiente, pagarán conforme el monto de descuento que en su caso apruebe el Comité de Estímulos Fiscales 2022, que será nombrado por el H. Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2022.

Artículo Segundo. Cualquier disposición expedida con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogada.

Artículo Tercero. Las tarifas en cuanto a montos y plazos estarán sujetas a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Cuando de las normas legales se denominen ingresos de libre disposición, se entenderán los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

Artículo Quinto. Para efecto de lo señalado en los artículos 44 y 45 de la presente Ley, se tendrá en definitiva lo establecido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los montos que se establezcan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2022.

Artículo Sexto. Para lo señalado en materia de ingresos derivados de financiamiento en la presente Ley, se deberá observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo Séptimo. Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

Artículo Octavo. Una vez agotado todo procedimiento administrativo de recuperación, se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiere fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.

Artículo Noveno. Para el Ejercicio Fiscal 2022, el Impuesto Predial que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción y la tarifa correspondiente, no sufrirá incremento respecto del impuesto causado en el ejercicio fiscal 2021. Se exceptúan de lo anterior, aquellos inmuebles que hayan incrementado su valor por sufrir modificaciones físicas, cambio de uso de suelo o cambio de situación jurídica.

Artículo Décimo. La dependencia Encargada de la Finanzas del Municipio de Colón, Qro., podrá establecer resoluciones de carácter general y facilidades administrativas para efectos de las contribuciones previstas en esta Ley, la cuales se publicarán en la Gaceta Municipal

Artículo Decimoprimer. En la aplicación del artículo 36, fracción VII, mientras no se suscriba el convenio de coordinación para que el municipio asuma la función de servicio de Catastro, esta continuará prestándose por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los términos que señala la normatividad vigente.

Artículo Decimosegundo. Para el caso de los desarrollos inmobiliarios que se encuentran obligados a transmitir el 10% de la superficie del predio por objeto de equipamiento, podrán realizar el pago en efectivo del porcentaje, siempre y cuando dicho pago sea autorizado por el Ayuntamiento, se destine para inversión pública y el monto a pagar sea equiparable al valor de la misma superficie que se hubiese donado, lo que se hará constar mediante estudio valuatorio, en términos de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro.

Artículo Decimotercero. El pago de las contribuciones municipales se podrá hacer con efectivo en moneda de curso legal, con transferencia electrónica, con tarjeta de crédito, con tarjeta de débito, con cheque: nominativo, de caja, al portador o certificado y salvo buen cobro; o en cualquier otra forma que autorice el encargado de las finanzas públicas municipales.

Artículo Decimocuarto. Con el fin de apoyar y mejorar las condiciones de operación del cuerpo de Bomberos Voluntarios y Cruz Roja del Municipio de Colón, Qro., para el presente Ejercicio Fiscal, se pagará por cada multa causada, un monto adicional de \$ 55.00 (Cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.); Por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de multa causada.

Artículo Decimoquinto. Para efectos del cobro del Derecho a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley, el Municipio de Colón, Qro., podrá facultar a la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica para el único efecto de recaudar el derecho mencionado, conjuntamente con el consumo de energía eléctrica, sin que ello implique modificar o invalidar los elementos sustanciales de la contribución, ni que se entienda que la cuota del derecho se encuentra vinculada en forma alguna con el consumo mismo, respecto de todos aquellos contribuyentes beneficiarios que tengan contratado el servicio de energía eléctrica con la compañía o empresa suministradora del servicio.

Artículo Decimosexto. En materia de Beneficios, Estímulos Fiscales o cualquier otra disposición de regulación, se estará a lo dispuesto por el H. Ayuntamiento y/o Secretario de Finanzas mediante acuerdo que determine para dicho caso, donde contenga las condiciones, términos y bases para cada uno de los supuestos

Artículo Decimoséptimo. Para el ejercicio fiscal 2022, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, seguirá prestándose por la Comisión Estatal de Aguas, organismo que pagará los derechos respectivos en los términos que señale el Código Urbano del Estado de Querétaro y el Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas, aplicándose las tarifas vigentes.

Artículo Decimooctavo. A partir del ejercicio fiscal 2022, cuando el cobro de las contribuciones municipales se establezca en UMA, se entenderá como Unidades de Medida y Actualización y su valor diario vigente será el que fije la autoridad competente. El valor mensual de la UMA se calculará multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Artículo Decimonoveno. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ANEXOS

CRITERIOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COLÓN, QRO.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en observancia a los Acuerdos emitidos por el CONAC, publicados el día 27 de septiembre del 2018, en el Diario Oficial de la Federación, la presente Ley de Ingresos, considera los objetivos anuales, estrategias y metas, para el Ejercicio Fiscal 2022, así como también identifica y describe los riesgos relevantes que pueden presentar las finanzas públicas municipales, de acuerdo a los siguientes datos y elementos notables:

Acorde a la instrumentación del Plan Municipal de Desarrollo de la presente Administración, se consagran los principios y ejes rectores que permitan llevar a cabo una planeación integral con la finalidad de dar respuesta a las distintas áreas de oportunidad a fin de impactar en el crecimiento económico y social; por ello, una de estrategias prioritarias lo es el fortalecimiento de las finanzas públicas a través del incremento de la recaudación uno de los, a fin de que los recursos sean destinados al buen desarrollo económico, político y social del Municipio de Colón. Siendo necesario contar con una administración eficiente, eficaz y transparente, en la que se optimicen los recursos humanos, materiales y financieros rindiendo cuentas claras bajo los principios de austeridad, igualdad, equidad y legalidad.

En este sentido, el objeto de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, es construir una política fiscal que permita incrementar y superar los ingresos propios municipales recaudados en 2021; por lo menos en un porcentaje mayor a la inflación anual prevista para el próximo Ejercicio Fiscal.

OBJETIVOS

Una de los principales objetivos del ejercicio fiscal 2022, para el Municipio de Colón, es incrementar su recaudación a través de los ingresos propios, a fin de fortalecer su autonomía financiera. Lo anterior, con apoyo en los mecanismos e instrumentos fiscales y jurídicos que derivan de lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV Constitucional, a manera que el grado de dependencia de los recursos federales como con las participaciones y aportaciones, sea menor; ello incluye que los esfuerzos de administración, recaudación y fiscalización se focalicen en las fuentes de ingresos locales, tales como los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria.

En este sentido, el esfuerzo recaudatorio se centrará en las principales fuentes de ingresos locales, como lo son los impuestos inmobiliarios, por lo que las acciones y estrategias fiscales, se dirigirán en la corrección del marco tributario con motivo de los diversos juicios de amparo interpuestos por los contribuyentes y en el aprovechamiento eficiente de facultades en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones.

Cabe destacar además que con la finalidad de eliminar inconstitucionalidades que ya han sido declaradas por los órganos máximos jurisdiccionales respecto a las principales contribuciones locales, en este Ejercicio Fiscal se prevé nuevamente mantener un sistema tributario constitucional como lo son las tarifas progresivas, además de ello, se considera continuar con la política fiscal del no cobro del Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales.

Ahora bien, y como apoyo a la economía de las familias del municipio de Colón, el manejo tributario para este ejercicio, se distingue por el no incremento en las tarifas, tasas o cuotas de impuestos, no se incorporan nuevas contribuciones y se continúan autorizando los beneficios por pronto pago, en materia de Impuesto Predial, a favor de los contribuyentes, además de establecer algunos estímulos y facilidades administrativas en pro de la ciudadanía.

ESTRATEGIAS

Considerando que uno de los propósitos es potencializar los recursos propios, existen diversos desafíos a los se enfrenta la administración, así como áreas de trabajo, que implican la realización de las siguientes acciones:

- a) Promover una cultura de cumplimiento de obligaciones fiscales municipales;
- b) Establecer medidas o mecanismos que permitan abatir la cartera vencida en impuestos inmobiliarios;
- c) Incorporar al padrón de contribuyentes, diversos predios omisos;
- d) Adoptar esquemas tributarios a favor del Municipio con respaldo constitucional;

- e) Implementar medidas y mejoras que permitan identificar y aprovechar las diversas fuentes de ingreso municipales;
- f) Actualizar bases tributarias, y padrones municipales;
- g) Incorporar procesos de actualización en colaboración con la autoridad catastral, en cuanto a la incorporación y al registro de propiedades informales, así como a la ejecución de valuaciones reales considerando la situación física del inmueble y el valor del mercado; y
- h) Efectuar ejercicios de revisión de tipificación de predios a la luz de las normas administrativas y fiscales aplicables; y
- i) Fortalecer las facultades coactivas y de fiscalizaciones a cargo del fisco municipal

Con todo ello la expectativa de resultados conlleva a reducir la dependencia de transferencias federales, a fin de lograr una mayor generación de recursos propios y consolidar fiscalmente a este Municipio; por tanto, la presente Iniciativa de Ley, plantea diversas mejoras al marco jurídico regulatorio, elimina impuestos inconstitucionales, establece elementos del tributo con mayor precisión para el contribuyente, introduce modificaciones de sistemas tributarios que blinden los impuestos que derivan de la propiedad inmobiliaria, adiciona nuevos esquemas de pago para el Derecho de Alumbrado Público, incorpora nuevo concepto en materia de aprovechamientos y conserva toda la gama de ingresos que de acuerdo a nuestra normatividad corresponden al ámbito municipal.

RIESGOS RELEVANTES

Acorde a lo señalado en el artículo 5 de la “Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios” y al artículo Tercero Transitorio de los “Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades federativas y los Municipios”, se identifican los siguientes riesgos relevantes asociados al gasto público municipal.

El escenario adverso a nivel económico que ha ocasionado la pandemia del COVID-19, implica que el gobierno municipal redoble los esfuerzos a nivel de recaudación, pero también a un ejercicio del gasto, de forma austera y responsable, implementando medidas oportunas para eficientar los recursos y combatiendo los actos de corrupción e impunidad.

Es probable que exista una incidencia desfavorable que pudiera provocarse por una caída o recorte de las participaciones federales, lo que obliga y presiona aún más a esta administración a buscar la captación de mayores recursos propios que coadyuve a sostener cualquier desequilibrio presupuestal. Lo anterior, es así, ya que el municipio cuenta aún con un grado importante de dependencia de recursos federales. Ante un entorno complicado económicamente, con la posibilidad de una desaceleración y la incertidumbre actual de los mercados nacionales e internacionales, así como considerando el contenido del Proyecto de Presupuesto de la Federación 2022 presentado, puede conllevar a una baja de este tipo de ingreso, otro aspecto a destacar, es la oportunidad en su entrega, que por derecho constitucional le corresponde, para recibirlos puntual, efectiva y completamente. Siendo así indudable que el comportamiento económico nacional repercute directamente a este Municipio, al guardar una estrecha vinculación con la determinación de los ingresos federales, por lo que a fin de evitar una problemática financiera, deben aplicarse rigurosamente las estrategias en materia de recaudación de ingresos propios antes referidas con la finalidad de con elementos monetarios que permitan hacer frente a las contingencias que se originen.

La estimación de ingresos considerada en el Proyecto de Iniciativa para el Ejercicio Fiscal 2022, toma como base el resultado de histórico de ingresos recaudados en años anteriores, pagos conceptualizados como “atípicos”, además de la perspectiva económica y social del municipio.

Formato 7a. Proyecciones de ingresos - LDF

| Municipio de Colón, Querétaro | | |
|---|---|-------------------------|
| Proyecciones de Ingresos | | |
| (PESOS) | | |
| (CIFRAS NOMINALES) | | |
| Concepto | 2022 Año en Cuestión (de proyecto de presupuesto) | |
| 1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L) | | \$301,928,634.00 |
| A. | Impuestos | \$96,386,196.00 |
| B. | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 |
| C. | Contribuciones de Mejoras | \$51,500.00 |
| D. | Derechos | \$36,143,338.00 |
| E. | Productos | \$156,000.00 |
| F. | Aprovechamientos | \$1,420,600.00 |
| G. | Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 |
| H. | Participaciones | \$167,771,000.00 |
| I. | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 |
| J. | Transferencias y Asignaciones | \$0.00 |
| K. | Convenios | \$0.00 |
| L. | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E) | | \$81,132,379.00 |
| A. | Aportaciones | \$81,132,379.00 |
| B. | Convenios | \$0.00 |
| C. | Fondos Distintas de Aportaciones | \$0.00 |
| D. | Transferencias, Asignaciones Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 |
| E. | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A) | | \$0.00 |
| A. | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 |
| 4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3) | | \$383,061,013.00 |
| Datos Informativos | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | \$0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | \$0.00 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2) | | \$377,572,563.00 |

Formato 7c.

| Municipio de Colón, Querétaro | | |
|---|-------------------------|--|
| Resultados de Ingresos – LDF | | |
| (PESOS) | | |
| Concepto | 2020¹ | 2021 Año del ejercicio Vigente ² |
| 1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L) | \$298,011,358.00 | \$251,111,523.00 |
| A. Impuestos | \$85,041,237.00 | \$99,595,164.00 |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 |
| C. Contribuciones de Mejoras | \$0.00 | \$0.00 |
| D. Derechos | \$56,234,930.00 | \$30,181,558.00 |
| E. Productos | \$191,247.00 | \$327,215.00 |
| F. Aprovechamientos | \$2,298,491.00 | \$2,547,810.00 |
| G. Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$207,175.00 | \$325,830.00 |
| H. Participaciones | \$153,756,276.00 | \$118,059,207.00 |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 |
| J. Transferencias y Asignaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| K. Convenios | \$0.00 | \$0.00 |
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición | \$282,002.00 | \$74,739.00 |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E) | \$72,975,139.00 | \$112,511,481.00 |
| A. Aportaciones | \$71,116,427.00 | \$54,058,115.00 |
| B. Convenios | \$1,858,712.00 | \$58,453,366.00 |
| C. Fondos Distintas de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A) | \$0.00 | \$0.00 |
| A. Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 |
| 4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3) | \$370,986,497.00 | \$363,623,004.00 |
| Datos Informativos | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2) | \$370,986,497.00 | \$363,623,004.00 |
| ¹ Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados. | | |
| ² Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimado para el resto del ejercicio. | | |

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. GRACIELA JUÁREZ MONTES
SEGUNDA SECRETARIA
Rúbrica

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinte de diciembre de dos mil veintiuno, para su debida publicación y observancia.

Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Secretaria de Gobierno
Rúbrica